



# Periódico Oficial

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO  
No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CCXXXIX  
DURANGO, DGO.,  
JUEVES 14 DE  
MARZO DE 2024

No. 21

### PODER EJECUTIVO CONTENIDO

ACUERDO

IEPC/CG23/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA POSTULACIÓN DE CUATRO CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR MUJERES Y DOS CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES, EN LOS SEIS DISTRITOS DE MAYORIA RELATIVA QUE COMPETIRÁ INDIVIDUALMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

PAG. 4

ACUERDO

IEPC/CG24/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES ESPECIALES DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y ESTATAL PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, ASÍ COMO EL MODELO DE CUADERNILLO DE CONSULTA PARA VOTOS VÁLIDOS Y NULOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL.

PAG. 13

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

ACUERDO	IEPC/CG25/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN, RECOLECCIÓN, ENTREGA E INTERCAMBIO DE PAQUETES, DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES RECIBIDOS EN ÓRGANO ELECTORAL DISTINTO AL COMPETENTE EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024.	PAG. 62
ACUERDO	IEPC/CG26/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO M.A.P. ANTONIO MIER GARCÍA, EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 69
ACCIÓN	CONFORME A LO DETERMINADO EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEXTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.	PAG. 77
DICTAMEN	DE ACUERDO, QUE CONTIENE LA RENUNCIA DE LA C. KARLA VELIZ SALAS AL CARGO DE CONSEJERA CONSULTIVA PROPIETARIA DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	PAG. 144
EDICTO	EXPEDIENTE: SC.14.2.1.062/2022 DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE DURANGO, SOLICITA SE NOTIFIQUE POR EDICTOS EL OFICIO NO.: SJ-DSPI-i854/2022 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 MISMO QUE CONTIENE EL ASUNTO DE REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE CONCLUSIÓN. DIRIGIDO A AXEL ALEJANDRO MACÍAS GARCÍA. (ÚLTIMA PUBLICACIÓN).	PAG. 147

**ESTADO FINANCIERO**      **CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE DICIEMBRE 2023 Y ENERO 2024, DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO.**

**PAG. 149**

**PARTICIPACIONES**      **FEDERALES, DEL FONDO ESTATAL, DEL FONDO DE APORTACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO 2024.**

**PAG. 153**

IEPC/CG23/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA POSTULACIÓN DE CUATRO CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR MUJERES Y DOS CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES, EN LOS SEIS DISTRITOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE COMPETIRÁ INDIVIDUALMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024.**

#### GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos
- **Lineamientos:** Lineamientos para el Registro de Candidaturas, Integración de Listas de Representación Proporcional e Integración Paritaria del Congreso del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

#### ANTECEDENTES

1. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG572/2020, por el que se aprueban los criterios aplicables para el Registro de Candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
2. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023 – 2024.
3. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto No. 407, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley Local.
4. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General, mediante Acuerdo número IEPC/CG44/2023, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
5. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG46/2023, por el que aprobó el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, Integración de Listas de Representación Proporcional e Integración Paritaria del Congreso del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
6. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General autorizó al Consejero Presidente y a la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto, la suscripción del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Concurrente 2023 – 2024.
8. El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, en el que se renovará la integración del Congreso del Estado de Durango.
9. Con fecha dos de diciembre de dos mil vientes, los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA presentaron una solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Durango", para la postulación de candidaturas a Diputaciones, en el contexto del Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
10. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con el alfanumérico IEPC/CG772023, por el que aprobó el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, para registrar el convenio de coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Durango", para la postulación de candidaturas a Diputaciones, en el contexto del Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

11. Con fecha diecisésis de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con el alfanumérico IEPC/CG04/2024, por el que dio respuesta a la consulta formulada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, Integración de las Listas de Representación Proporcional e Integración Paritaria del Congreso del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

12. Con fecha diecisésis de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con el alfanumérico IEPC/CG18/2024, por el que dio respuesta a la consulta formulada por el Representante Propietario de MORENA, relacionada con la postulación de una candidatura de mayoría relativa como medida compensatoria para jóvenes y paridad de género, para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

13. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la representación propietaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó un oficio ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el que realizó una consulta vinculada con la integración de Bloques de Competitividad en ocasión del Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

Con base en los antecedentes que preceden y

**C O N S I D E R A N D O**  
**Autoridad Electoral Local: Competencia**

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, párrafo primero, de la Constitución Federal, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución Federal.

II. Que los artículos 41 Base V, Apartado C y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63 párrafo sexto y 138 párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, 75 numeral 2 y 81 de la Ley Local, establecen que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales se regirán por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Paridad de Género; asimismo, ejercerán funciones en las siguientes materias: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación Cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Resultados preliminares; Encuestas o Sondeos de Opinión; Observación Electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y aquellas que determine la ley.

III. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

IV. Que los artículos 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General, y 75 numeral 1, fracciones XX y XXII de la Ley Local, señalan que dentro de las funciones de los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral; y las demás que determine la Ley General, y aquellas no reservadas al citado Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

V. Que el artículo 74, numeral 1 de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, señalan que este Organismo Público Local es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.

**Partidos Políticos**

VI. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, establece el derecho de los partidos políticos, de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley de Partidos, la Ley General y demás disposiciones en la materia.

IX. Que el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos, en concordancia con los diversos 27, numeral 1, fracción VII, y 32 de la Ley Local, establecen el derecho de los partidos políticos para formar frentes y coaliciones, de conformidad con las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y la Ley de Partidos.

X. Que los artículos 87, numerales 2 y 7 y 88, numeral 1 de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de las Diputaciones a las Legislaturas Locales de Mayoría Relativa, para lo cual, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, y con la modalidad de total, parcial y flexible.

#### Derecho de petición y de consulta

XI. Que el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. Asimismo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XII. Que el artículo 11 de la Constitución Local, establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Y, de igual manera, que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

XIII. Que el artículo 88, numeral 1, fracción II de la Ley Local, señala entre otras atribuciones del Consejo General, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

XIV. Que, sobre el tema, también se han emitido diversos criterios jurisdiccionales relevantes, tales como:

JURISPRUDENCIA 2/2013. PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. [...] se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

En la sentencia TE-JE-001/2018, se señaló que "[...] deviene necesario destacar que, tal y como se expresó con antelación, al hablar de los fundamentos del derecho de petición, y, en concreto, de los elementos que se deben surtir entre la petición misma y la respectiva respuesta por parte de la autoridad, la emisión de una respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constituye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad a lo solicitado por el promovente, sino que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto."

XV. Por tanto, como se observa de lo establecido en esta sección, se puede inferir que todos los servidores públicos deben respetar el derecho de petición. Y, de igual manera, que la autoridad ante el cual se haya formulado, debe emitir un acuerdo escrito para dar respuesta de manera fundada y motivada dentro del plazo que determina la Ley.

En el caso del Instituto, la propia Ley Local establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia, y precisamente el tema que nos ocupa, al tratarse de una consulta realizada por la representación propietaria del Partido Verde Ecologista de México, referente a la postulación de candidaturas del género femenino en los distritos donde competirá de manera individual, en el contexto del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, resulta apropiado que este Órgano Superior de Dirección se pronuncie al respecto.

Y finalmente, que en la emisión de la respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, y notificarse personalmente en el domicilio para oír y recibir notificaciones que el solicitante haya señalado en su escrito, en su caso.

#### Desahogo de la solicitud presentada

XVI. Que como se refirió en los antecedentes, con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del instituto, un oficio suscrito por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, por el que realizó una consulta en los siguientes términos:

(. . .)

1) ¿Qué criterio de interpretación adoptará el Organismo Público Local en el supuesto de que el partido que represento solicitará el registro de 4 candidaturas encabezadas por mujeres y 2 candidaturas encabezadas por hombres en los 6 distritos en los que se competirá individualmente?

(. . .)

XVII. Que, para estar en aptitud de dar una respuesta congruente, clara, precisa y fehaciente a la consulta formulada, en los términos prescritos por la sentencia TE-JE-001/2018, este Órgano Superior de Dirección estima conducente responder cada una de las cuestiones planteadas conforme al presente Acuerdo.

XVIII. En primer término, resulta importante establecer algunas precisiones al tenor de lo siguiente:

Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, señalan que:

(. . .)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(. . .)

*Lo resaltado es propio.*

A su vez, el artículo 2, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que:

(. . .)

**Artículo 2.**

(. . .)

**4.** Las autoridades del INE y de los OPL, garantizarán el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

(. . .)

Por su parte, el Artículo 63, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que:

(. . .)

**ARTÍCULO 63.-** Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. **En la postulación de las candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular, se observará el principio de paridad de género, de acuerdo con las reglas que para tal efecto determinen las leyes electorales.**

(. . .)

Asimismo, el artículo 184, numerales 2, 3 y 6, inciso f) de la Ley Local, establece que:

(. . .)

**ARTÍCULO 184.-**

(. . .)

**2.** Las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una persona propietaria y una persona suplente del mismo género.

(. . .)

**3.** Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso y los Ayuntamientos.

(. . .)

**6.** La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.

(. . .)

**f)** Para garantizar el principio de paridad transversal, la postulación y registro de candidaturas de diputadas y diputados, el Instituto realizará los trabajos correspondientes para determinar tres bloques de competitividad, para evitar que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Una vez realizado lo anterior, los partidos políticos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- I. Al menos un bloque deberá ser encabezado por fórmula de mujeres.
- II. En ningún caso se deberá postular candidaturas de mujeres a diputación, en los dos últimos distritos del último bloque.
- III. Se deberá asegurar la integración paritaria en cada bloque.

( . . )

De igual manera, el artículo 18 de los Lineamientos indica lo siguiente:

( . . )

**Artículo 18. Integración parcial de Bloques de Competitividad**

1. Cuando los Partidos Políticos no postulen candidaturas en la totalidad de los Distritos electorales, deberán integrar sus bloques de competitividad atendiendo a lo siguiente:

- I. Deberán integrar tres bloques conformados por un número igual de Distritos, tomando como base los Distritos en los que el o los partidos políticos hayan participado en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
- II. Cuando lo anterior no sea posible, el número de Distritos en los que el o los partidos políticos hayan participado en el proceso electoral 2020 – 2021, se dividirá entre tres a efecto de conformar los tres bloques o segmentos de votación. Para el caso de que de la división no se obtengan números enteros, se redondeará tomando el porcentaje o puntos decimales menores a fin de tener un número entero. Esto es, se tomará como número entero para conformar los bloques, el entero más próximo a la fracción decimal excedente.
- III. Cuando los bloques de competitividad no se logren integrar por números iguales, serán los primeros bloques los que se integren con un número mayor de Distritos.
- IV. **El resto de los Distritos en los que participen en el proceso electoral local 2023 – 2024 se deberán cumplir las demás Reglas para garantizar la paridad de género y atención a Grupos Vulnerables y criterios que se adoptan en estos Lineamientos, en proporción al número de Distritos que integre cada bloque, y en lo que resulte aplicable.**

( . . )

Como se observa, en la postulación de las candidaturas que al efecto realicen los partidos políticos y coaliciones en ocasión del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, se deberá de observar el principio constitucional de Paridad de Género, entendiendo a este como una igualdad cuantitativa entre los géneros de cada candidatura, y que, para tal efecto, como lo establece el artículo 184, numeral 6, inciso f) de la Ley Local antes citado, **este Instituto realizó los trabajos necesarios para determinar los Bloques de Competitividad de cada partido político y coalición para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024, para evitar que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

Dicho lo anterior, es el caso que, como se mencionó en los antecedentes, con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con el alfanumérico IEPC/CG77/2023, por el que aprobó el convenio de coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, para la postulación de 9 candidaturas a Diputaciones, en el contexto del Proceso Comicial en curso; de ahí que, en lo tocante a los Distritos donde el Partido Verde Ecologista de México compita de manera individual, se integraron los Bloques de Competitividad siguientes:

Tabla No.1

PVEM		
Porcentaje Mayor a Menor		
Distrito	Porcentaje	Rentabilidad
15	18.90	ALTA
5	2.23	
3	2.11	MEDIA
4	2.00	
1	1.74	BAJA
6	1.59	

Por otra parte, no es óbice mencionar que, para garantizar el principio constitucional de la paridad de género, y como lo establecen los artículos 184, numeral 6, inciso f) de la Ley Local, y 19 de los Lineamientos, los partidos políticos deberán seguir una serie de requisitos en la postulación de sus candidaturas, tales como:

- I. Al menos un bloque deberá ser encabezado por fórmula de mujeres.
- II. En ningún caso se deberá postular candidaturas de mujeres a diputación, en los dos últimos distritos del último bloque.
- III. Se deberá asegurar la integración paritaria en cada bloque.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México deberá observar los requisitos anteriores en la postulación de sus candidaturas conforme los Bloques de Competitividad señalados en la Tabla No. 1.

Sin embargo, en lo referente al segundo requisito del listado anterior (*II. En ningún caso se deberá postular candidaturas de mujeres a diputación, en los dos últimos distritos del último bloque*), es de destacar que el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con el alfanumérico IEPC/CG18/2024, por el que determinó lo siguiente:

(. . .)

Así, este Órgano Colegiado considera que no resulta aplicable exigir que los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, en el último bloque que esta conformado por 2 distritos, se postulen candidaturas masculinas, toda vez que por el acomodo natural de 2 distritos no se pueda considerar como los 2 últimos, al contrario, del último bloque tenemos un primero y un último, por lo que atendiendo el principio constitucional de paridad de género, se debe considerar una integración paritaria y en el último bloque referido, no postular una candidatura femenina en el último distrito (PVEM, Distrito 6) (MORENA, Distrito 1).

(. . .)

Así, como ya se dijo, los Bloques de Competitividad individuales de los partidos políticos anteriormente citados, se encontrarían conformados por únicamente 2 distritos electorales, por lo cual, aplicar de una manera literal el precepto en cita, resultaría desproporcional al principio de paridad de género, puesto que se crearía una limitación para los partidos políticos al momento de postular a sus candidaturas de manera paritaria 50% hombres y 50% mujeres, lo anterior es así, toda vez que en los bloques individuales se estaría obligando a cada partido político a postular 4 candidaturas masculinas y 2 candidaturas femeninas, situación que vulneraría el principio constitucional de paridad de género, así como lo previsto por el artículo 184, numeral 6, inciso f) fracción III de la Ley Local.

(. . .)

Lo subrayado es propio

Así, tenemos que en el último distrito del bloque de rentabilidad baja, no se deberá postular una candidatura femenina (Distrito 6).

Ahora bien, en lo que respecta a la cuestión planteada por el Partido Verde Ecologista de México con la postulación de 4 candidaturas femeninas y 2 masculinas en los distritos donde compita de manera individual, tenemos que, si bien es cierto las disposiciones antes citadas contemplan el cumplimiento irrestricto del principio constitucional de paridad de género, lo cierto es que dicho principio no debe ser atendido desde una perspectiva tan literal, puesto que más allá de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, el espíritu del mismo es el de revertir la discriminación histórica de la que el género femenino ha sido víctima a lo largo de los años, por tanto, la multicitada paridad de género puede ser considerada válida en el caso que se postularán más candidaturas mujeres que de hombres.

A similares términos arriba la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 11/2018, en la que determinó lo siguiente:

**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS  
DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las Acciones Afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explicitamente criterios interpretativos

específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Lo resaltado de es propio

De la lectura de la tesis que antecede, podemos destacar que el máximo Tribunal en la materia advierte que, si bien es cierto, los partidos políticos deben de cumplir con el principio de paridad conforme lo dispuesto por el artículo 41, Base I, párrafo segundo, no es obligatorio registrar un número equitativo de candidaturas de ambos géneros si este beneficia a las mujeres, ya que la finalidad de este principio, versa sobre la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres para acceder a los cargos de elección popular, más no restringe la posibilidad de postular más candidaturas del género femenino. De igual manera, robustece lo anterior el criterio sostenido por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG572/2020, en el que manifestó lo siguiente:

(. . .)

No obstante, los partidos políticos y coaliciones podrán postular un mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa o representación proporcional; pero ese número de candidaturas de mujeres no podrá disminuir por razón alguna.

Inclusive, los partidos políticos y coaliciones al solicitar la sustitución de alguna candidatura podrán suplir una fórmula compuesta por hombres por una fórmula integrada por mujeres, lo que aumentará el número de mujeres postuladas que deberá conservarse durante todo el Proceso Electoral Federal.

Al respecto debe tenerse presente lo determinado por la Sala Superior del TEPJF, en el sentido de que un mayor número de mujeres en la integración de las candidaturas mejora la aplicación del principio de paridad, en armonía con el derecho de autoorganización de los partidos políticos, quienes acorde con su obligación de postular paritariamente, deciden hacer un mayor número de postulaciones de mujeres.

En efecto, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUPREC-1279/2017, la Sala Superior estableció que una mayor cantidad de mujeres en la integración de las instancias públicas por elección popular, debe ser leída y valorada, de manera amplia, en el marco de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución General, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, y considerando que este grupo ha sido sistemática e históricamente marginado, por lo que se encuentra en situación de desventaja debido a su condición de género. "Para dar vigencia al principio de igualdad, a la luz del artículo 1º constitucional, se requiere que las normas en análisis se sujeten a la interpretación más favorable a las personas que pertenecen al género históricamente subrepresentado". La Sala Superior considera que, en algunos casos, una interpretación literal de que la integración deber ser cincuenta-cincuenta puede contravenir los derechos del grupo que se busca favorecer, en este caso, las mujeres. De ahí que haga una interpretación de los principios de paridad, igualdad y no discriminación desde la perspectiva del no sometimiento.

(. . .)

Lo resaltado es propio

En resumen, este Instituto considera que, atendiendo el criterio jurisprudencial 11/2018 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, concatenado con lo dictaminado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG572/2020, tenemos que el Partido Verde Ecologista de México, si así lo considera, podrá solicitar el registro de tantas candidaturas del género femenino como estime necesarias, en los distritos de mayoría relativa donde compita de manera individual.

No obstante, únicamente se deberá postular una candidatura del género masculino, en el último distrito del tercer bloque de competitividad (Distrito 6), de conformidad con lo resuelto por este Consejo General en el Acuerdo IEPC/CG18/2024.

Por otra parte, en aquellas candidaturas donde se postule a una persona del género masculino, podrá ir en suplencia una persona del género femenino, lo anterior, de conformidad con lo razonado por este Órgano Superior de Dirección en los Acuerdos IEPC/CG04/2024 e IEPC/CG18/2024, en los que se determinó lo siguiente:

**Acuerdo IEPC/CG04/2024**

( . . . )

En conclusión, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 184, numeral 2 de la Ley Local en relación con los artículos 6, 9, numeral 1, y 19 de los Lineamientos, al momento de registrar una fórmula de candidatura propietaria, la suplencia de la misma deberá ser del mismo género, pero en el supuesto que se postule una candidatura masculina, podrá ir como suplente una persona del género femenino, más no a la inversa, ya que la normativa en la materia no lo contempla en los artículos antes citados.

( . . . )

**Acuerdo IEPC/CG18/2024**

( . . . )

De igual manera, **en lo que respecta a las candidaturas suplentes del Distrito 6 del Partido Verde Ecologista de México y del Distrito 1 de MORENA**, como ya se dijo, este Órgano Superior de Dirección al emitir el Acuerdo IEPC/CG04/2024, determinó que estas podrían ser del género femenino, como a continuación se expone:

( . . . )

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23, 87 y 88 de la Ley General de Partidos Políticos; 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 11, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25, 27, 32, 74, 75, 81, 87, 88 y 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 18 y 19 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, Integración de Listas de Representación Proporcional e Integración Paritaria del Congreso del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024; así como demás disposiciones relativas y aplicables, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se da respuesta a la consulta formulada por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, derivado del escrito presentado el día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en términos de lo razonado en el considerando XVIII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría notifique la presente determinación a la representación propietaria del Partido Verde Ecologista de México, para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría notifique a los partidos políticos el presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria número dos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNANDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. PAOLA AGUILAR ALVAREZ ALMODÓVAR  
SECRETARIA

IEPC/CG24/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES ESPECIALES DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y ESTATAL PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, ASÍ COMO EL MODELO DE CUADERNILLO DE CONSULTA PARA VOTOS VÁLIDOS Y NULOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL.**

#### GLOSARIO

<b>Bases Generales</b>	Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales / Anexo 17 del Reglamento de Elecciones.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
<b>COyCE</b>	Comisión de Organización y Capacitación Electoral del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>DEOE</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>DOE</b>	Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de los cómputos distritales y estatal para el proceso electoral concurrente 2023-2024.
<b>LIPEED</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
<b>OPL</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>RE</b>	Reglamento de Elecciones.
<b>Reglamento de Consejos</b>	Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>UTVOPL</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

#### ANTECEDENTES

- El veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG446/2023, el Consejo General del INE, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
- El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG44/2023 mediante el cual aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local y Concurrente 2023-2024.
- El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente del Consejo General y Secretaria Ejecutiva de este Instituto, suscribieron el Convenio General de Coordinación y Colaboración con el INE, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Durango, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales cuya Jornada Electoral se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- El día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CCOE/005/2023, aprobó la actualización de las Bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales.
- El día uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, celebró la sesión especial de instalación, en la que se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2023-2024, para renovar las diputaciones del Congreso del Estado de Durango.

6. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEPC/SE/1285/2023, se remitió a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Durango, el proyecto de *Lineamientos* y el proyecto de *Cuadernillo de consulta para votos válidos y nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital*, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 de las Bases Generales.
7. El día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEOE/0043/2024, la DEOE realizó un recordatorio a los órganos superiores de dirección de los OPL de las treinta y dos entidades federativas, para que las diferentes etapas del desarrollo y revisión de los lineamientos para la sesión de cómputos locales sean atendidas en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma establecido en el numeral 4 de las Bases Generales.
8. El día cinco de enero de dos mil veinticuatro, en sesión especial, se instalaron los ocho Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito del IEPC, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
9. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DEOE/0196/2024 signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, mediante el cual se hace del conocimiento que se ha concluido con la primera revisión al proyecto de *Lineamientos* y al proyecto de *Cuadernillo de consulta para votos válidos y nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital*.
10. El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEPC/SE/194/2024, conforme al cronograma de actividades del apartado 4 de las Bases Generales, se remitió a la autoridad nacional, el proyecto de *Lineamientos* y el proyecto de *Cuadernillo de consulta para votos válidos y nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital*, con las observaciones señaladas ya impactadas en ambos documentos, en atención al oficio INE/DEOE/0196/2024 descrito en el antecedente anterior.
11. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, esta autoridad recibió de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE el oficio INE/DEOE/0318/2024, por el que se informa que se ha concluido con la segunda y última revisión de los documentos elaborados y se ofrecen recomendaciones realizadas a los proyectos de *Lineamientos* y del modelo *Cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos*.
12. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria número 3, mediante Acuerdo IEPC/COyCE/07/2024, la COyCE aprobó los *Lineamientos* y el modelo de *Cuadernillo de consulta para votos válidos y nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital*.
13. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IEPC/DOE/013/2024, por instrucciones del Consejero Presidente de la COyCE, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz; el Secretario Técnico de dicha comisión, remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el Acuerdo IEPC/COyCE/07/2024 y sus anexos, para que fueran sometidos a consideración del órgano superior de dirección del IEPC.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

##### Competencia del IEPC

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la propia Constitución.
- II. Que el propio artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 5 y 10 de la Constitución Federal establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos de dicha Constitución, y que ejercerán funciones en materia de escrutinios y cómputos, entre otras, en los términos que señale la ley, así como todas las no reservadas al INE, y aquellas que determine la ley.
- III. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, las elecciones de Gobernaturas, miembros de las Legislaturas Locales y de integrantes de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, los incisos b) y c) de la citada disposición legal, señalan que:

- b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que determinen las leyes.
- IV. Que en términos de lo establecido en el artículo 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, los OPL son autoridad en materia electoral en los términos establecidos por la Constitución Federal y la ley en comento, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en sus decisiones, en los términos que establece la Constitución Federal, las constituciones de los estados y las leyes electorales locales, además dichos órganos son autoridad en materia electoral.
- V. Que de conformidad con el artículo 104, numeral 1, incisos; a), f), h), i), ñ) y o) de la LGIPE, corresponde a los OPL, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate; y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- VI. Que el artículo 63 de la Constitución Local, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejerce a través del INE y del OPL, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y la ley local.
- VII. Que acorde con lo dispuesto por el artículo 130, párrafo primero y segundo de la Constitución Local y de conformidad con el artículo 76, párrafo primero de la LIPEED, el IEPC es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- VIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Local, el IEPC, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de revocación de mandato, plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

**Características, estructura y atribuciones del IEPC y de los sus Órganos descentralizados.**

- IX. Que en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) párrafo 10. de la Constitución Federal señala que, la organización de las elecciones locales está a cargo de los OPL, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- X. Que el artículo 139, párrafo primero de la Constitución Local, en correlación con los artículos 81 y 82, numeral 1, de la LIPEED, establecen que el IEPC, contará con un Consejo General integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, quienes en su conjunto, serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los principios rectores de la función electoral, guíen todas las funciones del Instituto.
- XI. Que conforme a lo señalado en el artículo 75, numeral 1, fracciones XI y XVII de la LIPEED, corresponde al IEPC, efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; y supervisar las actividades que realicen los consejos locales y municipales durante el proceso electoral.
- XII. Que en términos del artículo 78, numeral 1 de la LIPEED, establece que los órganos centrales del Instituto son:
- I. El Consejo General;
  - II. La Presidencia del Consejo General;
  - III. La Secretaría Ejecutiva;
  - IV. El Secretariado Técnico; y
  - V. La Contraloría General.

- XIII. Que al tenor del artículo 104, numerales 1 y 3, de la LIPEED, los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por la mencionada Ley y las demás disposiciones relativas; iniciarán funciones a más tardar la primera semana del mes de enero del año de la elección, mismas que concluirán al término del proceso electoral y a partir de su instalación, sesionarán por lo menos una vez al mes.
- XIV. Que en términos de lo establecido en el artículo 107 de la LIPEED y en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Consejos, los Consejos Municipales se integrarán de la siguiente manera:
- Una Presidencia y una Secretaría designadas por el Consejo General de este Instituto. La Presidencia del Consejo tendrá derecho a voz y voto, y la Secretaría del Consejo sólo tendrá derecho a voz;
  - Cuatro Consejerías Electorales Municipales propietarias, y cuatro suplentes, con derecho a voz y voto, designadas por el Consejo General. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso de incurrir la Consejería Propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la persona suplente será llamada para que concurra en la siguiente sesión para rendir la protesta de ley; y
  - Una representación por cada uno de los Partidos Políticos y de las Candidaturas Independientes en su caso, con registro o acreditación, con derecho a voz.
- XV. Que conforme a lo señalado por el artículo 108 numeral 2 de la LIPEED, una de las funciones de los Consejos Municipales que residan en los municipios cabeceras de Distrito Local Electoral, es realizar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa conforme a lo previsto en dicha Ley.
- XVI. Que de conformidad con el artículo 5, numeral 1, fracción I, inciso B); del Reglamento Interior, el IEPC ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, la Ley de Partidos, la Ley y el reglamento en cita, a través de los de distintos órganos, entre ellos los Consejos Municipales.

**Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

- XVII. Que el artículo 208 de la LGIPE, en concordancia con el numeral 3 del artículo 164 de la LIPEED, define que el Proceso Electoral Ordinario comprende las siguientes etapas:
- a) Preparación de la elección;
  - b) Jornada Electoral;
  - c) Resultados y declaraciones de validez de la elección, y
  - d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.
- XVIII. Que el artículo 163 de la LIPEED, define que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.
- XIX. Que de conformidad con el artículo 164, numerales 1, 3 y 6 de la LIPEED, el Proceso Electoral Ordinario, se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral. En las elecciones ordinarias para la renovación del Congreso, concluirá con la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
- XX. Que el artículo 20, numeral 1, fracción II de la LIPEED, estipula que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir: Gobernador del Estado, cada seis años; Diputados locales, cada tres años; e integrantes de los Ayuntamientos, cada tres años.
- XXI. Que acorde con todo lo anterior, en el estado de Durango el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, se inició formalmente el día uno del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.
- 

**Cómputos Distritales y Estatal**

- XXII.** Que el artículo 429, numeral 1 del RE, establece que los OPL, deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la Sesión Especial de Cómputo, para lo cual deberán ajustarse a las reglas previstas en el Título III, Capítulo V del citado Reglamento, así como a lo establecido en las Bases Generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General del INE.

Asimismo, en su numeral 3 establece que cuando las legislaciones locales señalen una fecha distinta a la referida en el artículo 396 del propio Reglamento para realizar la sesión especial de cómputo, los OPL emitirán los lineamientos ajustándose a la fecha establecida en su legislación local, garantizando los elementos de vigilancia, certeza y seguridad contenidos en el RE.

En ese sentido, este Instituto realizó el proyecto de *Lineamientos* con la adecuación de la fecha de la sesión de cómputo distrital ya que lo establecido en el artículo 396 del RE señala el miércoles siguiente al de la jornada electoral, sin embargo, en el artículo 270 de la LIPEED se establece el domingo siguiente al día de la elección.

- XXIII.** Que las Bases Generales estipulan en su apartado 4, la revisión y aprobación de los *Lineamientos*, estableciendo que para las entidades con elecciones locales, el Consejo General del OPL deberá emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, así como un cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para lo cual deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V del Título III de dicha norma, así como lo establecido en las Bases Generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General del INE.

- XXIV.** Que como se menciona en el antecedente 4 del presente instrumento jurídico, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CCOE/005/2023, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del INE, aprobó la actualización a las Bases Generales, donde se establecen las previsiones, acciones y determinaciones que debe atender el IEPC, así como los plazos para el desarrollo de las mismas.

- XXV.** Que para dar cumplimiento, a las fechas establecidas en las Bases Generales, con respecto a las actividades contenidas en el apartado 4, de las que se desprende que, en el periodo del 21 al 28 de febrero del año de la elección, el Órgano Superior de Dirección del OPL, aprobará los Lineamientos de Cómputo y el cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos, remitiendo el Acuerdo y los documentos aprobados a la DEOE y la Junta Local, por conducto de la UTVOPL, es pertinente la aprobación del presente Acuerdo, por parte de la COyCE para, posteriormente, ponerse a consideración de los integrantes del Consejo General.

- XXVI.** Que el artículo 269 de la LIPEED, establece que el cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera de Distrito Local Electoral correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral, en la elección de Diputados y de Gobernador.

- XXVII.** Que el artículo 270 de la LIPEED, establece que los Consejos Municipales que resida en el Municipio cabecera de Distrito Local Electoral correspondiente celebrará sesión a las ocho horas el domingo siguiente al día de la elección para realizar el cómputo de la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

- XXVIII.** Que conforme a lo establecido en los artículos 274 y 277 de la LIPEED, el Consejo General sesionará a las ocho horas del miércoles posterior a la elección para realizar la sesión de cómputo de diputaciones de representación proporcional y el segundo domingo después de la elección realizará la asignación de diputaciones electas por el mismo principio.

- XXIX.** Que el IEPC, llevó a cabo la elaboración del proyecto de *Lineamientos*, así como el modelo de *Cuadernillo de consulta para votos válidos y nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital*, con la finalidad de poder establecer las previsiones necesarias para el adecuado desarrollo de los cómputos distritales en los ocho Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito, que dichos documentos fueron sometidos a la consideración de las distintas instancias del INE que marca la normativa correspondiente, y que las observaciones emitidas producto del procedimiento en mención, fueron atendidas en tiempo y forma por esta autoridad electoral.

Por lo tanto, con base en los antecedentes y considerando precisados en el cuerpo del presente instrumento, y con fundamento en los artículos 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 98, 104 y 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículos 396; 429 y Anexo 17 (Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en elecciones locales) del Reglamento de Elecciones; artículos 20, 75, 76, 78, 104, 107, 108, 163, 164, 269, 270, 274 y 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; artículo 5 del Reglamento

de los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, este Consejo General emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueban los *Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de los cómputos distritales y estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024* así como, el modelo de *Cuadernillo de consulta para votos válidos y nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital*, los cuales forman parte integral del presente Acuerdo como Anexos 1 y 2 respectivamente.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que, remita el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que, por conducto de la Dirección de Organización Electoral, notifique el presente Acuerdo a los ocho Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito.

**CUARTO.** Publíquese el presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria número dos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe. -

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR  
SECRETARIA

IEPC/CG24/2024

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de los cómputos distritales y estatal para el Proceso Electoral concurrente 2023-2024, así como el modelo de cuadernillo de consulta para votos válidos y nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital.

Los anexos correspondientes al Acuerdo IEPC/CG24/2024, los podrá consultar en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

<https://www.iepcdurango.mx>





**Líneamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

## **ÍNDICE**

<b>ACRONIMOS Y SIGLAS .....</b>	<b>2</b>
<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>FUNDAMENTO LEGAL.....</b>	<b>4</b>
<b>I. ACCIONES DE PREVISIÓN Y PLANEACIÓN.....</b>	<b>5</b>
I.1 Previsión de recursos.....	5
I.2 Participación de SEL y CAEL en funciones auxiliares.....	6
I.3 Planeación de escenarios y medidas de seguridad .....	7
I.4 Actividades y plazos para la habilitación de espacios.....	8
I.5 Sedes alternas y medidas de seguridad .....	8
I.5.1 <i>Procedimiento para el traslado a una sede alterna .....</i>	9
I.6 Medidas de seguridad para el resguardo de los paquetes electorales.....	11
<b>II. CONTENIDO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LAS SESIONES DE CÓMPUTO .....</b>	<b>12</b>
II.1 Acciones inmediatas al término de la jornada electoral.....	12
II.1.1 <i>Recepción de paquetes electorales .....</i>	12
II.1.2 <i>Disponibilidad y complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas .....</i>	14
II.2 Reunión de trabajo .....	14
II.3 Sesión extraordinaria.....	15
II.4 Causales para el recuento de la votación .....	15
II.5 Posibilidad de recuento parcial y recuento total de la votación .....	16
II.6 Fórmula para determinar el número de GT y, en su caso, PR .....	17
II.6.1 <i>Explicación de la fórmula .....</i>	17
II.6.2 <i>Medidas extraordinarias en caso de retraso evidente .....</i>	18
II.6.3 <i>Ejemplos de la aplicación de la fórmula .....</i>	18
II.6.4 <i>Escenarios extremos de recuento .....</i>	21
II.7 Mecanismos para el cotejo de actas y recuento en GT .....	22
II.7.1 <i>Integración del pleno y, en su caso, GT .....</i>	22
II.7.2 <i>Alternancia y sustitución de las personas integrantes del pleno, de los GT y en su caso PR .....</i>	22
II.7.3 <i>Acreditación, sustitución y actuación de las RPPyCI .....</i>	23
II.7.4 <i>Actividades y funciones en GT .....</i>	24
II.7.5 <i>Alternancia en GT .....</i>	25
II.7.6 <i>Constancias individuales y actas circunstanciadas .....</i>	25
II.8 Desarrollo de la sesión de cómputo .....	26
II.8.1 <i>Cotejo de actas y recuento de votos solamente en el pleno del Consejo Municipal .....</i>	28
II.8.2 <i>Cotejo de actas y recuento parcial en GT .....</i>	28
II.8.3 <i>Mecanismo del recuento de votos en GT .....</i>	29
II.8.4 <i>Paquetes con muestras de alteración .....</i>	30
II.8.5 <i>Votos reservados .....</i>	30
II.8.6 <i>Conclusión de actividades en GT .....</i>	31
II.8.7 <i>Recuento total .....</i>	32
II.8.8 <i>Extracción de documentos y materiales electorales .....</i>	32
II.8.9 <i>Recesos .....</i>	33
II.9 Resultado de los cómputos .....	33
II.9.1 <i>Distribución de votos de candidaturas de coalición o comunes .....</i>	34
II.9.2 <i>Sumatoria de la votación individual de los partidos coaligados .....</i>	35
II.9.3 <i>Procedimiento en caso de existir errores en la captura .....</i>	35
II.9.4 <i>Dictamen de elegibilidad de las candidaturas de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos .....</i>	35
II.9.5 <i>Declaración de validez de la elección de mayoría relativa y entrega de la Constancia de Mayoría .....</i>	36
II.9.6 <i>Publicación de resultados .....</i>	36
II.10 Cómputo distrital del Voto Anticipado .....	36
II.11 Cómputo distrital para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional .....	36
II.12 Cómputo Estatal .....	37
II.12.1 <i>Asignación de diputaciones de representación proporcional .....</i>	37
II.12.2 <i>Constancias de asignación proporcional .....</i>	37
II.12.3 <i>Declaración de validez de las elecciones de representación proporcional y entrega de constancia .....</i>	39
II.12.4 <i>Publicación de resultados .....</i>	39
II.13 Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos .....	39
<b>III. DESARROLLO DE LA HERRAMIENTA INFORMÁTICA .....</b>	<b>40</b>
<b>IV. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN.....</b>	<b>41</b>
IV.1 Diseño de materiales de capacitación .....	41
IV.2 Programa de capacitación .....	41



## Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

IV.3 Reuniones en los Consejos Municipales para definir criterios sobre los votos reservados.....	42
V. SEGUIMIENTO AL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS.....	42
VI. PRESENTACIÓN DE INFORMES .....	42

### ACRÓNIMOS Y SIGLAS

**AEC:** Acta de escrutinio y cómputo de casilla. Es el documento para registrar una vez contados los votos, los resultados obtenidos por partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, candidaturas no registradas y votos nulos.

**Acta circunstanciada de recuento de votos en Grupo de Trabajo:** Es la documental en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidato/a, así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo Municipal se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen.

**Acta de cómputo distrital:** Acta que contiene la suma de los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa de la totalidad de las casillas correspondientes a la demarcación territorial del Consejo Municipal ubicado en el municipio cabecera de Distrito Local Electoral.

**Bases generales:** Bases generales para regular el desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en elecciones locales, contenidas como Anexo 17, del Reglamento de Elecciones.

**Bodega Electoral:** Lugar destinado dentro de las instalaciones del Consejo Municipal para salvaguardar la integridad de la documentación y paquetes electorales.

**CAEL:** Persona Capacitadora Asistente Electoral Local. Personal contratado por el IEPC para las labores de asistencia electoral.

**Combinación:** Totalidad o parcialidad de los partidos políticos coaligados, derivada del voto otorgado por el elector, de relevancia para la clasificación de los votos de candidato/a que deben consignarse en el acta de escrutinio y cómputo para el candidato/a de la coalición, así como para su correcta distribución en el cómputo distrital.

**Cómputo distrital:** Es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral, en la elección de diputaciones.

**Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**Constancia individual:** Formato en el que deberán registrarse los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de una casilla cuando éstos se obtengan en GT. Firmada por la Consejería que presida el grupo, como requisito indispensable, servirá de apoyo para la captura y verificación de los resultados en el Acta Circunstanciada y quedará como anexo de la misma.

**Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos:** Material que contiene la descripción ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como los casos en que deban ser calificados como nulos.

**DCEyEC:** Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE.

**DOE.** Dirección de Organización Electoral del del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**Espacios alternos:** Lugares distintos a la sala de sesiones, previamente acordados por el Consejo Municipal para la realización de los recuentos de votación total o parcial.

**Expediente de casilla:** Expediente formado con un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, cuadernillo para hacer operaciones y escritos de protesta e incidentes que se hubieren recibido.

**Expediente de cómputo distrital:** Expediente formado por las actas de las casillas de la elección de diputaciones, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital y el informe de la propia Presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral. En caso de recuento total o parcial, asimismo incluye las actas circunstanciadas de los Grupos de Trabajo del cómputo distrital, las constancias individuales y el acta circunstanciada de votos reservados.



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

**GT:** Grupo de Trabajo, es aquél que se crea para realizar el recuento total o parcial de votos respecto de una elección determinada en el Consejo Municipal, presidido por una Consejería Electoral.

**Herramienta informática:** Instrumento de apoyo que permite el procesamiento y sistematización de la información derivada del cómputo electoral.

**IEPC:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIPÉ:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LIPEED:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

**Paquete electoral:** Paquete formado por el expediente de casilla, los sobres con las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y nulos de la elección, así como la lista nominal de electores.

**PR:** Punto de Recuento, es cada punto atendido por un auxiliar de recuento, que se asigna a un grupo de trabajo para apoyar a las y los funcionarios del grupo de trabajo en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

**RE:** Reglamento de Elecciones.

**Receso:** Lapso para descanso entre la realización de cómputos distritales sucesivos.

**Recuento de votos:** Nuevo escrutinio y cómputo que se realiza en el pleno del Consejo o en los Grupos de Trabajo.

**Recuento parcial:** Nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de un distrito electoral, que puede ser realizado por el pleno del Consejo o por los Grupos de Trabajo aprobados para ese fin: conforme a las causales expresadas en el artículo 266, numeral 1, fracciones I, II, III, IV, y VI, de la LIPEED.

**Recuento total:** Nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de un municipio o distrito electoral, que deberá ser realizado por Grupos de Trabajo; cuyas causales se expresan en el artículo 266, numerales 2, a 4, de la LIPEED.

**Reglamento de los Consejos:** Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**RPPyCI:** Representación (es) de partido (s) político (s) y, en su caso, de candidatura (s) independiente (s).

**SEL:** Persona Supervisora Electoral Local. Personal contratado por el IEPC para las labores de asistencia electoral.

**Sede alterna:** Espacio de las instalaciones públicas o privadas seleccionadas y aprobadas por el Consejo Municipal, para el desarrollo de los cómputos distritales, cuando no sean suficientes o adecuados los espacios disponibles en el interior de la sede del Consejo, ni sus anexos ni el espacio público aledaño.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Durango.

**Unidad Técnica de Cómputo:** Unidad Técnica de Cómputo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

**UTVOPL:** Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**Voto anticipado:** Ejercicio de Voto Anticipado o Votación Anticipada para las y los ciudadanos que se encuentren incapacitados físicamente y que previamente solicitaron su inscripción por escrito al INE acompañada de la documentación con la que acreditaron su impedimento y cuya solicitud fue procedente, en modalidad tipo postal en sitio (en el domicilio de la persona) para la elección local de diputaciones. De conformidad con el artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Voto nulo:** Es aquel expresado por una o un elector en una boleta depositada en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o candidatura independiente; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o bien, marque el emblema de una candidatura independiente y el de algún partido político; o en su caso, aquel emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

**Voto reservado:** Es aquel que, dadas las características de la marca hecha por la ciudadanía, promueve dudas sobre su validez o nulidad. El voto así marcado no se discute en el GT o PR; solamente se señala con la identificación de la casilla a que corresponde y se anexa a la constancia individual para ser dirimido en el pleno del Consejo Municipal.

**Voto válido:** Es aquel en el que la o el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, candidatura común o candidatura independiente, el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos de



## Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

la o el candidato registrado en el espacio para las y los candidatos no registrados. O aquél en el que la o el elector haya marcado más de un recuadro y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, lo que, en su caso, se registrará por separado y como voto para la o el candidato de la coalición.

### PRESENTACIÓN

Los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de los cómputos distritales y estatal, tienen como propósito diseñar las reglas específicas para llevar a cabo los cómputos, que permitirá a los órganos descentrados y al Consejo General, ambas figuras del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, atender de una manera contingente las condiciones particulares de la elección.

El fundamento legal del desarrollo de actividades se encuentra en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPÉ), y en el Anexo 17 del RE, en las Bases Generales, aprobado en el acuerdo INE/CG771/2016 en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 24 de octubre de 2016. Asimismo, se tomó en consideración lo contenido en los Lineamientos para la organización del voto anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y en los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales Proceso Electoral Federal 2020-2021, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG681/2020, y el Acuerdo de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral número INE/CCOE005/2023, del 27 de octubre de 2023, por el que se aprueba la actualización a las Bases Generales.

Los cómputos distritales se desarrollarán conforme a las reglas previstas en la LIPEED, que en su artículo 269 establece que el cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera de Distrito Local Electoral correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral, en la elección de Diputaciones. Asimismo, el artículo 271 de la mencionada Ley, establece que, una vez iniciada la sesión, el Consejo Municipal que resida en el municipio cabecera de distrito local electoral, procederá a hacer el cómputo general de la votación emitida en el distrito uninominal correspondiente, practicando en su orden, las operaciones señaladas para la realización de los cómputos distritales; y lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

Al presente documento, lo constituyen los siguientes criterios y premisas como punto de partida:

- Normar que los cómputos distritales se desarrolle con estricto apego a los principios rectores de la función electoral.
- Garantizar la transparencia en los actos de autoridad electoral, así como su máxima publicidad.
- Prever que las sesiones de cómputo se efectúen en los espacios adecuados y que los Consejos Municipales cuenten con los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios.
- Armonizar los procedimientos que se aplicarán en la sesión de cómputo con el modelo aprobado por el Consejo General del INE.
- Dotar de certeza a los resultados, garantizando la adecuada representación de los partidos políticos y candidaturas independientes, en la vigilancia del desarrollo de los procedimientos que se realizarán en la sesión de cómputo y en los GT que, en su caso, se instalen en cada Consejo Municipal.
- Facilitar la difusión de los resultados mediante el uso de herramientas informáticas en la sistematización de la información y la realización de los cómputos correspondientes.
- Garantizar la legalidad y la objetividad en los cómputos a través de la capacitación al funcionariado electoral, consejerías y RPPyCl.
- Generar con oportunidad los informes que se requieran por las diferentes áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como del INE, que permitan conocer la problemática que se presentó durante el diseño y desarrollo de un procedimiento, los resultados obtenidos y las oportunidades de mejora identificadas.

### FUNDAMENTO LEGAL

Las sesiones de los cómputos electorales, tiene su marco normativo constitucional y legal en los siguientes:

- a) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 5.
- b) **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;** artículos 138 y 140 párrafo primero.
- c) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;** artículo 104, numeral 1, incisos h), i), y j).
- d) **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;** Artículos 75, numeral 1, fracciones XI, XII, XVI y XVII; 254 a 258; y 269 a 287.
- e) **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;** artículos 171 al 174; 384 al 410; 426 al 430; así como los anexos 5, 14 y 17 RE.
- f) **Acuerdo INE/CG771/2016;** aprobado en sesión extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2016, mediante el cual se emiten las Bases Generales.



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

- g) **Acuerdo INE/CG436/2023;** por el que se aprueban los lineamientos para la organización del voto anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- h) **Acuerdo INE/CG528/2023;** relativo a la aprobación del Modelo de Operación del Voto Anticipado y los documentos electorales del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- i) **Acuerdo INE/CG561/2023;** relativo a la aprobación de los Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente, en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- j) **Acuerdo INE/CCOE005/2023** de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por el que se aprueba la actualización a las Bases Generales.
- k) **Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;** Artículos 8, numeral 1, incisos b), y d); 9, numeral 1, fracciones I, II, III, VI, VIII, XI, XV, numeral 3; 15, párrafo 2, incisos b), y c); 16 a 18, 26, 27, 29 y 32 a 44, 49 y 50.

## I. ACCIONES DE PREVISIÓN Y PLANEACIÓN

El proceso de planeación para el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales inicia desde el año previo a la elección y se encuentra orientado a anticipar los diversos escenarios que pudieran presentarse en los Consejo Municipales Electorales que llevarán a cabo los cómputos, considerando las medidas pertinentes con el fin de contar con los recursos necesarios ante la posibilidad de realizar recuentos parciales o totales de la votación de las casillas instaladas.

### I.1 Previsión de recursos

Para el adecuado desarrollo de las sesiones de cómputo distrital es indispensable que el Consejo General, realice las previsiones necesarias con el fin de contar con los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos mínimos indispensables para el desarrollo de las sesiones correspondientes, ello ante la posibilidad de recuentos totales o parciales en órganos desconcentrados del IEPC.

- **Financieros:** Para la celebración del Proceso Electoral Local en la entidad, se proyectaron oportunamente los recursos económicos y humanos que son necesarios, tendentes a cubrir las necesidades de bienes y servicios derivados del proceso electoral. En particular, para el cómputo en los Consejos Municipales en la entidad, que por ministerio de Ley se deben realizar. Con el propósito de atender los requerimientos de operación para dar cumplimiento a las responsabilidades establecidas en la legislación electoral vigente, se han proyectado los recursos suficientes para que, de manera programada, se cubran los costos para la realización de los cómputos distritales parciales y/o totales.
- **Técnicos:** Cada Consejo Municipal deberá contar con al menos: 1 computadora de escritorio para el pleno del Consejo, 1 computadora de escritorio para cada GT, 1 impresora, 1 línea telefónica fija, 1 servicio de internet, 1 escáner.
- **Materiales:** Con el propósito de facilitar las actividades y funciones inherentes a los cómputos, se deben realizar las gestiones para que los Consejos Municipales cuenten con los insumos mínimos indispensables, tales como: toldos, carpas, mesas, sillas, sanitarios portátiles, lámparas, accesorios eléctricos, papelería y material de oficina, etc., así como cualquier otro que posibilite las labores correspondientes como lo son gastos de alimentación considerando los días, turnos y personas asistentes en cada uno de ellos, teniendo en cuenta el número de elecciones que se computarán en cada Consejo Municipal. La solicitud de recursos materiales se realizará por la Presidencia de cada Consejo Municipal, en escrito dirigido a la Dirección de Administración del IEPC.
- **Humanos:** Los Consejos Municipales contarán con personal de apoyo administrativo, que será contratado por la Dirección de Administración, a partir de la fecha en que se instalen dichos órganos electorales, y previa selección de la Presidencia del Consejo, quien evaluará las aptitudes y conocimientos para el desempeño del puesto. El personal señalado, permanecerá en activo desde la instalación del Consejo y hasta la total conclusión de los trabajos que deba atender el mismo. Asimismo, se deberá convocar a las consejerías suplentes para el desarrollo de las sesiones de cómputo, a fin de garantizar la alternancia de quienes participan en calidad de propietarios y así sea posible mantener el quorum del pleno, con los GT y PR necesarios. De igual forma, se les deberá convocar a las capacitaciones que se lleven a cabo, a fin de garantizar que cuenten con las herramientas y conocimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones. De la misma manera, los Consejos Municipales contarán con el apoyo de las y los SEL y CAEL que para el efecto se aprueben, ello de conformidad con la *Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 (ECAE)*, donde se encuentra la participación de estas figuras en el cómputo electoral local.



## Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

### I.2 Participación de SEL y CAEL en funciones auxiliares

El personal auxiliar que participe en las tareas de apoyo del cómputo distrital, deberá ser aprobado mediante Acuerdo a más tardar en la sesión del Consejo Municipal que se celebre el martes previo al día de la Jornada Electoral.

Este Acuerdo, incluirá una lista del personal auxiliar y sus respectivas funciones considerando en la misma un número suficiente de auxiliares para efectuar relevos que propicien el contar con personal en óptimas condiciones físicas para el ejercicio de sus responsabilidades.

La determinación del número de las personas SEL y CAEL para apoyar a los Consejos Municipales, durante el desarrollo del cómputo distrital, se sujetará a la valoración del desempeño que hubiesen demostrado en las actividades que les sean asignadas. También se considerará el número de SEL y CAEL contratados, las necesidades de cada Consejo Municipal y el número de casillas que corresponden a cada distrito electoral local.

La designación de SEL y CAEL, así como del personal administrativo del IEPC para desempeñar las funciones auxiliares durante las sesiones de cómputos, se realizarán conforme a lo siguiente:

- A más tardar en la sesión que celebre el martes previo a la Jornada Electoral (28 de mayo de 2024), el Consejo Municipal aprobará mediante Acuerdo, la propuesta de designación de SEL y CAEL y personal administrativo del Instituto que desempeñará las funciones auxiliares en los GT.
- Para realizar la designación, se presentará una propuesta de los horarios de alternancia para la participación del personal auxiliar que coadyuvará en el cómputo distrital, según corresponda, conforme a su lugar de residencia, a fin de determinar la oportunidad de traslado a la sede del Consejo Municipal o al lugar en el que se realicen los cómputos.
- La propuesta de horarios para el personal que participará en los GT deberá considerar turnos de, al menos seis horas de trabajo continuo, programando una alternancia escalonada entre los PR que integren cada grupo, a fin de permitir que el relevo de quienes participan en estas actividades se realice de forma gradual en el conjunto del GT. De esta forma se permitirá que el recuento de votos mantenga un ritmo continuo y que quienes participen en esta actividad tengan la posibilidad de contar con períodos de descanso adecuados.
- La rotación se realizará por cada PR completo, es decir, sustituyendo en un mismo momento al conjunto de personal auxiliar que lo integra. Una vez que se haya concluido el relevo en un PR, se iniciará la rotación en el siguiente PR que forme parte del GT.

En el caso de las Consejerías Electorales propietarias que integran el Consejo Municipal, deberán acordar los horarios de rotación necesarios, a fin de que se garantice su participación alternada durante el desarrollo del recuento de votos. Para ello, la Presidencia del Consejo Municipal los convocará a una reunión de trabajo de forma previa al desarrollo de la sesión especial de cómputos, a fin de prever su participación, conforme los escenarios de cómputo que se contemplen.

Por su parte, las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes acreditadas ante los Consejos Municipales respectivos, acordarán con sus suplentes, su presencia ante los GT y el personal auxiliar que registren ante los PR, los horarios para su relevo durante el desarrollo de las actividades de recuento de paquetes y hasta la conclusión del cómputo correspondiente.

En la sesión extraordinaria que se celebre el sábado ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Consejo Municipal presentará a las personas integrantes del mismo, el proyecto de Acuerdo para la designación de SEL, CAEL y personal administrativo que apoyará en el recuento de votos, en función de las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales y considerando las dimensiones del espacio disponible.

El proyecto de Acuerdo que presente el Consejo Municipal deberá establecer el nombre, cargo, y los horarios que les correspondan a quienes participen como auxiliares, asimismo se establecerán los roles de alternancia correspondientes.

La Presidencia del Consejo Municipal deberá verificar que invariablemente sean las y los SEL y CAEL quienes estén designados para ocupar las funciones de auxiliares de recuento, de control de GT, de documentación y de traslado.

La distribución de las funciones auxiliares por tipo de personal se sujetará a lo siguiente:

Invariablemente las y los SEL y CAEL fungirán como:

- Auxiliar de control de GT
- Auxiliar de documentación
- Auxiliar de recuento
- Auxiliar de traslado



**Líneamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

En su caso, el personal administrativo del Instituto podrá realizar las funciones de:

- Auxiliar de control de bodega
- Auxiliar de acreditación y sustitución, y
- Auxiliar de seguimiento
- Auxiliar de captura
- Auxiliar de verificación

**I.3 Planeación de escenarios y medidas de seguridad**

En el proceso de planeación se atenderá lo referido en el artículo 389 del RE, conforme a lo siguiente:

Como parte del proceso de planeación para determinar la habilitación de espacios y/o sedes alternas para la sesión de cómputo y recuento de votos, a más tardar en el mes de febrero del año de la elección, el Consejo General instruirá a los Consejos Municipales que desarrollen un proceso de planeación que comprenda las previsiones logísticas necesarias, a partir de los escenarios extremos que se puedan presentar en cada Consejo.

Este ejercicio se realizará, considerando el número de integrantes de los Consejos Municipales, a partir de los cuales, se podrá determinar la cantidad de GT que se pueden llegar a crear para efectos del recuento.

El proceso de planeación incluirá, la logística y las medidas de seguridad correspondientes a la habilitación de los espacios disponibles al interior, o anexos al inmueble del Consejo Municipal para la realización de los recuentos, así como para garantizar el traslado oportuno y seguro de los paquetes electorales.

Para determinar dicha habilitación, se estará al orden siguiente:

- I. En las oficinas, espacios de trabajo al interior del inmueble, patios, terrazas o jardines y el estacionamiento de la sede del Consejo Municipal, así como, en última instancia, en las calles y aceras que limitan el predio de las instalaciones del Consejo Municipal, y que ofrezcan cercanía y un eficiente y seguro traslado de los paquetes a los GT, salvo que las condiciones de seguridad o climáticas que imperen hagan imposible el desarrollo de los trabajos, y que no puedan ser superadas por previsiones de acondicionamiento.
- II. En ningún caso podrá habilitarse la bodega para la realización del cómputo.
- III. En el supuesto de recuento parcial, al término del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo que se realice en paralelo con el recuento de votos, podrá habilitarse la sala de sesiones del Consejo Municipal para instalar más PR, de conformidad con la superficie disponible. Para el caso de recuento total podrá utilizarse este espacio desde el inicio de los trabajos de nuevo escrutinio y cómputo de casillas.
- IV. En el caso de que el cómputo se realice en las oficinas, espacios de trabajo del interior del inmueble, en el jardín, terraza y/o estacionamiento, se deberá limitar la libre circulación en dichos espacios y en los que correspondan al traslado continuo y resguardo de los paquetes electorales, cuando sea materialmente imposible habilitar espacios para el público en general.
- V. De llegar a realizar el cómputo en la calle o aceras del inmueble, se deberán tomar previsiones similares para el resguardo y traslado de la documentación electoral, así como para la protección del área de los GT. Únicamente se utilizará el espacio de la calle necesario para realizar el cómputo correspondiente, delimitándolo y permitiendo el libre tránsito de vehículos y personas en el resto del espacio público disponible.
- VI. La Presidencia del Consejo General, así como las Presidencias de los Consejos Municipales, deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, a efecto de solicitar el apoyo necesario para permitir la circulación controlada y salvaguardar el espacio utilizado de la vía pública en donde se realizarán los cómputos; lo anterior, con fundamento en los artículos 255, numeral 1, y 256, numeral 1, fracción III, de la LIPEED.
- VII. Si las condiciones de espacio o de seguridad no son conducentes para el adecuado desarrollo de la sesión de cómputo distrital en las instalaciones institucionales, como caso excepcional, el Consejo Municipal podrá prever la posibilidad de la utilización de una sede alterna.

Las Presidencias deberán informar puntualmente a las personas integrantes de los Consejos Municipales, que la propuesta incluye la totalidad de alternativas ante los diferentes escenarios que puedan preverse para los cómputos, y que será el sábado previo a la sesión de cómputo distrital en la elección de Diputaciones; derivado de los análisis de las actas, que los Consejos Municipales aprueben el escenario que se actualice, conforme el resultado del análisis final.

En el caso de que exista recuento total, el Consejo Municipal deberá crear el máximo número de GT y PR acordes al espacio disponible en las instalaciones del mismo, privilegiando en todo momento que el desarrollo de las actividades de los cómputos se realice en las instalaciones del Consejo Municipal y con ello evitando en la medida de lo posible el uso de una sede alterna. La Presidencia del Consejo Municipal deberá cuidar que la determinación relativa a la conformación de GT y PR nunca ponga en riesgo la conclusión del cómputo dentro de los períodos legales establecidos.



**Líneamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

#### I.4 Actividades y plazos para la habilitación de espacios

Para el proceso de planeación y elaboración de la propuesta de habilitación de espacios para el desarrollo de los cómputos, se atenderá el siguiente cronograma de actividades:

FECHA	ACTIVIDADES
<b>A más tardar el 15 de febrero de 2024</b>	El Consejo General ordenará a los Consejos Municipales, que inicien con el proceso de planeación.
<b>A más tardar el 22 de febrero de 2024</b>	Los Consejos Municipales integrarán la propuesta para la habilitación de espacios para el recuento de votos, considerando todos los escenarios de cómputo, la cual deberá ser presentada a sus integrantes respectivos, para su análisis e incluirá, en su caso, las propuestas presupuestales que corresponda, y lo enviarán al Consejo General.
<b>A más tardar el 28 de febrero de 2024</b>	El Consejo General realizará un informe que integre los escenarios de cómputos de los Consejos Municipales y lo hará del conocimiento a sus integrantes.
<b>A más tardar el 7 de marzo de 2024</b>	Las personas integrantes del Consejo General podrán efectuar las visitas necesarias a los espacios considerados, pudiendo realizar observaciones y comentarios con el objeto de tomar las determinaciones y previsiones administrativas correspondientes.
<b>A más tardar el 13 de marzo de 2024</b>	El Consejo General enviará copia a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y por medio de la UTVOPPL el documento original en forma directa, las propuestas de habilitación de espacios para el desarrollo de los cómputos, a efecto de que dictamine su viabilidad.
<b>Del 14 al 26 de marzo de 2024</b>	La Junta Local Ejecutiva revisará las propuestas y emitirá los dictámenes correspondientes. Una vez dictaminadas las propuestas, la Junta Local Ejecutiva remitirá las observaciones al Consejo General, informando asimismo a la UTVOPPL y ésta, a su vez, informará a la Comisión correspondiente del Consejo General del INE sobre los escenarios previstos y las acciones realizadas por el IEPC Durango.
<b>Del 1 al 15 de abril de 2024</b>	Los Consejos Municipales, aprobarán el Acuerdo con la previsión de espacios para los distintos escenarios de sus cómputos. En dichos acuerdos se incluirá la logística y las medidas de seguridad que se utilizarán para el resguardo y traslado de los paquetes electorales.
<b>Durante el mes de mayo de 2024</b>	Los Consejos Municipales realizarán las gestiones ante las autoridades en materia de seguridad pública, para el resguardo en las inmediaciones de las instalaciones que ocupen para la realización de los cómputos.

Tabla 1. Cronograma de actividades del proceso de planeación y elaboración de propuestas de habilitación de espacios.

#### I.5 Sedes alternas y medidas de seguridad

Si las condiciones de espacio o de seguridad no son adecuadas para el desarrollo de la sesión de cómputo en la sede del Consejo Municipal, y éste determina que la realización del cómputo se realice en una sede alterna, se tendrán que garantizar los siguientes aspectos:

1. Para la determinación de una sede alterna, se dará preferencia a locales ocupados por escuelas, instalaciones o anexos de oficinas públicas, auditorios y deportivos públicos, que se encuentren cercanos a la sede del Consejo Municipal; locales que garanticen condiciones de seguridad para el desarrollo de los trabajos y el resguardo de los paquetes electorales; y que permitan la instalación del mobiliario y equipamiento para el correcto desarrollo de la sesión y del recuento de votos en GT.
2. En la sede alterna se destinará una zona específica para el resguardo de los paquetes electorales y otra para la instalación del personal de custodia, las cuales podrá ser verificadas por las consejerías electorales en las visitas realizadas durante el proceso de presentación de propuestas de espacios a utilizar, ambas deberán contar con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad considerados en el Anexo 5 del RE.
3. De la misma forma, por la naturaleza e importancia de los cómputos debe contarse con energía eléctrica, así como conectividad permanente y continua a internet para asegurar el adecuado flujo de información sobre el desarrollo y resultados de los cómputos a través de la herramienta informática elaborada para ello.
4. Por excepción podrá arrendarse un local, en caso de no contar con espacios adecuados del sector público cuyo uso se pueda convenir gratuitamente. En este caso se preferirán, escuelas particulares, gimnasios, centros de convenciones o centros de festejo familiares.
5. Bajo ninguna circunstancia se podrá determinar como sede alterna alguno de los siguientes:
  - Inmuebles o locales propiedad o en posesión de personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales, o habitados por ellas; ni propiedades de dirigencias partidistas, personas afiliadas o simpatizantes, ni precandidaturas o candidaturas partidistas o independientes registradas, ni habitadas por éstas.



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

- Establecimientos fabriles, inmuebles de organizaciones sindicales, laborales o patronales; templos o locales destinados al culto; locales de partidos políticos; inmuebles de personas observadoras electorales individuales o colectivas, ni de asociaciones civiles; y
  - Locales ocupados por cantinas o centros de vicio.
6. Si se advierte, con base en lo registrado en los resultados preliminares obtenidos el día de la elección, que se requerirá un recuento total o parcial amplio y no se cuenta con las condiciones mínimas necesarias en la sede del Consejo Municipal, con base en el Acuerdo correspondiente que se apruebe en la sesión extraordinaria celebrada de forma previa a la sesión especial de cómputo, inmediatamente se operarán los preparativos para la utilización de la sede alterna, a partir de la confirmación expedita a la persona propietaria o responsable del inmueble seleccionado durante el proceso de planeación.
  7. Los Consejos Municipales, aprobarán la sede alterna en sesión extraordinaria que se celebre un día previo a la sesión correspondiente de cómputo; dicha sesión podrá adelantarse al día siguiente de la Jornada Electoral. En el referido Acuerdo se incluirán la logística y las medidas de seguridad que se utilizarán en el resguardo y traslado de los paquetes electorales. El Consejo Municipal dará a conocer de manera inmediata al Consejo General, a través de comunicación telefónica y correo electrónico, la determinación que ha tomado, para que éste informe lo conducente a la Junta Local Ejecutiva y a la UTVOP del INE.

**I.5.1 Procedimiento para el traslado a una sede alterna**

En el caso de utilizarse una sede alterna, se determinará el traslado de los paquetes electorales al concluir la sesión extraordinaria, con las debidas garantías de seguridad. Para ello se solicitará apoyo de las autoridades de seguridad para el resguardo de las inmediaciones del Consejo Municipal, así como para custodiar el traslado de los paquetes hasta la sede aprobada. La Presidencia del Consejo Municipal garantizará que la totalidad de los paquetes electorales recibidos al término de la jornada electoral se trasladen al área de resguardo de la documentación electoral habilitada en la sede alterna.

En el caso de utilizarse una sede alterna, el Consejo Municipal seguirá el procedimiento de traslado de los paquetes electorales que a continuación se detalla:

- a) La Presidencia del Consejo Municipal correspondiente, como responsable directa del acto, preverá lo necesario a fin de convocar a las personas integrantes del mismo para garantizar su presencia en dicho evento; también, girará invitación a las y los integrantes del Consejo General, así como a representantes de medios de comunicación, en su caso.
- b) La Presidencia del Consejo Municipal, mostrará a las Consejerías Electorales y representaciones de los partidos políticos y en su caso, de candidaturas independientes, que los sellos de la bodega electoral estén debidamente colocados y no han sido violados, y posteriormente procederá a ordenar su apertura.
- c) Las Consejerías Electorales y representaciones de los partidos políticos y en su caso, de candidaturas independientes, ingresarán a la bodega para constatar las medidas de seguridad del lugar en donde se hallan resguardados los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos. Una vez hecho esto, dichas personas se retirarán al lugar destinado, para presenciar el desarrollo de la actividad.
- d) La Presidencia del Consejo Municipal comisionará a una persona para levantar imagen grabada y/o fotográfica de todo el procedimiento.
- e) La Presidencia del Consejo Municipal coordinará la extracción de la bodega de todos los paquetes electorales recibidos, así como de su acomodo en el vehículo para el traslado, de conformidad con el número de sección (consecutivo) y tipo de casilla, llevando un control estricto. Para ello se iniciará con el último paquete del distrito, hasta concluir la carga con el paquete que corresponda a la primera casilla del distrito. Esto con la finalidad de que la descarga permita el acomodo consecutivo de los paquetes electorales en el lugar donde se resguardarán temporalmente para los cómputos.
- f) El vehículo de traslado deberá tener la capacidad de carga suficiente para que la totalidad de los paquetes electorales se trasladen en un solo viaje. En caso de que sea imposible contar con el vehículo de traslado con la capacidad suficiente y se requiera más de uno, la Presidencia del Consejo Municipal respectivo, informará de inmediato a las personas integrantes del mismo, las medidas de seguridad que se implementarán durante el traslado de los paquetes a fin de contar con un control estricto de cada vehículo que, en su caso, se utilice para este fin.
- g) El personal autorizado para acceder a la bodega electoral entregará a las personas SEL y CAEL o personal administrativo del Instituto, los paquetes electorales, conforme al orden establecido en el inciso e).
- h) Se revisará que cada caja paquete electoral se encuentre perfectamente cerrada con la cinta de seguridad. En caso contrario, se procederá a cerrarla con cinta canela, cuidando de no cubrir los datos de identificación de casilla.
- i) En caso de no ser legible la identificación de casilla en la caja paquete electoral, sin abrir el paquete, se rotulará una etiqueta blanca con los datos correspondientes y se pegará a un costado de ésta.
- j) Por ninguna circunstancia se abrirán las cajas paquete electoral. En caso de encontrarse sin cinta de seguridad, no se revisará su contenido.
- k) El personal que fue designado como auxiliar de bodega llevará el control de los paquetes que salgan de la bodega electoral mediante su registro en los formatos que se proporcionen para tal efecto, en tanto la persona funcionaria que en su momento fue habilitada mediante Acuerdo para llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas, registrará los paquetes que se están acomodando en el vehículo. Para ello se auxiliarán del listado de casillas cuyos paquetes se recibieron al término de la jornada electoral. Una vez concluido el procedimiento, se



Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

- constatará mediante los controles que lleve el personal antes mencionado, que todos y cada uno de los paquetes se encuentran en el o los vehículos de traslado.
- i) Las Consejerías Municipales y las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de candidaturas independientes, entrarán a la bodega para constatar que no haya quedado ningún paquete electoral en su interior, esta información deberá ser consignada en el acta correspondiente.
  - m) La caja del o los vehículos de traslado serán cerradas con candado o llave y con fajillas en las que aparecerá el sello del Consejo Municipal y las firmas de la Presidencia y de, por lo menos, una Consejería Municipal y de las RPPyCI acreditadas que quieran hacerlo. La llave de los candados la conservará la persona integrante del Consejo Municipal que haya sido comisionada para acompañar al conductor del vehículo de traslado, quien viajará con un teléfono celular con tiempo aire, con el que reportará cualquier incidente que se presente durante el traslado a la Presidencia del Consejo Municipal.
  - n) El traslado deberá iniciarse de manera inmediata, con el acompañamiento de las autoridades de seguridad que previamente se hayan solicitado a través de la Presidencia del Consejo Municipal y, en su caso, de la Presidencia del Consejo General.
  - o) La Presidencia del Consejo Municipal, junto con las representaciones de los partidos políticos y en su caso de candidaturas independientes, procederán a acompañar el o los vehículos en el que se transportarán los paquetes, en un vehículo aparte.
  - p) Una vez que arriben a la sede alterna en la que se realizarán los cómputos, las Consejerías Electorales y las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de candidaturas independientes, entrarán al lugar en donde se depositarán los paquetes electorales para constatar que cumple con las condiciones de seguridad necesarias para su debido resguardo.
  - q) La Presidencia del Consejo Municipal, junto con las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de candidaturas independientes, procederán a verificar que, a su arribo, la caja del o los vehículos se encuentren cerradas con candado o llave y que las fajillas con los sellos del Consejo Municipal y las firmas se encuentren intactas.
  - r) El personal designado para el operativo de traslado procederá a descargar e introducir los paquetes electorales en el lugar designado, siguiendo las especificaciones señaladas en los incisos d), e) y k) del presente apartado.
  - s) Una vez concluido el almacenamiento de los paquetes electorales, la Presidencia del Consejo Municipal, en caso de existir ventanas en el espacio habilitado para el resguardo temporal de la documentación electoral, procederá a cancelarlas mediante fajillas selladas y firmadas por ésta y, por lo menos, una Consejería Municipal y de las RPPyCI acreditadas que quieran hacerlo. Asimismo, en la puerta de acceso se colocarán también fajillas y será cerrada con llave o candado.
- Deberá observarse en todo momento lo establecido en el Anexo 5 del RE, referente al acondicionamiento de las bodegas electorales considerando una ubicación apropiada para reducir las posibilidades de algún incidente en la ubicación, estimando el área que permita el almacenamiento de toda la documentación y material electoral, la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento, así como verificar, previo a su uso, las condiciones en que se encuentran las instalaciones, para detectar la humedad, filtraciones de agua, cortos circuitos, afectaciones estructurales evidentes, etc.
- t) El lugar habilitado como bodega de los paquetes electorales quedará bajo custodia de los elementos de seguridad respectivos que se hubiesen designado para dicho fin.
  - u) La Presidencia, auxiliado de la Secretaría del Consejo Municipal, elaborará el acta circunstanciada en la que se dé constancia de manera pormenorizada de la diligencia, desde su inicio, hasta su conclusión.
  - v) Al iniciar la sesión de cómputos se realizarán las actividades señaladas para la apertura de la bodega y logística para el traslado de paquetes electorales dentro de la sede alterna, de acuerdo con lo señalado en los incisos b), c) y k) del presente apartado.
  - w) Al concluir todos los cómputos que realizará el Consejo Municipal, se dispondrá la realización del operativo de retorno de la paquetería electoral, hasta quedar debidamente resguardada en la bodega del Consejo Municipal, designándose una comisión que acompañe y constate la seguridad en el traslado y depósito correspondiente, siguiendo las medidas de seguridad dispuestas en los numerales b), c), d), e), f), g) y k) de este apartado.
  - x) En dicha comisión intervendrán, de ser posible, todas las personas integrantes del Consejo Municipal, o al menos estar: la Presidencia, dos Consejerías Municipales y las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, que deseen participar.
  - y) Al final del procedimiento, la Presidencia del Consejo Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de las elecciones de la casilla, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, estando presentes las Consejerías y representaciones de los partidos y, en su caso, de candidaturas independientes que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas a las que se les asentará el sello del Consejo Municipal y las firmas de la Presidencia, de las Consejerías Municipales y las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes que deseen hacerlo.
  - z) La Presidencia del Consejo Municipal deberá mantener en su poder la totalidad de las llaves de la puerta de acceso de la bodega electoral, hasta que, en su caso, el Consejo General apruebe el acuerdo mediante el cual se autorice el envío de dichos paquetes electorales a la bodega del Instituto, para posteriormente llevar a cabo la destrucción.
  - aa) Cualquier incidente que se presente se informará inmediatamente al Consejo General del IEPC Durango.
  - bb) En este último caso, la Presidencia del Consejo Municipal elaborará un acta circunstanciada en la que se asienten los hechos de la incidencia, de manera pormenorizada.



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

**I.6 Medidas de seguridad para el resguardo de los paquetes electorales**

La Presidencia del Consejo General, deberá llevar a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades de seguridad pública estatal o municipal, a fin de garantizar la debida custodia y resguardo de las boletas y documentación electoral en su entrega-recepción a los Consejos Municipales; así como la custodia de los paquetes electorales en la realización de los cómputos hasta su conclusión.

La Presidencia del Consejo General, informará sobre el resultado de las gestiones realizadas con las autoridades de seguridad pública, especificando qué organismos serán responsables de garantizar la seguridad y las medidas que se emplearán para ello.

El acceso, manipulación, transportación y apertura de la documentación electoral, corresponderá exclusivamente a las autoridades electorales. En ningún caso estas actividades podrán ser realizadas por las representaciones de las fuerzas de seguridad designadas para las tareas de custodia y resguardo.

Asimismo, se deberán cumplir las reglas para la recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales previstas en los artículos 171, 172, 173 y 174 del RE, así como lo dispuesto en el Anexo 5 relativo a las medidas de seguridad en las bodegas electorales durante los cómputos y el Anexo 14, respecto de los criterios para la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los órganos competentes al término de la jornada electoral.

Para efecto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación electoral la Presidencia del Consejo Municipal, como responsable directa del acto, preverá lo necesario a fin de convocar a los demás integrantes del Consejo Municipal para garantizar su presencia en dicho evento; también girarán invitación a los integrantes del Consejo General, así como a medios de comunicación.

La Presidencia del Consejo Municipal, será responsable de coordinar el operativo para el almacenamiento, considerando que el personal autorizado para acceder a la bodega electoral recibirá de los estibadores o personal administrativo del Instituto, las cajas con la documentación para acomodarlas en anaquellos dentro de la bodega. De lo anterior se llevará un control estricto numerando cada una de las cajas y sobres de acuerdo a la documentación que contengan.

Una vez concluidas las tareas de almacenamiento quienes integren el Consejo Municipal respectivo acompañarán a la Presidencia, quien bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de las bodegas, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso a la misma ante la presencia de las Consejerías Electorales y RPPyCI.

Para efecto de lo anterior, se colocarán fajillas de papel a las que se les estampará el sello del Consejo Municipal, las firmas de la Presidencia del Consejo Municipal, las Consejerías Electorales y RPPyCI que solicitaran hacerlo, quienes podrán observar en todos los casos que se abra o cierre la bodega, el retiro de sellos y posterior sellado de las puertas de acceso y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen, pudiéndose documentar dicho proceso por parte de las RPPyCI a través de los medios técnicos que estimen pertinentes.

Del acto de recepción descrito en párrafos anteriores, se levantará acta circunstanciada en la que consten el número de cajas, así como las condiciones en que se reciben, de la cual se proporcionará copia simple a los integrantes del Consejo General.

La Presidencia del Consejo Municipal, llevará una bitácora sobre la apertura de la bodega, en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejerías y RPPyCI, así como la fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales, por parte del Consejo General. El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia Presidencia del Consejo Municipal. El modelo de bitácora se contiene en el Anexo 5 del RE.

La Presidencia del Consejo Municipal, será la responsable en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la normatividad señala, en especial, lo dispuesto por los artículos 171; 172, numerales 2 y 3; y 173 del RE, o por cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, se convoque a las Consejerías Electorales y RPPyCI, para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de la puerta de acceso a la bodega, así como para estampar sus firmas en los sellos que se coloquen si así desieren hacerlo, dejando constancia por escrito en la respectiva bitácora.

Asimismo, se deberá garantizar que el espacio que se destine como bodega electoral, cuente con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente las boletas.

Para la instalación de la bodega electoral, se deberá considerar primero una ubicación adecuada. Para reducir la posibilidad de algún incidente en la ubicación de la bodega electoral, se deberán observar los siguientes aspectos:

- a) Estar alejada y evitar colindancias con fuentes potenciales de incendios o explosiones.
- b) Estar retirada de cuerpos de agua que pudieran tener una creciente por exceso de lluvias, como lo son ríos, presas y lagunas.
- c) Estar provista de un buen sistema de drenaje, dentro del inmueble y en la vía pública.
- d) Contar con un nivel de piso por arriba del nivel de piso exterior, lo que reducirá riesgos en caso de inundación.

Las bodegas electorales deberán estar equipadas al menos con los siguientes artículos:



## Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

- a) Tarimas. Toda la documentación electoral se colocará sobre tarimas para evitar exponerlos a riesgos de inundaciones, humedad o derrame de líquidos. No se colocará la documentación directamente en el suelo.
- b) Extintores de polvo químico ABC de 6 a 9 kg. (un extintor por cada 20 metros cuadrados). Se ubicarán estratégicamente, señalando su localización y verificando la vigencia de las cargas.
- c) Lámparas de emergencia. Permanentemente conectadas a la corriente eléctrica para garantizar su carga.
- d) Señalizaciones de ruta de evacuación, de no fumar y delimitación de áreas.

Para efectos de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, concluida la Jornada Electoral y con el propósito de garantizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, se dispondrán los apoyos necesarios conforme al procedimiento siguiente:

- El Consejo Municipal, a más tardar en la segunda semana de mayo, aprobará mediante acuerdo el modelo operativo de recepción de paquetes electorales al término de la jornada electoral, así como la designación de un número suficiente de auxiliares de recepción, traslado, generales y de orientación para la implementación del procedimiento; quienes podrán ser personal administrativo del Consejo Municipal o del IEPC que sea previamente autorizado para realizar dicha actividad, para tal efecto se elaborará un diagrama de flujo que ilustre gráficamente el modelo operativo aprobado, mismo que se adjuntará como anexo al acuerdo correspondiente. Para lo cual se requerirá la opinión de los Vocales de las Juntas Distritales del INE, previa a su aprobación. La COyCE, hará del conocimiento de la Junta Local, así como del Consejo General a más tardar el día siguiente de su aprobación, el acuerdo relativo al modelo operativo, para concentrar y remitirlos a la Junta Local a más tardar en la primera semana de junio a las y los funcionarios aprobados se les dotará de un gafete que portarán hasta el arribo del último paquete electoral y preferentemente se les proporcionará un chaleco distintivo del Instituto.
- Para el caso de las bodegas de depósito de los paquetes electorales, en los Consejos Municipales que contengan más de dos distritos, el orden de los paquetes a resguardar será: un espacio dentro de la bodega para el primer distrito, ordenando los paquetes según la numeración; otro espacio para el segundo distrito en el mismo orden de los paquetes, dejando al final un espacio para los paquetes de las casillas especiales en su correspondiente distrito.

Adicionalmente, en el caso de ser necesario el intercambio de documentación electoral con un órgano competente distinto, se observarán los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del INE.

## II. CONTENIDO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LAS SESIONES DE CÓMPUTO

En el presente apartado se describen las actividades, procedimientos y funciones a desarrollar en los cómputos relativos al Proceso Electoral Local 2023-2024.

### II.1 Acciones inmediatas al término de la jornada electoral

Al término de la Jornada Electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal, se deberá garantizar el procedimiento establecido en el Anexo 14 del RE y en el artículo 307 de la LGIPE, asimismo deberá cumplirse con lo que se establezca en el modelo operativo de recepción de paquetes que, en su momento, sea aprobado por el Consejo Municipal y en el cual deberá estar detallada cada una de las actividades a desarrollar y de las funciones que desempeñarán las personas participantes en el mismo.

#### II.1.1 Recepción de paquetes electorales

El artículo 254 de la LIPEED establece que, una vez clausuradas las casillas, las Presidencias de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio.
- b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del municipio.
- c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos Municipales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los Consejos Municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de la elección sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Se considera que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Municipal, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de paquetes, las causas que invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 del RE, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones de los Consejos Municipales se ajusten a los tiempos establecidos en la ley, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

Los Consejos Municipales, mediante acuerdo autorizarán la participación de las personas SEL y CAEL para auxiliar la recepción y depósito en la bodega electoral de los paquetes de las elecciones.

El Consejo Municipal, autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representaciones suplentes para que estén presentes durante dicha recepción.

La Presidencia del Consejo Municipal recibirá las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas.

Para el mejor conocimiento de la ciudadanía, concluido el plazo de recepción de paquetes, la Presidencia del Consejo Municipal, deberá fijar en el exterior del local del Consejo Municipal, los resultados preliminares de la elección de diputaciones correspondiente a las casillas pertenecientes a su demarcación territorial.

Al término de la Jornada Electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal, se realizarán los primeros actos previos a la sesión de cómputo distrital, los cuales consisten en la entrega del paquete por parte de las Presidencias de las mesas directivas de casilla, y la extracción de las actas de cómputo destinadas al PREP y a la Presidencia del Consejo Municipal.

Con estas acciones se identificarán en una primera instancia aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento de votos por los supuestos que se presentan a continuación:

- **Determinar el estado en que se reciben los paquetes:** Las Presidencias de los Consejos Municipales, deberán destinar un espacio para que las personas integrantes del Consejo Municipal observen el estado en que se recibe cada paquete electoral, se deberá poner especial atención en la capacitación del personal autorizado para esta tarea, a fin de que extreme cuidados en el llenado de los recibos, ya que los resultados de la votación de aquellas casillas cuyos paquetes hayan sido identificados con muestra de alteración, son obligatoriamente objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal.

Para este efecto, la Presidencia del Consejo Municipal, será la responsable de coordinar la recepción de los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal, para lo cual deberá disponer de un equipo de captura y personal calificado para que simultáneamente a la recepción del paquete electoral y llenado del recibo, los datos contenidos en este último sean capturados en el sistema.

- **Resultados preliminares contenidos en las actas:** La captura de los resultados preliminares se hará en el sistema de registro de actas, conforme a la normativa aplicable; durante la captura de los resultados preliminares, la Presidencia del Consejo Municipal deberá verificar que los resultados contenidos en las Actas de escrutinio y cómputo de casilla sean debidamente cotejados por la Secretaría del Consejo Municipal, toda vez que dicha información será otro elemento adicional para el análisis que se presentará en la reunión de trabajo y en la sesión extraordinaria, en la cual se determinará el número y tipo de las casillas que serán objeto de recuento, las que podrán ampliarse derivado del cotejo de actas por el pleno del Consejo Municipal.
- **Elementos generales de las Actas de Escrutinio y Cómputo:** La captura de los distintos elementos contenidos en las Actas de escrutinio y cómputo se realizará en el sistema de registro de actas. Esta información complementará el análisis que se presentará en la reunión de trabajo y en la sesión extraordinaria, la cual se determinará el número y tipo de las casillas que serán objeto de recuento, debido a que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y que, en su caso, no puedan ser susceptibles de corregirse o aclararse con otros elementos.

Para efectos de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, concluida la Jornada Electoral y con el propósito de garantizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, el Consejo Municipal una vez designadas las personas responsables de la bodega, deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Número de paquetes a recibir.
- b) **Los anaqueles:** deberán estar identificados con una etiqueta que consigne la clave de cada casilla.
- c) **El depósito:** se hará en orden numérico a las casillas, colocando por separado las de casilla especial.
- d) **Los Consejos Municipales:** que tengan dos o más distritos, deberán clasificar los anaqueles e identificarlos de acuerdo con los distritos que se tengan, haciendo un espacio entre estos para evitar su confusión, así mismo harán la clasificación por número de casilla.
- e) **La persona auxiliar de bodega:** deberá llevar un control del ingreso inmediato de estos paquetes.
- f) **Disponibilidad de las Actas de escrutinio y cómputo:** La Presidencia del Consejo Municipal, garantizará que, para la reunión de trabajo y la sesión de cómputo, las y los integrantes del mismo, cuenten con copias simples y legibles de



## Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

las actas de casilla de la elección correspondiente. Para tal efecto, sólo se considerarán las actas disponibles y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los Consejos Municipales, para consulta de las Consejerías Municipales y RPPyCI ante el Consejo Municipal, para este ejercicio la Secretaría del Consejo Municipal, será responsable del proceso de digitalización y reproducción de las actas, así como de apoyar en el proceso de complementación de actas.

### II.1.2 Disponibilidad y complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas

Para este ejercicio, se deberá observar el procedimiento señalado en el artículo 386 del RE.

La Presidencia del Consejo Municipal garantizará que, para la reunión de trabajo y la sesión especial de cómputo, las personas integrantes del mismo, cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla, consistentes en:

- a) Actas destinadas al PREP;
- b) Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de la Presidencia del Consejo Municipal, y
- c) Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de las representaciones.

Sólo se considerarán actas disponibles, las precisadas anteriormente, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los Consejos Municipales a partir de las 10:00 horas del sábado ocho de junio de dos mil veinticuatro, para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, para consulta de las Consejerías Municipales y representaciones partidistas y de candidaturas independientes.

### II.2 Reunión de trabajo

La finalidad de la reunión de trabajo consiste en analizar el número de paquetes electorales que serán objeto para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos. Para estos efectos, es necesario atender el procedimiento señalado en el artículo 387 del RE:

- La Presidencia del Consejo Municipal convocará a las personas integrantes del mismo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del sábado siguiente al día de la jornada electoral; esto es, el ocho de junio de dos mil veinticuatro, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión.
- En esta reunión de trabajo, las representaciones partidistas y de candidatura independiente presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. La Presidencia del Consejo Municipal ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representación, las cuales deberán ser entregadas el mismo día de la reunión de trabajo.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será objeto para que, en ejercicio de sus derechos, las representaciones soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el municipio. En ese caso, la Presidencia garantizará en primer término que cada una de las representaciones acreditadas cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo del cómputo distrital, e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.
- En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:
  - a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de las representaciones partidistas y de candidaturas independientes, en su caso;
  - b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente;
  - c) Presentación de un informe de la Presidencia del Consejo Municipal, que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestra de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obren en poder de la Presidencia del Consejo Municipal el AEC; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor a punto cinco por ciento (0.5%) en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, como requisito para el recuento total de votos;
  - d) En su caso, presentación por parte de las representaciones, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la Presidencia del Consejo Municipal; lo anterior, no limita el derecho de las personas integrantes del Consejo Municipal a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputo;
  - e) Concluida la presentación de los análisis por parte de las personas integrantes del Consejo Municipal, su Presidencia someterá a consideración del Consejo Municipal, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

- que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la estimación preliminar de los GT y, en su caso, de los PR necesarios;
- f) Revisión del acuerdo aprobado por el propio Consejo, como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los GT estimados según el contenido del párrafo anterior;
  - g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de RPPyCI que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por la Presidencia del Consejo Municipal, y aprobado por el Consejo Municipal, al menos un mes antes de la jornada electoral para su oportuna y debida capacitación;
  - h) La determinación del número de personas SEL y CAEL que apoyarán durante el desarrollo de los cómputos, será determinado con oportunidad por el Consejo Municipal:
    - I. Se generarán listas diferenciadas por personas SEL y CAEL.
    - II. Serán listadas en orden de calificación de mayor a menor.
    - III. En caso de empate, se adoptará el criterio alfabetico iniciando por apellido.
    - IV. Como medida extraordinaria y para asegurar su asistencia, se podrán asignar personas SEL y CAEL, considerando la cercanía de sus domicilios.
  - La Secretaría del Consejo Municipal deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo, y en caso contrario se asentará razón de ello. Asimismo, agregará los informes que presente la Presidencia del Consejo Municipal, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten las representaciones partidistas o de candidaturas independientes.

#### **II.3 Sesión extraordinaria**

Concluida la presentación y los análisis de los integrantes del Consejo Municipal, conforme a las previsiones del caso, la Presidencia someterá a consideración del Consejo Municipal su informe sobre el número de casillas que serán en principio objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse en la sesión de cómputo; de conformidad a lo establecido por el artículo 388 del RE que señala lo siguiente:

Con la información obtenida durante la reunión de trabajo, inmediatamente después se llevará a cabo una sesión extraordinaria en el Consejo Municipal, en la cual se deberán tratar, al menos los asuntos siguientes:

- a. Presentación del análisis de la Presidencia del Consejo Municipal, sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo Municipal;
- b. Aprobación del acuerdo del Consejo Municipal por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales;
- c. Aprobación del acuerdo del Consejo Municipal, por el que se autoriza la creación e integración de los GT y en su caso de los PR, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del Consejo Municipal;
- d. Aprobación del acuerdo del Consejo Municipal, por el que se habilitarán espacios para la instalación de GT y, en su caso, PR;
- e. Aprobación del acuerdo del Consejo Municipal por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán al Consejo Municipal en el recuento de votos y asignación de funciones;
- f. Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de GT en las instalaciones del Consejo Municipal, o en su caso en la sede alterna, en las que se realizará el recuento total o parcial;
- g. Informe de la Presidencia del Consejo Municipal, sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes ante los GT.

#### **II.4 Causales para el recuento de la votación**

Se realizará un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla cuando se presenten cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- b) Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- c) Por alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- d) Que no exista el AEC en el expediente de la casilla, ni obre en poder de la Presidencia del Consejo Municipal.
- e) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- f) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- g) Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.



## Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

### II.5 Posibilidad de recuento parcial y recuento total de la votación

El **recuento parcial** consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de una demarcación territorial distrital, que puede ser realizado por el pleno del Consejo Municipal o por los GT aprobados para ese fin.

En tanto que el **recuento total** es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de una demarcación territorial distrital, que deberá ser realizado en GT. Al efecto, se establecerá cuando exista indicio que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección de mayoría relativa en el distrito local y la que haya obtenido el segundo lugar en votación, sea igual o menor a punto cinco por ciento (0.5%), y al inicio o al término de la sesión exista petición expresa de la representación del partido político o candidatura independiente que postuló al segundo lugar de las candidaturas antes señaladas, tal como se detalla en el escenario 4 del apartado II.6.4 del presente documento.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido político o candidatura independiente consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de casilla del distrito electoral.

Para poder determinar la diferencia porcentual de votos igual o menor a punto cinco por ciento, entre las candidaturas que ocupen el primero y el segundo lugar, se deberán aplicar las consideraciones previstas en el artículo 407 del RE.

El Consejo Municipal deberá acudir a los datos obtenidos en:

- La información preliminar de los resultados;
- La información contenida en las actas destinadas al PREP;
- La información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder de la Presidencia del Consejo Municipal, y
- La información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de las representaciones partidistas o de candidaturas independientes.

Cuando el Consejo Municipal tenga duda fundada de la autenticidad de alguna de las copias de las actas presentadas por las representaciones partidistas o de candidaturas independientes, podrá acudir a mecanismos diversos para corroborar su valor de indicio, tales como verificar que reúnan los requisitos de los formatos aprobados por el Consejo General, si presentan datos y firmas que concuerden con los de las actas de la jornada electoral de la misma casilla, u otros adicionales.

Para el recuento total, deberá seguirse el mismo procedimiento previsto para el establecimiento de GT en el supuesto de recuento parcial.

La petición expresa de los partidos políticos, señalada en el artículo 266, numeral 2 de la LIPEED, será la expuesta por la representación del partido político o, en su caso, de alguno o todas las representaciones de una coalición, o de candidatura independiente, cuya candidatura hubiera obtenido el segundo lugar.

Se excluirán del procedimiento de recuento, los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el pleno del Consejo Municipal, o en GT mediante el procedimiento de recuento parcial.

Se entenderá por totalidad de las actas, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma. Tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas del distrito, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del AEC.

Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo Municipal fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 254, numeral 1, de la LIPEED, cuando justificadamente medie caso fortuito y/o fuerza mayor.

De conformidad con los artículos 266, 269, 270, 271 y 272 de la LIPEED, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- Cuando exista indicio de que, la diferencia entre la candidatura presunta ganadora, de la elección en el distrito, y la que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a punto cinco por ciento (0.5%), y al inicio de la sesión de cómputo exista petición expresa de la representación del partido que postuló a la segunda de las candidaturas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, de todo el municipio o distrito, según corresponda.
- Si al término del cómputo correspondiente se establece que, la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar, es igual o menor al punto cinco por ciento (0.5%), y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de un distrito determinado, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de los demás distritos (en el caso de que un Consejo Municipal atienda el cómputo de más de un distrito) y concluya en el tiempo de ley establecido. Para tales efectos, la Presidencia del Consejo Municipal dará aviso inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto; ordenará la creación de GT integrados por las representaciones de los partidos, el personal que designe el Consejo Municipal y las y los Consejeros Electorales quienes los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

- Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida hasta su conclusión.

#### **II.6 Fórmula para determinar el número de GT y, en su caso, PR**

De los estudios realizados por la DEOE, se observa que el tiempo promedio de recuento de la votación de cada casilla es de aproximadamente 30 minutos. Por ello, se determinó que cuando el número de paquetes a recontar sea mayor a 20 y por tanto ponga en riesgo la conclusión oportuna de los cómputos respectivos, será pertinente la creación de GT, y de ser necesario, PR, atendiendo el contenido del artículo 391 del RE.

Si un Consejo Municipal debe realizar dos o más cómputos y decide realizar recesos, deberá comenzar por restar el tiempo programado para el o los recesos convenidos por el Consejo, y dividir el número de horas disponibles entre el número de cómputos a realizar para determinar el día y la hora en que se deben concluir y así obtener el número de horas que se aplicarán para la fórmula que se determina en el siguiente apartado, para cada uno de los cómputos.

La aplicación de la fórmula aritmética para determinar, en su caso, el número de GT y PR será obligatoria a partir del tiempo real del que se dispone para las actividades de cotejo de actas y recuento de votos de las casillas sin considerar los períodos de receso, así como el tiempo destinado para el inicio de cómputo y el desarrollo de protocolo correspondiente, estimado en dos horas; asimismo se destinarán dos horas a la deliberación de votos reservados una vez concluidas las actividades de recuento de votos o, en su caso, el tiempo en promedio que ha utilizado cada Consejo Municipal en anteriores elecciones; adicionalmente se considerará una hora más para la generación del o las actas de cómputo que se requieran; y una hora para realizar la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría que corresponda. En ninguna circunstancia, la aprobación o aplicación de recesos deberá poner en riesgo la conclusión de los cómputos dentro del plazo legal.

##### **II.6.1 Explicación de la fórmula.**

La estimación para los PR se obtendrá de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$\frac{NCR}{GT} = PR$$

Elementos de la fórmula de cálculo de PR	
NCR	Número total de casillas cuyos resultados serán objeto de recuento
GT	Número de GT que se crearán para la realización del recuento total o parcial.
S	Número de segmentos disponibles. Cada segmento es igual a 30 minutos, se calculan a partir del tiempo restante comprendido entre la hora en que se integran y comienzan actividades los GT y la hora del día en que el Consejo Municipal determine la conclusión de la sesión de cómputo, de conformidad a lo señalado en la ley, tomando en cuenta el tiempo suficiente para el inicio de cómputo y desarrollo del protocolo respectivo, la deliberación de votos reservados, la generación del acta de cómputo, y para declarar, en su caso, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones.
PR	Punto de recuento al interior de cada Grupo de trabajo. Cada GT podrá contener uno o más PR. De tratarse de un punto solamente, el recuento estaría a cargo de los titulares del grupo. Se prevé la instalación de un máximo de 8 PR por cada GT (es decir un total de hasta 40 para la realización del recuento).

Tabla 2. Definición de los elementos que integran la fórmula

En caso de que la aplicación de la fórmula arroje números decimales, se procederá a redondear la cifra al entero siguiente en orden ascendente, de tal forma que se garantice la conclusión en el tiempo previsto.



## Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

### II.6.2 Medidas extraordinarias en caso de retraso evidente

De manera excepcional, y solamente en casos de demora en el avance del recuento de votos en los GT que ponga en riesgo la oportuna conclusión de la sesión de cómputo, el Consejo Municipal podrá aprobar en primera instancia, con el voto de al menos tres cuartas partes de sus integrantes, la creación de un GT adicional con el número de PR acordados en la sesión extraordinaria del sábado previo a la sesión de cómputo.

A manera de ejemplo de lo anterior, si en la sesión del sábado se aprobó un GT con dos PR, bajo un escenario de demora, se podrá crear un segundo GT con dos PR, y no generar puntos adicionales de recuento en el primer GT. En caso de persistir la demora, se podrá crear y aprobar hasta un tercer GT bajo las mismas reglas.

La creación de PR adicionales sólo procederá cuando se haya agotado la posibilidad de crear, de acuerdo con el número de integrantes del Consejo Municipal, el máximo de GT que le permita finalizar en el tiempo previsto.

Las reglas de excepción antes referidas (GT y PR adicionales por demora), solamente aplicarán para la elección en la que se presente el supuesto de demora; en caso de un cómputo subsecuente, se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Municipal en la sesión extraordinaria del sábado previo, el cual fue estimado con base en la fórmula.

En caso de que se presente alguna demora y se hayan contemplado recesos (solo para el caso de los Consejos Municipales de Durango y Gómez Palacio), antes de aprobar GT o PR adicionales, el Consejo Municipal deberá agotar primero las horas consideradas para el receso. En caso de agotar ese tiempo y si persiste la demora, se procederá a utilizar el procedimiento mencionado en párrafos anteriores.

Si se presenta un escenario de recuento total al término del procedimiento de cotejo de actas y recuento parcial de una elección, se aplicará nuevamente la fórmula utilizando, en su caso, el tiempo acordado para el o los recesos.

Si fuese un órgano competente en el que se lleve a cabo un solo cómputo, o de tener dos o más cómputos, pero no se aprobó receso o el supuesto se presente en el último cómputo, se aplicará la fórmula de creación de GT y PR considerando hasta 9 horas o 18 segmentos y las reglas de acreditación de las representaciones partidistas y candidaturas independientes establecidas en los apartados II.7.3 y II.8.3 del presente documento, sin tomar en cuenta el plazo de aplicación.

Para evitar mayor demora, el recuento total iniciará de inmediato con los GT y PR con los que se efectuó el recuento parcial; al término del plazo de 3 horas se podrán crear los GT y PR que arroje la fórmula.

Si se llegara a presentar alguna eventualidad que provoque un retraso de mayor magnitud, en el que no se pueda cumplir con los plazos establecidos, el Consejo General podrá atraer el cómputo correspondiente y con ello garantizar la conclusión del cómputo en tiempo y conforme a la normatividad.

### II.6.3 Ejemplos de la aplicación de la fórmula

A continuación, se presentan tres ejemplos sobre la aplicación de la fórmula:

#### Ejemplo 1:

El número de casillas instaladas en un distrito electoral es de 500, de los cuales, 220 actas de escrutinio y cómputo de casilla serán cotejadas en el Consejo, los 280 paquetes electorales restantes serán objeto de recuento (NCR).

Cálculo de S: Considerando un tiempo restante para realizar el cómputo de 25 horas (es decir, de las 08:00 horas del día de inicio de los cómputos, a las 9:00 horas del día siguiente); por lo que el número de segmentos de media hora (S) es igual a 50; por lo tanto:

$$PR = (280/2)/50 = 2.8 = 3 \text{ PR por GT (se redondea la cifra).}$$

Se asignaron 2 GT en la fórmula y como se señaló, en el caso de que la operación arroje números decimales, se procederá a redondear la cifra al entero siguiente en orden ascendente; concluyendo que cada GT necesitaría 3 PR.

Cada GT con 3 PR podría recomptar 3 paquetes electorales cada media hora. El total de los 6 PR instalados en los 2 GT podrían recomptar 6 paquetes electorales cada media hora. Lo que nos proporciona la capacidad para un recuento de 280 paquetes en el tiempo disponible.

#### Ejemplo 2:

El número de casillas instaladas en un distrito electoral es de 200, de los cuales, 120 actas de escrutinio y cómputo de casilla serán cotejadas en el Consejo, los 80 paquetes electorales restantes serán objeto de recuento (NCR).

Debido a que se trata de un Consejo Municipal conformado por un Consejero Presidente y cuatro Consejeras y Consejeros Electorales propietarios, se podrán integrar hasta dos GT, para mantener el quorum en el Pleno (GT).



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

Cálculo de S: Considerando un tiempo restante para realizar el cómputo de 20 horas (es decir, de las 08:00 horas del día de inicio de los cómputos, a las 4:00 horas del día siguiente); por lo que el número de segmentos de media hora (S) es igual a 40; por lo tanto:

$$PR = (80/2)/40 = 1 = PR \text{ por GT}$$

Como resultado se tiene la determinación de un PR por GT. Lo que significa que, en este caso, el recuento se hará por el propio GT sin PR.

Cada GT no necesitaría PR para recomptar un total de 40 paquetes electorales cada uno, en las 20 horas disponibles, logrando entre los dos grupos el recuento de un total de 80 paquetes.

**Ejemplo 3:**

El Consejo Municipal de Gómez Palacio, deberá hacer el cómputo de las elecciones de diputaciones de tres distritos de su ámbito territorial (10, 11 y 12) y deberá concluirlo a más tardar en 64 horas; es decir, iniciará a las 8:00 horas del domingo 9 de junio a las 8:00 horas y deberá terminar antes de las 00:00 horas del miércoles 12 de junio de 2024, a efecto de remitir los expedientes al Consejo General del IEPC.

El número de casillas instaladas en los tres distritos es de **456**, de las cuales, **237** actas de escrutinio y cómputo de casilla de cada elección serán cotejadas en el pleno del órgano competente, los **219** paquetes electorales restantes de cada elección serán objeto de recuento (NCR), distribuidos de la siguiente manera: **79** Distrito 10, **52** Distrito 11 y **88** Distrito 12.

Ante esta situación se determinó decretar dos recessos de 1/2 hora al término de los dos primeros cómputos, al restar la hora de los dos recessos a las 64 horas totales, el tiempo efectivo para los tres cómputos es de 63 horas. A esta cantidad de tiempo se debe restar por elección distrital: 1 hora para el inicio del cómputo y el desarrollo del protocolo respectivo, 2 horas para la deliberación de votos reservados, 1 hora para la generación del acta de cómputo y se resta 1 hora más para la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, sumando un total de 16 horas. En este ejemplo, en total se restan 16 horas a las 64 iniciales, quedando disponibles para los trabajos de recuento un total de 48 horas, tiempo que se dividirá proporcionalmente conforme al número de paquetes destinados para recuento en cada uno de los tres cómputos de la siguiente manera.

Distrito 10: 17 horas máximo.

Distrito 11: 12 horas máximo.

Distrito 12: 19 horas máximo.

Ahora bien, el órgano competente está integrado por un Consejero Presidente y cuatro Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y un suplente, por lo que se podrán crear de inicio, **3 GT** a efecto de mantener el quorum del pleno.

Distrito 10.

Cálculo de S: Considerando que el tiempo máximo para realizar los recuentos en este cómputo es de 17 horas; por lo que el número de segmentos de media hora (S) es igual a 34; por lo tanto:

NCR: 79

GT: 3

S: 34

$$PR = (79/3)/34 = 0.77$$

$$0.77 = 1$$

(Se redondea la cifra).

Como se señaló, el redondeo será hacia arriba a partir de una fracción adicional al entero obtenido de la aplicación de la fórmula; en este caso, serían **3 GT sin PR** cada uno, para recomptar un total de 79 paquetes electorales.

Los **3 GT** podrían recomptar 3 paquetes electorales cada media hora. Asimismo, podrán recomptar 6 paquetes electorales cada hora. Esto es una capacidad instalada suficiente para el recuento de 79 paquetes en un tiempo disponible de **13 horas ½ aprox.**

Distrito 11.

Cálculo de S: Considerando que el tiempo máximo para realizar los recuentos en este cómputo es de 12 horas; por lo que el número de segmentos de media hora (S) es igual a 24; por lo tanto:

NCR: 52

GT: 3

S: 24

$$PR = (52/3)/24 = 0.72$$

$$0.72 = 1$$

(Se redondea la cifra).



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

Como se señaló, el redondeo será hacia arriba a partir de una fracción adicional al entero obtenido de la aplicación de la fórmula; en este caso, serían 3 GT sin PR cada uno, para recomptar un total de 52 paquetes electorales.

Los 3 GT podrían recomptar 3 paquetes electorales cada media hora. Asimismo, podrán recomptar 6 paquetes electorales cada hora. Esto es una capacidad instalada suficiente para el recuento de 52 paquetes en un tiempo disponible de **9 horas aprox.**

Distrito 12.

Cálculo de S: Considerando que el tiempo máximo para realizar los recuentos en este cómputo es de 19 horas; por lo que el número de segmentos de media hora (S) es igual a 38; por lo tanto:

NCR: 88

GT: 3

S: 38

$$PR = (88/3)/38 = 0.77$$

$$0.77 = 1$$

(Se redondea la cifra).

Como se señaló, el redondeo será hacia arriba a partir de una fracción adicional al entero obtenido de la aplicación de la fórmula; en este caso, serían 3 GT sin PR cada uno, para recomptar un total de 88 paquetes electorales.

Los 3 GT podrían recomptar 3 paquetes electorales cada media hora. Asimismo, podrán recomptar 6 paquetes electorales cada hora. Esto es una capacidad instalada suficiente para el recuento de 88 paquetes en un tiempo disponible de **15 horas aprox.**

La distribución de tiempo para este ejemplo se vería así:

Elección	Actividad	Tiempo estimado	Horas	Día de inicio
Distrito 10	Inicio de cómputo y protocolo	1 hora	08:00-09:00	domingo
	Actividades de recuento y cotejo	17 horas	09:00-02:00	domingo
	Deliberación de votos reservados	2 horas	02:00-04:00	lunes
	Generación de actas	1 hora	04:00-05:00	lunes
	Declaración de Validez y entrega de Constancia de Mayoría	1 hora	05:00-06:00	lunes
	Receso	1/2 hora	06:00-06:30	lunes
Distrito 11	Inicio de cómputo y protocolo	1 hora	06:30-07:30	lunes
	Actividades de recuento y cotejo	12 horas	07:30-19:30	lunes
	Deliberación de votos reservados	2 horas	19:30-21:30	lunes
	Generación de actas	1 hora	21:30-22:30	lunes
	Declaración de Validez y entrega de Constancia de Mayoría	1 hora	22:30-23:30	lunes



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

<b>Elección</b>	<b>Actividad</b>	<b>Tiempo estimado</b>	<b>Horas</b>	<b>Día de inicio</b>
<b>Distrito 12</b>	Receso	1/2 hora	23:30-00:00	lunes
	Inicio de cómputo y protocolo	1 hora	00:00-01:00	martes
	Actividades de recuento y cotejo	19 horas	01:00-20:00	martes
	Deliberación de votos reservados	2 horas	20:00-22:00	martes
	Generación de actas	1 hora	22:00-23:00	martes
	Declaración de Validez y entrega de Constancia de Mayoría	1 hora	23:00-23:59	martes

Considerando el tiempo efectivo del recuento de paquetes y los recesos acordados, el órgano competente podrá concluir los tres cómputos en el plazo necesario, con tiempo de sobra.

La representación numérica de los GT, conforme a los PR que se integren, se presenta en el siguiente cuadro; no obstante, se precisa que el total de representaciones está considerado en global por los 7 partidos políticos nacionales, en su caso, deberán considerarse los que resulten necesarios derivado de las candidaturas independientes que obtengan su registro.

<b>Integrantes</b>	<b>GT</b>	<b>Dos PR</b>	<b>Tres PR</b>	<b>Cuatro PR</b>	<b>Cinco PR</b>	<b>Seis PR</b>	<b>Siete PR</b>	<b>Ocho PR</b>
Consejero/a Electoral	1	1	1	1	1	1	1	1
Auxiliar de Recuento	0	2	3	4	5	6	7	8
Auxiliar de Traslado	1	1	2	2	3	3	4	4
Auxiliar de Documentación	1	1	1	2	2	2	3	3
Auxiliar de Captura	1	1	1	1	1	1	1	1
Auxiliar de Verificación	1	1	1	1	1	1	1	1
Auxiliar de Control de GT	1	1	1	1	1	1	1	1
Representante ante Grupo	7	7	7	7	7	7	7	7
Representante Auxiliar ante Grupo	0	7	14	21	28	35	42	49
Total por grupo	13	22	31	40	49	57	67	75

Tabla 3. Personas por GT en función del número de PR

#### II.6.4 Escenarios extremos de recuento

Para la planeación de espacios de recuento, se deberá partir de la fórmula por medio de la cual determinará el número de GT con PR y se proyectarán cuatro escenarios que pudieran presentarse tanto para un recuento parcial como para un recuento total, mismos que se enuncian a continuación:

##### **Escenario 1. Recuento parcial al 25%**

Se contempla un cálculo con un 25% de la totalidad de las casillas existentes en el distrito, para generar un número adecuado de GT y PR con el espacio y personal disponible concluir en el tiempo programado.



## Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

### **Escenario 2. Recuento parcial al 50%**

Se contempla un cálculo con un 50% de la totalidad de las casillas existentes en el distrito, para generar un número adecuado de GT y PR con el espacio y personal disponible concluir en el tiempo programado.

### **Escenario 3. Recuento total al inicio**

Cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección y quien haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la representación del partido que postuló al segundo de las candidaturas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo según la elección que corresponda.

Se contempla un cálculo de la totalidad de las casillas, para generar un número adecuado de GT y PR con el espacio y personal disponible concluir en el tiempo programado.

### **Escenario 4. Recuento total al final**

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la candidatura ubicada en segundo lugar es igual o menor al punto cinco por ciento, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Se contempla un cálculo de la totalidad de las casillas menos aquellas que ya hubiesen sido objeto de recuento, para generar un número adecuado de GT y PR con el espacio y personal disponible concluir en el tiempo restante.

La asignación de PR a los GT referidos responde a la necesidad de garantizar la conclusión en tiempo del desarrollo de los cómputos. Por ello, su diseño se encuentra directamente relacionado con el personal y el espacio disponible en los Consejos Municipales.

### **II.7 Mecanismos para el cotejo de actas y recuento en GT**

El presente apartado se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 390 al 409 y 415, numeral 2 del RE.

Para la realización de los cómputos con GT, el desarrollo de los trabajos de recuento se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el pleno del Consejo Municipal. En todo momento deberá garantizarse la presencia y permanencia en el pleno, a fin de mantener el quorum legal requerido. Conforme a lo señalado por el artículo 266, numeral 4 de la LIPEED, al frente de cada GT estará una Consejería propietaria o suplente de los restantes que no permanecen en el pleno del Consejo.

Para realizar recuento total o parcial de los votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal podrá crear hasta 5 GT.

#### **II.7.1 Integración del pleno y, en su caso, GT**

Conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de los Consejos para que dichos órganos puedan sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a ello.

Asimismo, serán aplicables las reglas establecidas en el artículo 390 del RE.

El número máximo de casillas por recomptar en el pleno del Consejo Municipal es hasta de 20 paquetes electorales, de tal forma que, tratándose de un número mayor, el cómputo se realizará en GT.

Únicamente cuando la relación del número de paquetes sujetos a recuento de la votación con el tiempo restante para la conclusión del cómputo supere el plazo previsto, se podrá crear el número máximo de GT que permita la integración del Consejo Municipal, una vez concluido el cotejo de actas.

Posteriormente ordenará a las personas integrantes de los GT proceder a su instalación y funcionamiento; además, solicitará a los miembros del Consejo Municipal, permanecer en el pleno para garantizar el quorum e iniciar el procedimiento de cotejo de actas.

Como apoyo operativo, las personas SEL y CAEL, podrán ser habilitados como: auxiliar de control de GT, auxiliar de traslado, auxiliar de documentación, auxiliar de control de bodega, o auxiliar de acreditación y sustitución.

#### **II.7.2 Alternancia y sustitución de las personas integrantes del pleno, de los GT y en su caso PR**

El procedimiento de alternancia y sustitución de quienes participan en el desarrollo del cómputo correspondiente se efectuará de conformidad a lo referido en el artículo 394 del RE.

La Presidencia del Consejo Municipal y las Consejerías que le acompañarán en el pleno, podrán ser sustituidos para el descanso, con las Consejerías propietarias o suplentes que no se encuentren integrando un GT.



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

En caso de ausencia de alguno de las personas integrantes del Consejo Municipal, se estará a lo siguiente:

- a. La Presidencia del Consejo Municipal será suplida en sus ausencias momentáneas, por la Consejería Electoral que designe en los términos establecidos en el artículo 28 del Reglamento de los Consejos;
- b. En la sesión previa a la jornada electoral, los Consejos Municipales podrán acordar que la Secretaría sea sustituida en sus ausencias por alguna Consejería propietaria o suplente;
- c. Asimismo, las Consejerías y las representaciones podrán acreditar en sus ausencias, a sus suplentes;
- d. En caso de ausencia de las Consejerías a la sesión, la Presidencia deberá requerir la presencia de las Consejerías propietarias o suplentes, a fin de garantizar el quorum, sin suspender la sesión.

De igual manera, se deberá prever el suficiente personal de apoyo del Instituto, considerando su alternancia a fin de que apoyen en los trabajos de captura en el pleno del Consejo Municipal, en la bodega y en la digitalización y reproducción de actas para la integración de los expedientes.

#### **II.7.3 Acreditación, sustitución y actuación de las RPPyCI**

En lo que aplica, se estará a las disposiciones de los artículos 392 y 410 del RE. Los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes podrán acreditar una representación ante cada GT, adicionalmente, podrán acreditar un auxiliar de representante cuando se establezcan dos PR, cuando se determinen tres PR podrán acreditarse dos auxiliares y así sucesivamente.

Las representaciones propietarias acreditadas ante el Consejo Municipal podrán alternarse con su suplente a fin de supervisar los GT y coordinar a sus representantes ante los GT y sus representantes auxiliares.

Excepcionalmente y de conformidad al supuesto señalado en el apartado II.8.3, se podrán acreditar más auxiliares de representaciones ante los GT.

En cada GT solo podrá intervenir una representación por partido político o candidatura independiente, con una representación auxiliar por cada PR creado. Su acreditación está sujeta a los siguientes criterios:

- La acreditación se realizará dependiendo de la integración de los GT y conforme sean acreditados por parte de las autoridades estatutarias competentes.
- La representación del partido político ante el Consejo General informará por escrito a la Secretaría del mismo, a más tardar en la primera quincena de mayo del año de la elección, el nombre y cargo de la persona funcionaria partidista que estará facultado para realizar la acreditación y sustitución de representaciones propietarias o suplentes acreditadas ante los Consejos Municipales.
- En el caso de candidaturas independientes, la acreditación y sustitución de representaciones ante los GT, podrá realizarse por conducto de su representante ante el propio Consejo Municipal.
- La acreditación y sustitución de las representaciones de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes, se podrá realizar hasta la conclusión de las actividades de los GT.
- Los partidos políticos y las candidaturas independientes serán los responsables de convocar a sus representaciones. La falta de acreditación o asistencia de las representaciones al inicio de las actividades de los GT o en los momentos de relevo, no impedirá ni suspenderá los trabajos. No se negará el acceso de las representaciones acreditadas ante los GT.
- Las representaciones deberán portar durante el desarrollo de sus funciones, los gafetes que les proporcione la Presidencia del Consejo Municipal.

En la sesión de cómputo, la Presidencia del Consejo Municipal deberá de llevar a cabo las acciones necesarias para convocar y facilitar la oportuna acreditación de las representaciones de partido político o candidaturas independientes ante los Consejos respectivos, así como garantizar su derecho de vigilancia sobre el desarrollo de los trabajos inherentes.

Los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes podrán acreditar una representación ante cada GT; adicionalmente, podrán acreditar una persona auxiliar de representante cuando se formen dos PR en el GT; cuando se determinen tres PR podrán acreditarse dos auxiliares de representaciones y así sucesivamente.

La Presidencia del Consejo Municipal entregará a las representaciones partidistas y, en su caso, de candidaturas independientes, un gafete que los acredite como tal en los GT y PR.

Dado que durante los cómputos distritales participan personas de diversos ámbitos, durante el trabajo de los PR, resulta necesario utilizar gafetes diferenciados por cargo o función, que sean fácilmente identificables mediante el uso de distintos colores según el rol que se desempeñe: SEL y CAEL que participan como auxiliares de los GT, auxiliares de las RPPyCI, consejerías electorales, personal administrativo del Instituto, entre otras.

Por lo anterior, las Presidencias de los Consejos Municipales deberán sensibilizar a las consejerías electorales, representaciones partidistas y de candidaturas independientes, para que los gafetes de los diferentes puestos que se tienen puedan ser identificados por colores, sin que la utilización de determinado color represente afiliación alguna a éstos últimos.



## Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

Los gafetes deberán imprimirse en cantidad suficiente para cada GT y PR, de acuerdo con las funciones que desarrollarán, con base en la propuesta de horarios de alternancia que se tenga para tal fin.

Las representaciones que hayan sido acreditadas a más tardar el día antes de la jornada electoral recibirán sus gafetes de identificación previo al inicio de los cómputos.

Cuando se registre a dichas representaciones antes de la segunda semana del mes de mayo, podrá solicitarse a la Presidencia del Consejo Municipal, que sean incluidas en las actividades de capacitación para el recuento de votos.

El Consejo Municipal, a través de una persona auxiliar de acreditación y sustitución, llevará un registro detallado del relevo de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes en los GT. El registro considerará la hora, nombre, grupo y periodo de presencia de cada representante y auxiliares para su inclusión en las actas circunstanciadas de cada GT. Asimismo, será responsable de la emisión de los gafetes de identificación que deben portar.

### II.7.4 Actividades y funciones en GT

El Consejo Municipal, deberá identificar las funciones que realizará el personal que auxilia a la Consejería que presida el GT en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, en estricta observancia al artículo 393 del RE.

El personal que auxilia a la Presidencia del GT en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, lo hará bajo la supervisión de las Consejerías Municipales y representaciones acreditadas. Asimismo, deberá portar gafete de identificación con fotografía.

Las principales funciones que cada integrante de los GT podrá desarrollar, serán las siguientes:

- I. **Presidencia del GT:** Instrumentar y coordinar el desarrollo operativo de los recuentos; resolver las dudas que presente la persona auxiliar de recuento; revisar las constancias individuales y firmarlas; turnar las constancias individuales a la persona auxiliar de captura, así como levantar y firmar, con ayuda de la persona auxiliar de captura, el acta circunstanciada con el resultado del recuento de las casillas. Esta figura recaerá en una Consejería propietaria o suplente del Consejo Municipal.
- II. **Auxiliar de recuento:** Apoyar a la Presidencia del GT, en la clasificación y recuento de los votos; separar los votos reservados, en su caso, anotando la referencia de la casilla, con bolígrafo negro, en el reverso del documento; anexándolos a la constancia individual; y apoyar en el llenado de las constancias individuales. Habrá una persona auxiliar de recuento responsable en cada PR, cuando estos sean dos o más. Esta función recaerá invariablemente en un SEL o CAEL designado por el Consejo Municipal.
- III. **Auxiliar de traslado:** Llevar los paquetes al GT; apoyar en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de boletas y votos; reincorporar los paquetes, registrar su salida y retorno hacia la bodega del Consejo Municipal. Habrá una persona que funja como auxiliar de traslado por cada GT que se integre con hasta dos PR; en caso de que sea necesario integrar tres o cuatro PR se considerarán dos personas; de ser cinco o seis los PR se contará con tres; y si fueran siete u ocho se designará a cuatro Auxiliares de Traslado.
- IV. **Auxiliar de documentación:** Extraer, separar y ordenar los documentos diferentes a los paquetes de boletas; y disponer la documentación en sobres de papel para su protección. Habrá una persona auxiliar de documentación para atender hasta tres PR y tres si se trata de siete u ocho PR.
- V. **Auxiliar de captura:** Capturar los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete, tomándolos de la constancia individual que le turna la Presidencia; y apoyar en el levantamiento del Acta circunstanciada de recuento de votos en Grupo de Trabajo. Habrá un auxiliar de captura por cada GT.
- VI. **Auxiliar de Verificación:** Apoyar al auxiliar de captura; cotejar en el acta circunstanciada la información que se vaya registrando de las constancias individuales; entregar el acta a la Presidencia y apoyarla en la entrega de la copia respectiva a cada representante ante el GT. Habrá un auxiliar de verificación por cada GT.
- VII. **Auxiliar de control de bodega:** Entregar los paquetes a los auxiliares de traslado, registrado su salida; recibir y reincorporar los paquetes de regreso, registrando su retorno. Habrá un auxiliar de control de bodega para atender a todos los GT. Para el caso de Consejos Municipales en los que se realice el cómputo de más de dos distritos electorales, podrán considerarse dos auxiliares de control de bodega.
- VIII. **Auxiliar de control de GT:** Apoyar a la Presidencia del GT en el registro de la entrada y salida de los paquetes electorales. Habrá un auxiliar de control por cada GT.
- IX. **Auxiliar de acreditación y sustitución:** Asistir a la Presidencia del Consejo Municipal en el procedimiento de acreditación y sustitución de representaciones de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes; entregar los gafetes de identificación, así como apoyar a las personas funcionarias que presiden los GT en el registro de alternancia de representaciones en cada uno de ellos. Dichas funciones se desarrollarán a partir del inicio de la sesión de cómputo distrital, habrá dos auxiliares de acreditación y sustitución para atender a todos los GT.
- X. **Representación ante grupo:** Verificar la correcta instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos; detectar y hacer valer jurídicamente los casos de dudosa validez o nulidad del voto para exigir esta acción a la Presidencia del grupo; y en caso de duda fundada, solicitar la reserva de algún voto para el pleno del Consejo Municipal; coordinar a sus auxiliares; recibir copia de las constancias individuales de cada casilla recontada. Únicamente se entregará copia de cada constancia individual y del Acta circunstanciada de recuento de votos en Grupo de Trabajo, por cada partido político y candidatura independiente. Habrá una representación ante cada GT.
- XI. **Representación Auxiliar:** Apoyar a la representación de grupo en la vigilancia del desarrollo operativo del recuento de votos en los PR, apoyando en la dirección de casos de dudosa validez o nulidad del voto; en su caso, solicitar la



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

reserva de algún voto para el pleno del Consejo Municipal. Habrá una representación auxiliar por cada PR creado en el GT.

- XII.** **Auxiliar de Seguimiento:** Responsable de vigilar que el avance en el desarrollo de la sesión y particularmente en los GT, se lleve a cabo de conformidad con los plazos legales en la LIPEED y las previsiones para su oportuna conclusión; de presentarse el supuesto de retraso de al menos 3 horas respecto a la estimación para la conclusión de los trabajos de recuento, comunicará la situación a la Presidencia del Consejo, a fin de que se adopten las medidas necesarias. Habrá un auxiliar de seguimiento de apoyo que atenderá lo relativo a todos los GT.

A fin de adaptar la designación de auxiliares conforme a las características de cada Consejo Municipal, los recursos disponibles y el número de casillas a recontarse, se podrán concentrar las responsabilidades previamente señaladas en dos o más cargos en una persona, con excepción de los auxiliares de recuento, de captura y de verificación quienes, por la naturaleza e importancia de sus actividades, no deberán tener alguna responsabilidad adicional asignada durante los cómputos.

#### II.7.5 Alternancia en GT

En lo que aplica, se estará a lo señalado en los artículos 392, 394, numeral 4, y 410 del RE.

Se aplicará lo contenido en el apartado II.6.3 Acreditación, sustitución y actuación de las representaciones partidistas y candidaturas independientes.

Para el funcionamiento continuo de los GT, se podrán prever turnos de alternancia para el personal auxiliar de recuento, de traslado, de documentación, de captura, de verificación y de control, conforme resulte necesario.

Las Presidencias deberán prever lo necesario a fin de que todo el personal se incorpore a las actividades conforme a los siguientes criterios:

- **Auxiliares de recuento, de captura y de verificación.** Serán designados entre CAEL y SEL.
- **Auxiliares de control (bodega).** Se designarán del personal contratado para los trabajos en la bodega, así como entre el personal técnico o administrativo del Consejo Municipal u oficinas centrales del IEPC.
- **El resto de los auxiliares.** Será designado de entre el personal técnico administrativo del Instituto, o de entre SEL y CAEL, previendo que a los turnos nocturnos se incorpore el personal cuyo domicilio sea más cercano a la sede del Consejo Municipal.

La determinación del número de CAEL y SEL para apoyar al Consejo Municipal, durante el desarrollo de los cómputos, se sujetará en lo que aplique a lo establecido en el artículo 387, numeral 4, inciso h) del RE, así como a lo que establezcan en plenitud de facultades los órganos competentes del IEPC, y para lo cual se deberá considerar lo siguiente:

El Órgano Superior de Dirección del IEPC durante el mes de mayo, realizará la asignación de SEL y CAEL para los Consejos Municipales en apoyo en los cómputos distritales.

Lo anterior se hará con base en el número de SEL y CAEL contratados en la entidad federativa y tomando en consideración las necesidades de cada Consejo Municipal, el número de casillas que le corresponden y el total de cómputos a realizar.

#### II.7.6 Constancias individuales y actas circunstanciadas

- Constancias Individuales

Las constancias individuales por paquete recontado en GT se producirán con base en el modelo señalado en el Anexo 4.1, apartado A del RE, denominado *Contenido y Especificaciones de los Documentos y Materiales Electorales*.

Las representaciones acreditadas deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas en los GT; en caso de que en ese momento no se encuentren presentes, éstas se entregarán a la Presidencia del Consejo Municipal para que a su vez las entregue a las representaciones ante el Consejo Municipal.

- Actas circunstanciadas

El procedimiento en los GT respecto de la captura de datos, procesamiento, generación y entrega de las actas circunstanciadas se regirá por lo dispuesto en el artículo 406 del RE.

La Presidencia del GT levantará, con el apoyo de un auxiliar de captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidatura, el número de votos por candidaturas no registradas, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

Al término del recuento, quien presidió cada GT, deberá entregar de inmediato el acta a la Presidencia del Consejo Municipal, así como un ejemplar a cada una de las representaciones partidistas acreditadas ante el GT.

Acta circunstanciada de recuento de votos en Grupo de Trabajo deberá contener, al menos:



Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

- a) Entidad, distrito local, municipio y tipo de elección.
- b) Número asignado al grupo (denominación).
- c) Nombre de quien preside el GT.
- d) Nombre de las personas integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de las representaciones propietarias y suplentes acreditadas, que hubieran participado.
- e) Fecha, lugar y hora de inicio.
- f) Número de PR en caso de que se integren y nombres de las y los auxiliares aprobados por el Consejo Municipal y asignados al GT.
- g) Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo.
- h) Número de boletas sobrantes inutilizadas.
- i) Número de votos nulos.
- j) Número de votos válidos por partido político y coalición u otras formas de participación.
- k) Número de votos por candidaturas no registradas.
- l) Registro por casilla de los votos que fueron reservados para que el Consejo Municipal se pronuncie sobre su validez o nulidad.
- m) En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.
- n) En el caso de los relevos de propietarios/as y suplentes debidamente aprobados y acreditados, los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente.
- o) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.
- p) Fecha y hora de término.
- q) Firma al calce y al margen de las personas integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguna de éstas.

#### II.8 Desarrollo de la sesión de cómputo

*a) La naturaleza de la sesión.*

La sesión de cómputo es de carácter especial y será pública, siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la misma; esta se celebrará a partir de las ocho horas del día domingo nueve de junio de dos mil veinticuatro, conforme lo establecido en el artículo 270 de la LIPEED.

*b) El quorum.*

Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con voz y voto, previamente convocados por escrito, entre los que deberá estar la Presidencia.

*c) El procedimiento de inicio de la sesión.*

Instalada la sesión, la Presidencia del Consejo Municipal pondrá inmediatamente a consideración del pleno, el contenido del orden del día y hará la declaratoria formal de instalación en sesión permanente para realizar el cómputo distrital de la elección. Como primer punto del orden del día, la Presidencia del Consejo Municipal informará de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior, con base en el acta de esa reunión; acto seguido, en caso de que se actualice el supuesto previsto en el artículo 266, numeral 2 de la LIPEED, consultará a las representaciones si desean ejercer el derecho consignado en la citada disposición legal.

La Presidencia del Consejo Municipal respectivo, una vez que informe sobre el acuerdo relativo a las casillas que serán objeto de recuento, y explique sobre la definición de validez o nulidad de los votos, ordenará a los integrantes de los GT proceder a su instalación y funcionamiento; asimismo, solicitará a los demás miembros del Consejo Municipal permanecer en el pleno para garantizar el quorum e iniciar el procedimiento de cotejo de actas. En el caso de que el acuerdo contemple el recuento de casillas especiales, éstas serán consideradas para su recuento en pleno del Consejo.

Si durante el cotejo de actas de las casillas que inicialmente no fueron determinadas para el recuento de sus votos, se detectase la actualización de alguna o algunas de las causales de recuento, y el pleno del Consejo Municipal decide su procedencia, se incorporarán al recuento, dejando constancia en el acta de la sesión.

*d) El procedimiento de deliberación.*

Para el desarrollo de la sesión de cómputo, así como para la discusión de los asuntos de la misma, serán aplicables las reglas de participación previstas por los artículos 32 y 33 del Reglamento de los Consejos.

En su caso, el debate sobre el contenido específico del AEC se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se abrirá una primera ronda de intervenciones de tres minutos para exponer su argumentación, correspondiente al asunto respectivo, y
2. Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso se abrirá una segunda ronda de intervenciones de dos minutos para réplicas y posteriormente se procederá a votar.

*e) La apertura de la bodega electoral.*

Para el protocolo de apertura de la bodega electoral, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 398 del RE:



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

1. La bodega deberá abrirse en presencia de los integrantes del Consejo Municipal; en caso de que la bodega no sea visible desde la mesa de sesiones, los integrantes del Consejo Municipal deberán trasladarse hasta el sitio en que se ubique a efecto de proceder a su apertura y verificación del estado en que se encuentra.
2. Cuando las condiciones de accesibilidad o espacio, o por decisión del propio Consejo Municipal, se determine que asista sólo una comisión, ésta deberá integrarse con la Presidencia, la Secretaría, por lo menos tres Consejeros o Consejeras Electorales y las representaciones que deseen hacerlo.
3. La Presidencia del Consejo Municipal mostrará a las Consejerías Electorales y a las representaciones, que los sellos de la bodega están debidamente colocados y no han sido violados y, posteriormente, procederá a ordenar la apertura de la bodega.
4. Las Consejerías Electorales y las representaciones ingresarán a la bodega para constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos al momento de su apertura; información que deberá ser consignada en el acta circunstanciada.
5. El personal previamente autorizado, mediante acuerdo del Consejo Municipal, trasladará a la mesa de sesiones o a las mesas donde se desarrollarán los cómputos, los paquetes electorales en orden ascendente de sección y por tipo de casilla, manteniendo los de las casillas especiales hasta el final de todas, garantizando en todo momento las condiciones necesarias de seguridad.
6. Al concluir la confronta de actas o el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, en caso de recuento de votos, cada paquete electoral deberá ser introducido nuevamente dentro de la caja paquete electoral, que se trasladará de regreso a la bodega electoral.
7. Al término de la sesión, la Presidencia del Consejo Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de la casilla, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, estando presentes las Consejerías y representaciones que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas de papel a las que se les asentará el sello del Consejo Municipal y las firmas de la Presidencia, por lo menos de una Consejería Electoral y las representaciones que deseen hacerlo.
8. La Presidencia del Consejo Municipal deberá mantener en su poder la o las llaves de la puerta de acceso a la bodega, hasta que concluido el proceso electoral se proceda al envío de los paquetes a la bodega central del IEPC, para su resguardo y posteriormente su destrucción.

**f) La posibilidad de decretar recesos.**

Derivado del número de casillas involucradas en los cómputos distritales, estos deberán efectuarse de manera ininterrumpida sin la realización de recesos. Solo aquellos Consejos Municipales Electorales, que realicen más de un cómputo distrital de manera secuencial, podrán realizar recesos. Para tal efecto, deberá comenzar por restar el tiempo programado para el o los recesos y dividir el número de horas disponibles entre el número de cómputos a realizar para determinar el día y la hora en que deben concluir. En todo momento se deberá privilegiar la conclusión oportuna de los cómputos electorales, por lo que la realización de recesos estará considerada solo en aquellos casos donde no se comprometa el objetivo de la culminación de las actividades involucradas conforme al cronograma establecido.

De ser necesario el recuento de hasta 20 paquetes, se realizará en el pleno del Consejo Municipal una vez concluido el cotejo de las actas; si durante el cotejo se detectaran otras casillas que requieran recuento y el número total sobrepase el máximo de 20, al término del cotejo de actas se procederá a la integración de los GT para su recuento.

Si desde la sesión previa al cómputo, se detecta que se sobrepasa dicha cantidad, la Presidencia del Consejo Municipal deberá anunciar que, conforme al acuerdo aprobado el citado día, al inicio del cotejo de actas por el pleno del órgano competente, simultáneamente se procederá a la instalación y operación de los GT.

Una vez realizado lo anterior, la Presidencia del Consejo Municipal dará una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los artículos 288 y 291 de la LGIPE, en el Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Nulos aprobados por el Consejo General; es decir, se tendrá que precisar que se considerará como voto válido aquél en el que la o el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, candidatura independiente o común; el que se manifieste en el espacio para candidaturas no registradas; o aquél en el que la o el elector haya marcado más de un recuadro de los partidos políticos coaligados, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para la candidatura común o de la coalición respectiva.

Por su parte, los votos nulos serán aquellos expresados por la o el elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o candidato independiente; cuando hubiese marcado dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido. Para lo anterior, podrá apoyarse en los cuadernillos de consulta o materiales didácticos elaborados para este fin.

Asimismo, se deberá explicar detalladamente el criterio de registro en el acta de los votos válidos marcados en más de uno de los emblemas de los partidos coaligados o candidaturas comunes conforme a los artículos 288, numeral 3, y 290, numeral 2, de la LGIPE.

En ninguna circunstancia se permitirá la determinación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el GT o en algún PR, ya que para ello se deberá desarrollar el procedimiento enunciado en el artículo 403 del RE.



## Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

Para realizar la clasificación de los votos, el pleno del Consejo Municipal se deberá apoyar en los criterios para determinar la validez o nulidad de los votos reservados definidos por el propio órgano, así como en el Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos aprobado por el Consejo General.

### II.8.1 Cotejo de actas y recuento de votos solamente en el pleno del Consejo Municipal

Este procedimiento se deberá sujetar a las disposiciones del artículo 400 del RE. Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

La Presidencia cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del AEC contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en las copias de las actas que obran en su poder desde la noche de la jornada electoral, así como las actas que tienen las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso. En tanto se da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información en la herramienta informática desarrollada para el efecto.

De encontrar coincidencia en los resultados del acta, se procederá sucesivamente a realizar la compulsa de las actas de las casillas siguientes. Durante el cotejo de las actas, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 311, numeral 1, inciso h) de la LGIPE, respecto de la extracción de la documentación y materiales. Deberá preverse el personal y utensilios necesarios (navaja, marcadores, sobres adicionales, etc.) para sacar la documentación y materiales electorales, de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas.

Al término del cotejo y captura de los resultados de las actas que no fueran objeto de recuento, se procederá al recuento de aquellos paquetes que se determinaron para tal procedimiento en la sesión previa y que no excederán de veinte, para lo cual la Secretaría del Consejo abrirá los sobres que contienen las boletas y mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.

Los votos válidos se contabilizarán agrupados por partido político, coalición marcada en dos o más recuadros o, en su caso, candidaturas independientes, así como los emitidos a favor de candidaturas no registradas.

Las representaciones que así lo deseen y una Consejería Electoral, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán observar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 243 y 246 de la LIPED.

Si se tratara exclusivamente de un cómputo en el pleno del Consejo Municipal, es decir, con veinte o menos casillas cuya votación debe ser recontada, y durante el cotejo se incrementara a un número superior a veinte, el Consejo Municipal se valdrá de los GT necesarios, que iniciarán su operación al término del cotejo.

Cada vez que se proceda a la apertura de un paquete electoral para el recuento de votos, este deberá identificarse visualmente con la adhesión de una etiqueta, provista específicamente para este fin.

Durante el desarrollo de la sesión de cómputos, a efecto de salvaguardar los derechos de las personas integrantes del Consejo Municipal, y para garantizar el adecuado curso de las deliberaciones, la Presidencia del Consejo Municipal cuidará que los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.

### II.8.2 Cotejo de actas y recuento parcial en GT

Este procedimiento se ajustará a las disposiciones del artículo 401 del RE. En caso de que el número de paquetes electorales por recontar supere las veinte casillas, la Presidencia del Consejo Municipal dará aviso a la DOE, para que ésta a su vez, informe a la Secretaría Ejecutiva, de manera inmediata y por la vía más expedita, precisando lo siguiente:

- a) Tipo de elección;
- b) Total de casillas instaladas en el distrito;
- c) Total de paquetes electorales recibidos, conforme a los plazos legales;
- d) Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada;
- e) Total de paquetes electorales que serán objeto de recuento parcial y
- f) La creación de los GT y el número de PR para cada uno.

La Presidencia del Consejo instruirá el inicio del cotejo de actas por el pleno y ordenará la instalación de los GT para el desarrollo simultáneo de las dos modalidades del cómputo distrital.

En el momento de la extracción de las boletas y votos para el recuento, también se extraerá, por parte de un auxiliar de documentación, el resto de la documentación y los materiales que indica el artículo 311, numeral 1, inciso h) de la LGIPE.

Si durante el procedimiento simultáneo de cotejo de actas se identificaran casillas cuya votación debe ser objeto de recuento, se tomará nota de las mismas y al término del cotejo de actas se distribuirán a los GT.



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

En caso de que, durante el cotejo de actas en el pleno del Consejo, se propusiera por alguno de los integrantes el recuento de la votación de alguna casilla y que la decisión no apruebe o niegue el recuento en forma unánime, se reservará la misma para que al concluir la compulsa de las actas, se decrete un receso en las labores de los GT y las Consejerías integrantes de éstos se reintegren al pleno para votar, en conjunto, sobre la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo.

Los GT desempeñarán sus funciones hasta que cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por el Consejo Municipal. El desarrollo de los trabajos podrá ser grabado por los medios que estime convenientes el Consejo General.

Las personas que funjan como auxiliares de bodega, entregarán sucesivamente a los auxiliares de traslado, los paquetes que les correspondan de acuerdo con la lista de casillas previamente asignadas a cada GT, o, en su caso, al PR indicado por la Consejería que preside el grupo para el nuevo escrutinio y cómputo, debiendo registrar su entrada y salida por el auxiliar de control designado.

Los paquetes que se reintegren a la bodega, luego de ser recontados en un GT, deberán ser anotados en el registro al ingresar a la bodega y serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia.

La Consejería que presida el GT, por sí mismo o con la ayuda de los auxiliares de recuento, deberá realizar las actividades correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

El personal designado como auxiliar de traslado apoyará también, bajo la supervisión del GT, al auxiliar de recuento en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de los conjuntos de boletas y votos, disponiéndolos para el recuento; asimismo será responsable de su reincorporación ordenada al paquete electoral y, luego del registro de salida correspondiente, del retomo del paquete a la bodega electoral.

#### **II.8.3 Mecanismo del recuento de votos en GT**

Este apartado se norma con base en los artículos 402 y 403 del RE. El nuevo escrutinio y cómputo en GT se realizará en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.

Los votos válidos se contabilizarán por partido político y coalición y, en su caso, por candidaturas independientes, así como los emitidos a favor de candidaturas no registradas.

Si durante el recuento de votos realizado en los GT, se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados.

Las constancias individuales donde se hará el registro de los resultados de las casillas sujetas a recuento serán útiles en el proceso de verificación de la captura, y quedarán bajo el resguardo y cuidado de la Consejería que presida el grupo, debiendo entregar la totalidad de las constancias generadas a la Presidencia del Consejo Municipal a la conclusión de los trabajos del GT.

De manera previa a la firma del Acta circunstanciada de recuento de votos en Grupo de Trabajo, las representaciones ante el GT que así lo deseen, podrán verificar que la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

Los GT deberán funcionar permanentemente hasta la conclusión del recuento de la totalidad de los paquetes que les fueron asignados. De ninguna manera se suspenderán las actividades de un GT, por lo que, en caso necesario, la Presidencia del Consejo Municipal deberá requerir la presencia de las Consejerías propietarias o suplentes que quedaron integrados al mismo, o, en su caso, la de personas funcionarias que fueron designadas, consignando este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.

Los GT sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de casilla a que pertenecen y deberán entregarse a la Presidencia del GT, junto con la constancia individual, quien los resguardará hasta entregarlos a la Presidencia del Consejo Municipal al término del recuento.

La Consejería que presida el GT, por sí misma o con el apoyo de las personas auxiliares de recuento designados para tal efecto en los PR, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, la cual deberá firmar quien realice el recuento y la Presidencia del GT; una vez hecho lo anterior, lo entregará al auxiliar de captura para que registre los datos en el acta circunstanciada en proceso, mediante el sistema previsto para tal efecto. Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán corroborados por el auxiliar de verificación, paralela o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

Por cada 20 casillas con votación recontada, constancia individual levantada y captura efectuada a través del sistema, la Consejería que presida el grupo, emitirá un reporte correspondiente en tantos ejemplares como se requieran, a efecto de que cada representación ante el GT verifique la certeza de los registros contra las copias de las constancias individuales recibidas. De ser necesario, de inmediato se harán las correcciones procedentes.



## Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

En el supuesto de que alguna demarcación territorial distrital contenga un número elevado de casillas a recontar, el Consejo Municipal podrá, a partir de la aplicación de la fórmula aritmética para definir GT y PR, reservar hasta un 20% de las casillas que se encuentren en esta situación. Lo anterior a efecto de que la Presidencia del Consejo Municipal asigne las mismas a aquellos GT que hayan terminado sus actividades y así evitar retraso en la conclusión oportuna del cómputo respectivo.

La persona auxiliar de seguimiento, será la responsable de advertir, en su caso, un avance menor a la estimación de lo programado en el recuento de la votación de las casillas asignadas a cada GT y que pudiera implicar la posibilidad del retraso en la conclusión del cómputo respectivo.

Para ello, la persona Auxiliar de Seguimiento realizará un reporte cada hora y lo entregará a la Presidencia del Consejo Municipal y, de presentarse el supuesto de retraso en algún GT o en el desarrollo del cómputo en general de más de tres horas en la fecha y hora límite para su conclusión, ésta ordenará la integración del Pleno del Consejo Municipal para proponer y someter a consideración, como medida excepcional, la creación de GT y/o PR adicionales mediante la aplicación nuevamente de la fórmula aritmética, tomando como base el tiempo restante para la conclusión oportuna de la sesión de cómputo considerando en su caso, el criterio establecido en el apartado II.6.2 de estos Lineamientos, y que requerirá de la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de los integrantes del Consejo Municipal.

En este supuesto, la Presidencia del Consejo Municipal, garantizará la vigilancia de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, por lo que les notificará de inmediato cuántas personas representantes auxiliares tendrán derecho a acreditar y la hora en que se instalarán los GT o los PR adicionales, que no podrá ser menor a tres horas a la aprobación del mismo, y en el caso de GT se atenderá a lo señalado al apartado II.7.3 de estos Lineamientos, en tanto los puntos adicionales se generarán garantizando la acreditación de las RPPyCI en cada PR. En caso de que alguna representación se niegue a recibir la notificación, se elaborará un acta circunstanciada y la notificación se realizará directamente a la dirigencia política y/o a través de su colocación en los estrados del órgano. La aplicación de dicho supuesto podrá efectuarse únicamente entre las 08:00 y las 22:00 horas.

De igual manera, se dará aviso inmediato al Consejo General del IEPC, para que proceda de la misma forma a lo señalado en el párrafo que antecede; es decir, notifique a las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes acreditados ante ese órgano.

### II.8.4 Paquetes con muestras de alteración

El tratamiento de los paquetes electorales que se identifiquen en este supuesto se realizará con base en el artículo 404 del RE. Con base en el acta circunstanciada que levante la Secretaría del Consejo Municipal sobre la recepción de los paquetes electorales, integrada con la información de los recibos expedidos a las Presidencias de las mesas directivas de casilla, la Presidencia del Consejo Municipal identificará aquellos paquetes electorales con muestras de alteración que deberán ser registrados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y, en su caso, serán incluidos en el conjunto sujeto al recuento de votos.

Una vez concluida la apertura de aquellos paquetes objeto de recuento por otras causales, se abrirán los paquetes electorales con muestra de alteración.

En caso de que se realice un recuento total o parcial en GT, los paquetes con muestras de alteración se asignarán al GT que les corresponda de acuerdo con el número y tipo de casilla.

### II.8.5 Votos reservados

El procedimiento para dirimir la validez o nulidad del voto se sujetará a lo dispuesto en los artículos 403 y 406, numerales 4, y 5, del RE.

Una vez entregadas a la Presidencia del Consejo la totalidad de las actas de los GT, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, la propia Presidencia dará cuenta de ello al Consejo Municipal; se procederá a realizar el análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno. Previo a la deliberación de los votos reservados en el pleno del Consejo Municipal, la Presidencia del mismo dará una breve explicación de los criterios aprobados para determinar la validez o nulidad de los votos reservados contenidos en el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos.

La Presidencia del Consejo Municipal dirigirá el ejercicio de clasificación de los votos reservados por las características de marca que contengan, a efecto de agruparlos por tipo o categoría según los criterios aprobados y reflejados en el cuadernillo.

Los criterios aprobados referidos en el párrafo anterior deberán imprimise para que sean colocados de manera visible en el recinto donde sesione el pleno. Asimismo, se colocará dicha impresión en la mesa del pleno del Consejo Municipal a efecto de que la Presidencia del Consejo Municipal proceda a mostrar cada voto reservado a las personas integrantes del Consejo Municipal, y los colocará en grupo por tipo o características similares para su deliberación y eventual votación.



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

En caso de discrepancia entre las y los integrantes del Consejo Municipal respecto de la validez o nulidad del algún voto, se atenderán las reglas señaladas en el artículo 397, numeral 4 del RE, que contiene el procedimiento de deliberación de los votos reservados provenientes de los GT para ser dirimidos en el pleno del Consejo Municipal:

- a) En el pleno del Consejo Municipal, la Secretaría realizará sobre la mesa y a la vista de los integrantes la clasificación, uno por uno, de todos los votos reservados, agrupándolos por características de marca similar e integrará los conjuntos correspondientes.
- b) Si durante la integración de los conjuntos de votos reservados referida en el inciso anterior, algún integrante del Consejo Municipal advirtiera que por la naturaleza o particularidad de la(s) marca(s) que presenta un voto determinado, no fuera posible clasificarlo en un conjunto, se le dará tratamiento diferenciado en lo individual.
- c) Los integrantes del Consejo Municipal iniciarán la deliberación sobre la validez o nulidad respecto del primer voto reservado de cada conjunto sujetándose a las siguientes reglas:
  - Una vez acordado que procede el mismo criterio para las boletas cuyas marcas tienen similitud, se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos, para que los integrantes del Consejo Municipal que así lo soliciten, expongan sus argumentos respecto a la calidad del primer voto del conjunto.
  - Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto para réplicas, y
  - Una vez que concluya la segunda ronda, la Presidencia del Consejo Municipal solicitará se proceda a tomar la votación correspondiente del primer voto reservado y con base en la definición que se apruebe, someterá a votación mostrando uno por uno y sin discusión, el resto de los votos clasificados en el conjunto. Al respecto, se llevará el registro de la determinación de cada voto reservado, identificando el número y el tipo de casilla al que corresponde. En el caso de que haya votos válidos, se señalará a que partido, coalición o candidatura independiente o común fueron asignados.
- d) De igual forma se procederá con el resto de los conjuntos de votos reservados.

Una vez hecha la definición de cada voto reservado, se sumarán donde corresponda en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla, la cual será firmada por la Presidencia y la Secretaría del Consejo Municipal.

Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y se agregarán a la suma de los resultados de la etapa de cotejo de actas y a los resultados consignados en el acta circunstanciada de cada GT, obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.

El acta circunstanciada del registro de los votos reservados deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Entidad, distrito local, municipio y tipo de elección.
- b) Nombres de las personas integrantes de Consejo Municipal.
- c) Fecha, lugar y hora de inicio.
- d) Número de votos reservados y relación de casillas y GT en que se reservaron.
- e) Determinación de voto nulo o válido, identificando la casilla a la que corresponde. En caso de ser válido, se deberá de señalar al partido político, coalición, candidatura común o independiente a la que se asigna.
- f) Resultado consignado en la constancia individual de la casilla, así como el resultado final, es decir, la suma del voto reservado al resultado de la constancia individual.
- g) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.
- h) Fecha y hora de término.
- i) Firma al calce y al margen de las personas integrantes del Consejo Municipal y, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

#### **II.8.6 Conclusión de actividades en GT**

Conforme al artículo 406 del RE, la Presidencia del grupo levantará, con el apoyo del auxiliar de captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido, coalición, candidatura común o independiente, el número de votos por candidaturas no registradas, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

En el caso de que un paquete sea objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en los órganos competentes y, por alguna razón, no fuese posible obtener las boletas y votos de la casilla correspondiente, se deberá de registrar la información asentada en el AEC, lo cual deberá señalarse en el acta circunstanciada que se levante del GT a que corresponda esta situación. Por ningún motivo se registrarán en cero los resultados de las casillas en este supuesto.

En el Acta circunstanciada de recuento de votos en Grupo de Trabajo no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará a la Presidencia del Consejo Municipal por la Consejería que presida el GT, junto con el o los votos reservados, para su definición en el pleno del órgano.

Al término del recuento, la Presidencia de cada grupo deberá entregar de inmediato el acta circunstanciada a la Presidencia del Consejo Municipal, así como un ejemplar a cada una de las representaciones ante el GT, para que sea entregado a las representaciones ante el Consejo. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.



## Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

### II.8.7 Recuento total

Con base en el artículo 407 del RE, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas del distrito, según corresponda, cuando se presente alguno de los supuestos previstos en el artículo 266 numerales 2 y 3 de la LIPEED.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección y quien haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la representación del partido que postuló al segundo de las candidaturas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo según la elección que corresponda.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presumamente ganadora y la candidatura ubicada en segundo lugar es igual o menor al punto cinco por ciento, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que concluya en los tiempos establecidos. Para tales efectos, la Presidencia del Consejo Municipal dará aviso inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto; ordenará la creación de GT integrados por las representaciones de los partidos, el personal que designe el Consejo Municipal y las y los Consejeros electorales quienes los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a una representación en cada GT y auxiliares en el supuesto de que al interior se cree más de un PR.

Para poder determinar la diferencia porcentual de votos igual o menor a punto cinco por ciento entre las candidaturas que ocupen el primero y el segundo lugar, el Consejo Municipal deberá acudir a los datos obtenidos en:

- a) La información preliminar de los resultados;
- b) La información contenida en las actas destinadas al PREP;
- c) La información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder de la Presidencia del Consejo Municipal, y
- d) La información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de las representaciones de los partidos políticos.

Cuando el Consejo Municipal tenga duda fundada de la autenticidad de alguna de las copias de las actas presentadas por las representaciones a que se refiere el inciso d), podrá acudir a mecanismos diversos para corroborar su valor de indicio, tales como verificar que reúnan los requisitos de los formatos aprobados por el Consejo General, si presentan datos y firmas que concuerden con los de las actas de la jornada electoral de la misma casilla, u otros adicionales.

Para el recuento total, deberá seguirse el mismo procedimiento previsto para el establecimiento de GT en el supuesto de recuento parcial.

Se excluirán del procedimiento de recuento, los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el pleno del Consejo Municipal o en GT mediante el procedimiento de recuento parcial.

### II.8.8 Extracción de documentos y materiales electorales

Esta etapa se sujetará a lo dispuesto en el artículo 408 del RE. Asimismo, se deberá considerar lo siguiente:

- a) En las casillas que no requieren un nuevo escrutinio y cómputo, así como en aquellas que fueron objeto de recuento, deberá preverse la extracción de la documentación y materiales electorales de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas, conforme a lo señalado en el inciso h), párrafo 1 del artículo 311 de la LGIPE, tomando las previsiones necesarias para su debida organización y clasificación. La documentación y materiales que se obtengan quedarán a resguardo de la Presidencia del Consejo Municipal.
- b) La documentación extraída se colocará en sobres o bolsas con la identificación de la casilla de que se trate, a efecto de atender oportunamente los requerimientos de copias por parte de las representaciones y, en su caso, de candidatura independiente, así como de las instancias jurisdiccionales. Este ordenamiento permitirá identificar debidamente aquellos documentos extraídos de los paquetes electorales que no hayan sido identificados plenamente por las y los funcionarios de casilla (escritos de incidentes, escritos de protesta), a efecto de garantizar una adecuada integración de los expedientes de cómputo previstos en la LGIPE. Para el efecto, el Consejo Municipal contará con sobres de papel adicionales y rotuladores que permitan clasificar e identificar plenamente los documentos de cada casilla después de que sean extraídos del paquete electoral.



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

- c) También se extraerán los insumos de oficina proporcionados para la recepción de la votación en las casillas y, en su caso, los aplicadores de líquido indeleble y las marcadoras de credencial, a fin de depositarlos en los contenedores específicamente previstos para este fin.
- d) De ser necesario, en caso de implementarse el intercambio de documentación electoral con el órgano electoral que corresponda, se tomarán medidas a fin de identificar el conjunto de documentos de todas las elecciones que hagan falta en un paquete, a fin de solicitarlos. En ningún caso se extraerán los documentos contenidos en los expedientes, únicamente se realizará una revisión del contenido y se atenderá a lo que se disponga en los lineamientos para el intercambio de documentación que emita el INE.

#### II.8.9 Recessos

Las reglas para que los Consejos Municipales puedan acordar recessos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 395, numeral 2 del RE. Durante la sesión especial, y tratándose únicamente de cómputos distritales secuenciales, podrán decretarse recessos al término del cómputo de cada distrito, garantizando en todo momento que dicha sesión concluya antes del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias; asimismo, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Cuando se trate de un Consejo Municipal que tenga la obligación de realizar un solo cómputo distrital, no se podrá decretar receso por ninguna causa.
- b) Si se tratase de un Consejo Municipal que deba efectuar más de un cómputo distrital, la posibilidad de uno o dos recessos no es obligatoria.
- c) En su caso, la duración de los recessos no podrá exceder de treinta (30) minutos.
- d) Cuando se aprueben recessos, serán aplicables las reglas de creación de PR en GT establecidas en el apartado II.6.2.
- e) El o los recessos, no podrán en riesgo el plazo legal de conclusión de la sesión correspondiente, ni justificarán el incremento de los PR en los GT previstos para el siguiente cómputo.
- f) El receso en la sesión de cómputo incluye las etapas siguientes: planeación; determinación por el Consejo Municipal; resguardo de la documentación electoral; y, resguardo de las instalaciones.
- g) La determinación del Consejo Municipal para decretar un receso deberá aprobarse por al menos las tres cuartas partes de las personas integrantes con derecho a voto. Esta decisión se tomará en el pleno del Consejo Municipal antes del inicio del cómputo siguiente.
- h) La Presidencia del Consejo Municipal garantizará el resguardo de los paquetes electorales durante los recessos. De igual forma, la Presidencia del Consejo Municipal deberá sellar la bodega electoral y realizar el protocolo de seguridad de conformidad con los artículos 171, 172, 173 y 174 y el Anexo 5 del RE.
- i) Previo al inicio del receso, las y los integrantes del Consejo Municipal verificarán que en las instalaciones no permanezca personal del Instituto, ni consejerías, ni RPPyCI. La Presidencia deberá elaborar un acta circunstanciada donde narre los hechos, la cual firmaran las y los integrantes de dicho órgano.
- j) En el interior de las instalaciones y mediante acuerdo previo de las personas integrantes del Consejo Municipal, podrán permanecer elementos de los cuerpos de seguridad estatal o municipal, siempre y cuando éstos no se encuentren al interior de la bodega, misma que deberá permanecer cerrada durante el receso establecido.
- k) Estas disposiciones deberán formar parte del proceso de planeación de la sesión de cómputo y capacitación.

#### II.9 Resultado de los cómputos

El resultado del Cómputo Distrital es la suma que realiza el Consejo Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la demarcación político-electoral correspondiente (distrito electoral local).

En el caso de recuento de votos, el cómputo se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por cada uno de los GT, previa determinación que el propio Consejo Municipal realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber dudas sobre su nulidad o validez.

Los resultados del cotejo de las actas, así como los resultados del recuento de votos en pleno, o en su caso, en los GT, deberán ser capturados sucesivamente en el programa, sistema o herramienta informática que previamente fue diseñada para dicho fin.

Por ningún motivo se registrarán tanto en el sistema o herramienta informática como en la documentación electoral oficial, las casillas no instaladas o los paquetes no recibidos; es decir, no se incluirán los paquetes en "cero". El sistema registrará esos casos con el estatus de "casilla no instalada" o "paquete no recibido".

Para lo anterior se procederá conforme al siguiente procedimiento:

1. Los representantes acreditados ante los grupos de trabajo deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas. En caso que en ese momento no se encuentren presentes, dichas constancias se entregarán a la Presidencia del Consejo Municipal para que, a su vez, las entregue al RPPyCI correspondiente.
2. La presidencia del GT levantará, con el apoyo del auxiliar de captura, el Acta circunstanciada de recuento de votos en Grupo de Trabajo, en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas



Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

3. En el acta circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso, la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará a la Presidencia del Consejo por parte de la Presidencia del GT, junto con el o los votos reservados, para su definición en el Pleno del consejo.
4. Al término del recuento, la Presidencia de GT, deberá entregar de inmediato el acta a la Presidencia del Consejo Municipal, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del GT, para que sea entregado a los RPPyCI. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.
5. Una vez entregadas a la Presidencia del Consejo Municipal la totalidad de las actas de los GT, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, la Presidencia dará cuenta de ello al Consejo Municipal; se procederá a realizar el análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o por similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno; una vez hecha la definición de cada voto reservado, se sumarán donde corresponda en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla, la cual será firmada por la Presidencia y Secretaría del Consejo Municipal.
6. Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y se agregarán a la suma de los resultados de la etapa de cotejo de actas y a los resultados consignados en el acta circunstanciada de cada GT, obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.
7. Para poder determinar la diferencia porcentual de votos igual o menor medio punto porcentual (0.5%) entre los candidatos que ocupen el primero y el segundo lugar, el Consejo Municipal deberá acudir a los datos obtenidos en:
  - a) La información preliminar de los resultados;
  - b) La información contenida en las actas destinadas al PREP;
  - c) La información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder del presidente, y
  - d) La información obtenida de las copias de las AEC que obren en poder de los RPPyCI.
8. Cuando el Consejo Municipal tenga duda fundada de la autenticidad de alguna de las copias de las actas presentadas por los RPPyCI a que se refiere el inciso d) del numeral anterior, podrá acudir a mecanismos diversos para corroborar su valor de indicio, tales como verificar que reúnan los requisitos de los formatos aprobados por el Consejo General, si presentan datos y firmas que concuerden con los de las actas de la Jornada Electoral de la misma casilla, u otros adicionales.
9. Para el recuento total, deberá seguirse el mismo procedimiento previsto para el establecimiento de grupos de trabajo en el supuesto de recuento parcial.
10. La petición expresa de los partidos políticos, señalada en el artículo 266, numeral 2 de la LIPEED, será la expuesta por el representante del partido político o, en su caso, de alguno o todos los representantes de una coalición, o de candidatura independiente, cuyo candidato hubiera obtenido el segundo lugar.
11. Se excluirán del procedimiento de recuento, los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el Pleno del Consejo Municipal o en GT mediante el procedimiento de recuento parcial.
12. Los resultados de la compulsa de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno del Consejo y en los GT, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que la Presidencia o Secretaría del Consejo Municipal, soliciten por escrito y vía más inmediata a la DOE y a la Unidad Técnica de Cómputo, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.
13. La DOE proporcionará el acceso solicitado y llevará cuenta precisa de este tipo de solicitudes en expediente formado para tal efecto.

#### II.9.1 Distribución de votos de candidaturas de coalición o comunes

##### Coalición de partidos políticos.

Para el caso de la votación emitida en favor de dos o más de los partidos participantes en una coalición, los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del AEC o, en su caso, en las actas



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

circunstanciadas de los GT, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.

Para atender lo señalado en el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la LGIPE; una vez que los votos de las candidaturas hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, esta se asignará a los partidos de más alta votación.

En caso de que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de voto, que será la base del cómputo de representación proporcional.

**Candidatura común de partidos políticos**

De conformidad con el artículo 32 BIS, numeral 3, fracción V, de la LIPEED, establece que los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio que deberá contener entre otros aspectos, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común.

**II.9.2 Sumatoria de la votación individual de los partidos coaligados**

Una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada una de las candidaturas registradas por partido o por coalición; de esta forma se conocerá a la candidatura con mayor votación de la elección de diputaciones locales.

El resultado del cómputo distrital por el principio de mayoría relativa es la suma que realiza el Consejo Municipal, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral local.

Para estos efectos, es necesario considerar, en su caso, las actas de escrutinio y cómputo de la elección relativa de las casillas especiales y proceder, de ser necesario en atención a las causales de ley, como en el caso de cualquier casilla al recuento de sus votos. En caso de presentar alguna causal de ley, las casillas especiales serán recontadas en el pleno del Consejo Municipal, una vez que concluya el cotejo de actas.

En el caso de recuento de votos, el cómputo se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por el pleno o por cada uno de los GT, previa determinación que el propio órgano realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

El resultado de la suma general se asentará en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva como primer resultado total de la elección de mayoría relativa.

**II.9.3 Procedimiento en caso de existir errores en la captura**

Los resultados de la compulsa de actas, así como los resultados del recuento de votos en el pleno y en los GT, deberán ser capturados sucesivamente en el sistema de cómputo. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo, se detectare algún error en la captura, será necesario que la Presidencia o Secretaría del Consejo Municipal, informen por escrito y por la vía más inmediata a la Secretaría Ejecutiva a fin de que ésta haga del conocimiento oportuno al Consejo General, y para que instruya a la Unidad Técnica de Cómputo, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre elaborar nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos. La Unidad Técnica de Cómputo, proporcionará el acceso solicitado, y llevará cuenta precisa de este tipo de solicitudes en expediente formado para tal efecto.

**II.9.4 Dictamen de elegibilidad de las candidaturas de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos**

Para el análisis de elegibilidad de las candidaturas, los Consejos verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la LIPEED.

La ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en la Constitución Local y en la LIPEED, son elegibles en los términos de ésta para los cargos de diputaciones al Congreso.

En el caso de los registros supletorios de las fórmulas de candidaturas en el Consejo General, se deberán remitir antes de la jornada electoral al Consejo Municipal, en original o copia certificada, los expedientes correspondientes al registro de las candidaturas, para que este pueda realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que le haya sido proporcionada.

La determinación que al respecto adopten los Consejos Municipales deberá estar debidamente fundada y motivada.



## Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

### II.9.5 Declaración de validez de la elección de mayoría relativa y entrega de la Constancia de Mayoría.

Una vez emitida la declaración de validez de la elección correspondiente, se expedirá la constancia de mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo en el caso de que las personas integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

### II.9.6 Publicación de resultados

A la conclusión de la sesión de cómputo distrital local, la Presidencia del Consejo Municipal ordenará la fijación de los resultados de la elección, en el exterior de la sede del Consejo Municipal, en el cartel correspondiente.

Asimismo, se deberán publicar en el portal de internet institucional las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de las elecciones locales en los términos establecidos en el artículo 430, numeral 1, del RE, el cual estipula que será, a más tardar, cinco días posteriores al cierre de la última sesión de cómputo distrital o municipal, según corresponda. Dichos resultados deberán presentarse desagregados a nivel casilla y se deberán apegar a los formatos definidos por el INE para estos efectos.

### II.10 Cómputo distrital del Voto Anticipado

El voto anticipado para el Proceso Electoral Local 2023-2024, es una modalidad contemplada para que la ciudadanía que, por alguna discapacidad, no puede asistir a un Módulo de Atención Ciudadana del INE para realizar el procedimiento de credencialización, también cuente con las facilidades necesarias para ejercer su derecho al voto desde su vivienda, en días previos a la jornada electoral del 2 de junio de 2024.

El Voto Anticipado se realizará en modalidad tipo postal en sitio, es decir, personal designado por el INE, acudirá al domicilio de las personas que conformen la lista nominal de electores con voto anticipado, para recopilar la Votación Anticipada y devolver los votos en un sobre sellado a la Junta Distrital Ejecutiva del INE correspondiente.

El funcionariado del IEPC, las personas acreditadas para realizar observación electoral, las RPPyCI acreditadas, podrán, por sus propios medios, acompañar al personal designado por el INE, en los recorridos para visitar a las personas que solicitaron emitir su voto de manera anticipada; sin embargo, con la finalidad de preservar la salud y respetar la privacidad de éstas, no podrán ingresar a los domicilios.

Las Mesas de Escrutinio y Cómputo del Voto Anticipado, serán los órganos electorales facultados para contar los votos emitidos por las personas que conformen la lista nominal de electores con voto anticipado. Se integrarán por la ciudadanía seleccionada mediante un doble sorteo y capacitadas para realizar esta función, con las particularidades que la misma representa. Se conformarán por las siguientes figuras:

- a) Una persona presidenta;
- b) Una persona secretaria para las elecciones federales y una para las locales;
- c) Dos personas escrutadoras para las elecciones federales y una para las locales; y
- d) Tres personas Suplentes Generales.

El IEPC designará comisiones para que, al concluir el escrutinio y cómputo del Voto Anticipado, acudan a los Consejos Distritales a recoger los expedientes de las elecciones locales y los trasladen al Consejo Municipal correspondiente. De esta entrega, la presidencia del Consejo Distrital recabará un recibo en el que conste la cantidad de expedientes entregados a dicha comisión.

Los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo del voto anticipado se incorporarán al cómputo distrital correspondiente que se realice, a través un apartado específico de la herramienta informática desarrollada para los cómputos.

### II.11 Cómputo distrital para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Una vez efectuado el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Consejos correspondientes, realizarán el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. Dicho cómputo se verificará en la forma siguiente:

- a) Se tomará en cuenta, primeramente, los resultados obtenidos en el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa;
- b) Se contarán los votos para diputaciones por el principio de representación proporcional que se hayan sufragado en las casillas especiales ubicadas en el distrito, y aquellos emitidos por las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes;
- c) Se sumarán los resultados obtenidos en las dos fracciones anteriores, lo que constituirá el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional;



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

- d) Se levantará el acta de cómputo de representación proporcional y se asentará lo que corresponda en el acta circunstanciada de la sesión especial, haciendo constar el procedimiento utilizado en el cómputo y los incidentes que ocurrieron en el mismo, enviándose de inmediato al Consejo General.

#### **II.12 Cómputo Estatal**

El cómputo estatal para la elección de diputaciones de representación proporcional, es el procedimiento por el cual el Consejo General del IEPC, determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección.

El Consejo General, celebrará sesión para realizar el cómputo de diputaciones de representación proporcional, a las ocho horas del segundo miércoles después del día de la elección, esto es, el doce de junio de dos mil veinticuatro, salvo que se actualicen los supuestos de recuentos parciales o totales de la votación previstos en la LIPEED en alguno de los Consejos, caso en el cual, la sesión de cómputo deberá celebrarse el segundo domingo siguiente al de la verificación de la jornada electoral, bajo las siguientes reglas:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de representación proporcional de la circunscripción;
- b) La suma de estos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción;
- c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron en la misma; y
- d) La Presidencia del Consejo General deberá fijar en el exterior del local del Instituto, los resultados del cómputo estatal para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

##### **II.12.1 Asignación de diputaciones de representación proporcional**

El Consejo General sesionará a las ocho horas del dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, a fin de realizar la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, salvo que se actualice el supuesto de recuento total de la votación previsto en la LIPEED, en alguno de los Consejos Municipales, caso en el cual, la asignación deberá celebrarse al término del cómputo de diputaciones de representación proporcional.

##### **II.12.2 Constancias de asignación proporcional**

La elección de diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas, se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

La asignación de las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se realizará comenzando con los candidatos de una lista registrada previamente para tal efecto, en su caso, para la siguiente se recurrirá a la lista conformada por las candidaturas de ese partido registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido la mayoría de votos en su distrito, hubieren obtenido un mayor porcentaje de votación, y así sucesivamente hasta concluir con el total de diputaciones asignadas a cada partido político. La suplencia será asignada a la persona registrada como compañera en cada fórmula. Se determinará una lista definitiva intercalando las fórmulas de ambas listas, que será encabezada siempre por la primera fórmula de la lista de los partidos registrada previamente. Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

Una vez concluido el proceso de asignación de diputaciones a que se refiere este artículo, y en caso de resultar necesario, se realizarán los ajustes para lograr la paridad en la integración de la Legislatura, la cual se iniciará con el partido que haya obtenido el menor porcentaje de la votación total emitida y se continuará en el mismo orden hasta alcanzar el objetivo.

Para los efectos de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se entenderá como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidaturas no registradas e independientes y los votos nulos.

Ningún partido político podrá contar con más de 15 diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.



Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contienda, la asignación de diputaciones de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

- a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; y
- b) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos de ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula de asignación que se utilice de conformidad con la LIPEED, establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean supuestos, de mayor a menor sub representación.

El procedimiento para la asignación de diputaciones electas según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo dispuesto por los artículos relativos de la LIPEED y bajo las siguientes bases:

- I. Con base en el resultado de la votación válida emitida en la elección de diputaciones electas según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación.
- II. Se procederá, con base en esta declaratoria y en los términos de la LIPEED, a determinar la votación estatal emitida en la circunscripción plurinominal, y
- III. De acuerdo con la votación estatal emitida, se asignarán las diputaciones electas conforme a este principio.

Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, salvo que se ubique en uno de los límites a los que se refiere la LIPEED, caso en el cual, se hará el ajuste correspondiente en los términos previstos en la misma.

1. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional conforme a lo dispuesto en el artículo 283 de la LIPEED, se procederá a la aplicación de una fórmula, integrada por los siguientes elementos:
  - I. Cociente natural;
  - II. Ajuste para evitar subrepresentación; y
  - III. Resto mayor.
2. Por cociente natural se entiende el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones a distribuir.
3. Por ajuste para evitar la sub representación, se entiende el método que aplica la autoridad electoral, mediante el cual, ajusta el porcentaje de representación de un partido político, para que no sea menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, cuando proceda, la deducción del número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputaciones a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, será de mayor a menor sub representación.
4. Por resto mayor, se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curul mediante el cociente natural y el ajuste para evitar la sub representación. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula prevista con anterioridad, se observará el procedimiento siguiente:

Se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

Posteriormente, se procederá a realizar el ajuste para evitar la sub representación, haciendo las deducciones de diputaciones de representación proporcional que correspondan, para evitar ésta, de mayor a menor sub representación; y

Se distribuirán por resto mayor si después de aplicarse los anteriores métodos, quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en la LIPEED, para lo cual al partido cuyo número de diputaciones por ambos principios excede de 15, o su porcentaje de diputaciones del total de la cámara excede en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Una vez deducido el número de diputaciones de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan.

Para la asignación de diputaciones de representación proporcional, en el caso de que algún partido político se ubique en los límites a que se refiere la LIPEED, se procederá como sigue:

1. Una vez realizada la distribución a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ella, en los términos siguientes:



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

- a. Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida, los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en la LIPEED.
- b. La votación estatal efectiva de dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural.
- c. La votación obtenida por cada partido, se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputaciones que asignar a cada partido.
- d. Se procederá a realizar el ajuste para evitar la sub representación, haciendo las deducciones de diputaciones de representación proporcional que correspondan, de mayor a menor sub representación; y
- e. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos en orden decreciente.

Una vez hechas las asignaciones de diputaciones electas, según el principio de representación proporcional, el Consejo General expedirá a cada partido político las constancias respectivas.

El Consejo General, remitirá los expedientes relativos a la elección de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, en su caso, al Tribunal Electoral para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la LIPEED.

Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, en contra de la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, el Consejo General, a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección, sesionará a fin de realizar la asignación definitiva y declarar la validez de esta elección.

**II.12.3 Declaración de validez de las elecciones de representación proporcional y entrega de constancia**

Una vez emitida la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se expedirá la respectiva constancia de asignación de representación proporcional a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo en el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

**II.12.4 Publicación de resultados**

A la conclusión de la sesión de cómputo estatal, la Presidencia del Consejo General ordenará la fijación de los resultados de la elección, en el exterior de la sede del Consejo General, en el cartel correspondiente.

Asimismo, se deberán publicar en el portal de internet las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de las elecciones locales en los términos establecidos en el 430, numeral 1 del RE.

**II.13 Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos**

El Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos, es un instrumento para que las personas integrantes de los Consejos Municipales, así como las RPPyCI, cuenten con criterios orientadores en la deliberación sobre el sentido de los votos reservados durante los cómputos. Este documento será aprobado por el Consejo General de conformidad con el numeral 4 de las Bases generales.

Dicho documento, contribuirá a normar el criterio del Consejo Municipal y colaborará en la determinación de la clasificación final de los votos que sean discutidos en el pleno, previamente reservados en los GT, cuya definición estará a cargo del pleno del órgano que realiza el cómputo.

Es importante señalar la propia dinámica que se presenta en los procesos electorales en el Estado de Durango, ya que ofrece diversas variaciones de las candidaturas registradas; por lo tanto, será fundamental el uso del cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos, como criterio orientador del Consejo Municipal, ya que contempla las diversas combinaciones de coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes.



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

### **III. DESARROLLO DE LA HERRAMIENTA INFORMÁTICA**

Con el objetivo de garantizar la mayor certeza en la realización del cómputo distrital, el IEPC desarrollará, o en su caso, proveerá un programa, sistema o herramienta informática que, como instrumento de apoyo y operado a la vista de todos por la Presidencia del Consejo Municipal, que permita el procesamiento y sistematización de la información derivada del cómputo.

Dicha herramienta coadyuvará a la aplicación de la fórmula de asignación e integración de GT, registro de la participación de las personas integrantes de los Consejos y los GT, registro expedito de resultados, distribución de los votos marcados para las candidaturas de las coaliciones y/o candidaturas comunes y la expedición de las actas de cómputo respectivo.

Para el proceso de desarrollo de la herramienta informática se atenderá el siguiente cronograma de actividades:

<b>Fecha</b>	<b>Actividades</b>
Del 1 al 15 de febrero de 2024	El IEPC informará el inicio de la creación del programa, sistema o herramienta informática a la UTVOP y a la Junta Local Ejecutiva del INE, así como de sus características y avances.
Del 16 al 20 de febrero de 2024	La UTVOP turnará a la DEOE la información recibida del IEPC, para que ésta, en su caso, realice observaciones o recomendaciones al proyecto.
Del 21 al 28 de febrero de 2024	La DEOE turnará, por medio de la UTVOP, las observaciones y/o recomendaciones al proyecto, enviando copia para conocimiento de la Junta Local Ejecutiva del INE.
Del 1 al 15 de marzo de 2024	El IEPC atenderá las observaciones y/o recomendaciones a la herramienta informática planteadas por la DEOE.
Del 1 al 7 de abril de 2024	El IEPC remitirá por conducto de la UTVOP a la DEOE, la dirección electrónica en la que se ubicará la aplicación, así como las claves y accesos necesarios para hacer pruebas y simulacros de captura.
Del 8 al 15 de abril de 2024	La DEOE remitirá las observaciones pertinentes por conducto de la UTVOP al IEPC, marcando copia de conocimiento a la Junta Local Ejecutiva del INE.
Del 16 al 25 de abril de 2024	El IEPC atenderá las observaciones planteadas por la DEOE y las aplicará en la herramienta informática.
Del 16 al 30 de abril de 2024	El IEPC liberará la herramienta informática e informará a la UTVOP su conclusión para que ésta, a su vez, informe a la comisión competente del Consejo General del INE.
Del 16 de abril al 28 de mayo de 2024	El IEPC coordinará la realización de dos simulacros con la participación de los Consejos Municipales sobre el desarrollo de los cómputos con el uso de la herramienta informática respectiva, e informará sobre los resultados obtenidos a la DEOE, a través de la UTVOP y con copia de conocimiento a la Junta Local Ejecutiva del INE.
Del 27 de abril al 20 de mayo de 2024	El IEPC coordinará la capacitación de los Consejos Municipales sobre el desarrollo de la sesión de cómputos y la operación de la herramienta informática, e informará de su cumplimiento a la DEOE, a través de la UTVOP y con copia de conocimiento a la Junta Local Ejecutiva del INE.
Del 1 al 7 de mayo de 2024	El IEPC elaborará un informe que describa las etapas concluidas para el desarrollo de la herramienta informática y lo presentará al Consejo General del IEPC, indicando que se encuentra disponible para las pruebas y capacitación del personal involucrado en las sesiones de cómputo, dicho órgano remitirá el informe a la DEOE, a través de la UTVOP y con copia de conocimiento a la Junta Local Ejecutiva del INE.
Del 16 al 30 de mayo de 2024	El IEPC entregará a la DEOE, a través de la UTVOP, las cuentas de acceso requeridas a la herramienta informática, para dar seguimiento al desarrollo de los cómputos de las elecciones locales.

Tabla 4. Cronograma de actividades para el desarrollo de la herramienta informática.



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

#### **IV. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN**

Como parte de las previsiones que deberá considerar el Consejo General para la preparación de los cómputos de las elecciones locales, se deberá estructurar un programa de capacitación que comprenda el diseño de los contenidos temáticos, manuales y materiales didácticos, así como la realización de cursos o talleres de capacitación dirigidos al personal de los Consejos Municipales y a aquellas personas que auxiliarán en el recuento de votos, así como a las RPPyCI.

Las Juntas Ejecutivas, así como los Consejos del INE, podrán participar en el proceso de capacitación presencial o virtual a los integrantes de los Consejos Municipales y podrán dar asistencia a las consultas que se presenten en las diferentes fases del programa.

Asimismo, se realizarán por lo menos dos simulacros antes de la jornada electoral, que incluyan el uso del programa, sistema o herramienta informática y la aplicación del procedimiento operativo contenido en los lineamientos. En todos los casos, las consejerías suplentes serán convocadas a la capacitación y simulacros.

##### **IV.1 Diseño de materiales de capacitación**

En el presente rubro, la DOE, diseñará y elaborará los materiales didácticos para utilizarse en las capacitaciones programadas y cuyo objetivo sea el óptimo desarrollo de los escrutinios y cómputos de los Consejos Municipales.

Los materiales didácticos y el programa de capacitación se presentarán ante el Consejo General, para su aprobación, a más tardar en la segunda quincena del mes de marzo del 2024, los cuales se divulgarán entre las consejerías electorales propietarias y suplentes, así como a las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes acreditadas, a más tardar la segunda semana de abril. De igual forma se harán del conocimiento de aquellas personas observadoras electorales acreditadas que así lo soliciten.

Los materiales para utilizarse, entre otros, son:

- Cuadernillo para ejercicios y operaciones
- Acta de escrutinio y cómputo levantada en Consejo
- Constancia individual de recuento
- Guía de apoyo para la clasificación de votos
- Acta circunstanciada de recuento de votos en Grupo de Trabajo
- Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos
- Acta circunstanciada de votos reservados
- Acta de cómputo distrital
- Cartel de resultados
- Presentaciones y demás material audiovisual

##### **IV.2 Programa de capacitación**

La DOE desarrollará un programa de capacitación con la finalidad de facilitar el desarrollo de los cómputos y la implementación adecuada de los trabajos de recuento de votos. Con este propósito, la capacitación deberá ser generalizada, instrumental y oportuna, conforme a los siguientes criterios:

- a) Generalizada: Debe dirigirse a la estructura concentrada del IEPC, incluyendo a las y los integrantes de los Consejos Municipales, y al personal que participará en los cómputos.
- b) Instrumental: Debe considerar la dotación de material apropiado para la capacitación, conforme a las responsabilidades de quienes participarán en los cómputos.
- c) Oportuna: Deberá considerar fechas de realización cercanas a la jornada electoral. Asimismo, se debe incluir, cuando menos, el desarrollo de dos simulacros en cada Consejos Municipales antes de la jornada electoral.

Durante los meses de abril y mayo, la DOE, impartirá las capacitaciones a las personas integrantes de los Consejos Municipales, consejerías suplentes, personal administrativo, SEL y CAEL y RPPyCI, que lo soliciten. Dichas capacitaciones podrán ser presenciales o virtuales.

Para llevar a cabo las capacitaciones, éstas deberán ser en sesiones diferenciadas a:

- Integrantes de los Consejos Municipales y personal administrativo del Instituto;
- SEL y CAEL;
- Representaciones propietarias y suplentes de partidos políticos y candidaturas independientes con acreditación ante el respectivo Consejo.



**Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos  
Distritales y Estatal para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

El programa de capacitación dirigido a SEL y CAEL se realizará bajo una perspectiva multifuncional de las actividades que se realizan en los cómputos, priorizando el trabajo en equipo para ampliar las habilidades y competencias de las personas involucradas, a fin de que puedan adaptarse a las necesidades y colaborar en las diversas tareas de los cómputos.

**IV.3 Reuniones en los Consejos Municipales para definir criterios sobre los votos reservados.**

Una vez aprobados los Lineamientos de Cómputo y el Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos, los Consejos Municipales, realizarán en el periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de dos mil veinticuatro, año de la elección, reuniones de trabajo con sus integrantes para determinar los criterios que se aplicarán para determinar la validez o nulidad de los votos reservados.

Durante dichas reuniones se explicará que los razonamientos contenidos en el cuadernillo son una herramienta pedagógica que contiene criterios meramente casuísticos, por lo que su interpretación no tiene un carácter vinculatorio para la calificación de votos. El propósito de estas reuniones será generar los consensos necesarios entre las y los integrantes del Consejo Municipal respecto a los criterios que consideren aplicables durante de la deliberación de votos reservados que, en su caso se presenten durante la sesión de cómputo distrital.

**V. SEGUIMIENTO AL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS**

Con el propósito de realizar un seguimiento puntual al desarrollo de los cómputos de las elecciones locales, el IEPC implementará una estrategia de supervisión y acompañamiento en la que se privilegiarán las visitas a las sedes de los Consejos Municipales por parte de las Consejerías Electorales de su Consejo General.

Adicionalmente, se realizará un seguimiento puntual por las áreas ejecutivas, a fin de mantener informado de manera permanente Consejo General del IEPC sobre el desarrollo de los cómputos.

En caso de presentarse incidentes que generen interrupciones al desarrollo de los cómputos en los Consejos Municipales, la Presidencia del Consejo Municipal informará de inmediato al Consejo General del IEPC, para su atención y seguimiento.

Con la finalidad de mantener informado al Consejo General del INE, el IEPC dará cuenta de esta información y del desarrollo de los cómputos de las elecciones locales por los medios que se determine por la DEOE y la UTVOP.

**VI. PRESENTACIÓN DE INFORMES**

Tanto el Consejo General del IEPC como el INE darán seguimiento a las actividades desarrolladas para la elaboración de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo; el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos; la habilitación de espacios y el desarrollo de la herramienta informática, y el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales.

Para apoyar este seguimiento, el IEPC presentará ante el Consejo General los informes que den cuenta sobre el desarrollo y conclusión de las actividades detalladas en estos Lineamientos, remitiéndolos al INE a través de la UTVOP, marcando copia de conocimiento a la Junta Local Ejecutiva y a la DEOE, conforme el siguiente listado:

<b>Fecha</b>	<b>Actividades</b>
<b>1 al 15 de marzo del 2024</b>	Informe del proceso de elaboración y revisión de los proyectos de Lineamientos de sesiones de cómputo y del Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Nulos.
<b>Del 1 al 7 de mayo del 2024</b>	Informe de las actividades realizadas para el desarrollo de la herramienta informática.
<b>Del 15 al 20 de junio del 2024</b>	Informe sobre las actividades desarrolladas en la planeación y habilitación de espacios para las actividades de recuento, incluyendo los problemas identificados y las soluciones que se implementaron.
<b>15 al 20 de junio del 2024</b>	Informe sobre los resultados de la capacitación sobre la operación de la herramienta informática y los simulacros realizados, incluyendo los problemas enfrentados, soluciones implementadas y oportunidades de mejora.
<b>15 al 20 de junio del 2024</b>	Informe sobre el programa de capacitación sobre las sesiones de cómputo de la elección, incluyendo los problemas enfrentados, soluciones implementadas y oportunidades de mejora identificadas.
<b>15 al 30 de junio 2024</b>	Informe final sobre el desarrollo de las sesiones de cómputo en los Consejos Municipales, incluyendo los problemas enfrentados, soluciones implementadas y oportunidades de mejora identificadas.

Tabla 5. Cronograma de actividades durante el proceso de elaboración y revisión de los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos del Proceso Electoral Local 2023-2024.

IEPC/CG25/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN, RECOLECCIÓN, ENTREGA E INTERCAMBIO DE PAQUETES, DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES RECIBIDOS EN ÓRGANO ELECTORAL DISTINTO AL COMPETENTE EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024.**

#### G L O S A R I O

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
<b>Consejo(s) Municipal(es)</b>	Consejo(s) Municipal(es) Electoral(es) Cabecera de Distrito del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>COyCE</b>	Comisión de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la detección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
<b>LIPEED</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
<b>OPL</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>RE</b>	Reglamento de Elecciones.
<b>UTVOPL</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

#### A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG446/2023, el Consejo General del INE, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
2. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo número IEPC/CG44/2023, el Consejo General, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local y Concurrente con el Federal 2023-2024.
3. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se firmó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el INE y el IEPC, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el Estado de Durango para la renovación de los cargos de diputaciones locales.

4. El día doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG561/2023, aprobó los *Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente, en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral concurrente 2023-2024.*
5. El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General celebró la Sesión Especial a través de la cual dio inicio formal el Proceso Electoral Concurrente 2023 - 2024, en el que se renovarán los cargos de diputaciones locales.
6. El día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria número seis, mediante acuerdo IEPC/CG82/2023 el Consejo General, aprobó los modelos y la producción del material electoral para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
7. El día cinco de enero de dos mil veinticuatro, en sesión especial, se instalaron los ocho Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
8. El día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria número cuatro, mediante acuerdo IEPC/CG05/2024 el Consejo General, aprobó el diseño y producción de la documentación electoral sin emblema, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
9. El día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria número cuatro, mediante acuerdo IEPC/CG06/2024 el Consejo General, aprobó los modelos genéricos y especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblema que se utilizará para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
10. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEPC/SE/206/2024, la Secretaría Ejecutiva remitió para consideración de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Durango, el *Proyecto de Protocolo para la detección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*
11. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió un correo electrónico emitido por el Ing. Miguel Ángel Montoya Ayón, Vocal de Organización Electoral de la Junta Local del INE en Durango, en el que, por indicaciones de la Mtra. Aracely Frías López, Vocal Ejecutiva y Consejera Presidenta del Consejo Local de Durango, se ponen consideración algunas observaciones y sugerencias al *Proyecto de Protocolo para la detección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*
12. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria número 3, mediante el Acuerdo IEPC/COrCE/08/2024, la COyCE aprobó el *Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*
13. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IEPC/DOE/013/2024 y por instrucciones del Consejero Presidente de la COyCE, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz; el Secretario Técnico de dicha comisión, remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el Acuerdo IEPC/COrCE/08/2024 así como sus anexos, para que fuera sometido a consideración del órgano superior de dirección del IEPC.

En relación a los antecedentes que preceden, este Consejo General estima conducente proponer el presente Acuerdo con base en los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

##### Competencia del IEPC

- I. Que en el párrafo tercero, base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, se establece que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en términos de la Constitución.
- II. Que el artículo 41 en el párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 3, 4, 9, 10 y 11 de la Constitución Federal, establece que en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos de dicha Constitución, los que ejercerán funciones, entre otras cosas, de la preparación de la Jornada Electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de

participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE, y aquellas que determine la ley.

- III.** Que el artículo 116 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) estipula que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
  - b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
  - c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que determinen las leyes.
- IV.** Que, el artículo 104, numeral 1, incisos a) f) g) h) i) ñ) y o) de la LGIPE, establece que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local; imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que emita el INE; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate; y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- V.** Que el artículo 63 de la Constitución Local, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejerce a través del INE y del OPL, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y la ley local.
- VI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Local, el Instituto, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de revocación de mandato, plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

#### **Características, estructura y atribuciones del IEPC y de sus órganos desconcentrados**

- VII.** Que en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 1o. de la Constitución Federal en correlación con el artículo 139, párrafo primero de la Constitución Local y con los artículos 81 y 82, numeral 1, de la LIPEED donde se establece que, la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos OPL, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- VIII.** Que en términos de lo establecido en el artículo 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, los OPL cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en sus decisiones, en los términos que establece la Constitución Federal, las constituciones de los estados y las leyes electorales locales, además dichos órganos son autoridad en materia electoral.
- IX.** Que en términos de lo señalado por el artículo 74, párrafo primero y 75, numeral 2 de la LIPEED, el IEPC, es autoridad en materia electoral y en el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.
- X.** Que, en el artículo 76, numeral 1, de la LIPEED, se determina que el IEPC, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.
- XI.** Que en términos del artículo 78, numeral 1 de la LIPEED, establece que los órganos centrales del Instituto son:
  - I. El Consejo General;
  - II. La Presidencia del Consejo General;

- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. El Secretariado Técnico; y
- V. La Contraloría General.

- XII. Que el artículo 88 fracción XXII de la LIPEED, establece que es atribución del Consejo General realizar el cómputo de la elección de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, realizar la declaración de validez de la elección de Diputados por este principio, determinar la asignación de Diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos previstos en la Ley.
- XIII. Que de conformidad con el artículo 5, numeral 1, fracción I, inciso B); del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el IEPC ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, la Ley de Partidos, la Ley y el reglamento en cita, a través de los de distintos órganos, entre ellos los Consejos Municipales.

#### Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

- XIV. Que el artículo 116 de la Constitución Federal, establece en su párrafo segundo, fracción IV, inciso a), que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- XV. Que el artículo 207 de la LGIPE en correlación con el artículo 163 de la LIPEED, define que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y la ley general, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Asimismo, el artículo 208 de la LEGIPE, en correlación con el numeral 3 del artículo 164 de la LIPEED, establece que el Proceso Electoral Ordinario comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
  - b) Jornada Electoral;
  - c) Resultados y declaraciones de validez de la elección, y
  - d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.
- XVI. Que el artículo 20, numeral 1, fracción II de la LIPEED, estipula que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir: Gobernador del Estado, cada seis años; Diputados locales, cada tres años; e integrantes de los Ayuntamientos, cada tres años.
- XVII. Que de conformidad con el artículo 164, numerales 1, 2 y 6 de la LIPEED, el Proceso Electoral Ordinario, se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral. En las elecciones ordinarias para la renovación del Congreso, concluirá con la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
- XVIII. Que acorde con todo lo anterior, en el estado de Durango el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, se inició formalmente el día uno del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, como se menciona en el antecedente 5 del presente instrumento jurídico.

#### Detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente

- XIX. Que el artículo 216, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, en correlación con el artículo 171 numeral 1, fracción IV de la LIPEED establece que la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.
- XX. Que considerando la importancia crítica en la correcta recepción y manejo de los paquetes electorales al término de la jornada electoral, se deben seguir rigurosamente las reglas establecidas en el artículo 307 de la LGIPE, en correlación con el Anexo 14 del RE, así como el modelo operativo de recepción de paquetes que en su momento aprueben los Consejos Municipales.

- XXI. Que el artículo 172, numeral 1 del RE, establece que las Presidencias de cada uno de los Consejos Municipales, serán responsables de coordinar el operativo para el almacenamiento, considerando que el personal autorizado para acceder a la bodega electoral recibirá de los estibadores o personal administrativo del IEPC, las cajas con la documentación y materiales electorales para acomodarlas en anaqueles dentro de la bodega. De lo anterior se llevará un control estricto numerando cada una de las cajas y sobres de acuerdo a la documentación que contengan. Asimismo se estará a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del propio artículo.
- XXII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 174 del RE, la Presidencia del Consejo Municipal será la responsable que en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la normatividad señala o por cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, y que se convoque a las consejerías electorales y a las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de la puerta de acceso a la bodega, así como para estampar sus firmas en los sellos que se coloquen si así desearen hacerlo, dejando constancia por escrito en la respectiva bitácora.
- XXIII. Que el punto 17 del Anexo 14 del RE establece que, al finalizar la jornada electoral, si se recibieran paquetes electorales que correspondan a otro ámbito de competencia, la Presidencia del Consejo correspondiente, notificará por la vía más expedita a la Presidencia del Consejo Local del INE o del Consejo General del OPL. Éste a su vez, procederá a convocar a una comisión del órgano competente para la recepción de las boletas electorales que estará integrada por la presidencia y/o, consejerías electorales —quienes podrán ser apoyados para tal efecto por personal de la estructura administrativa— y, en su caso, por las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes que decidan participar. En el caso de elecciones concurrentes, la Junta Local respectiva y el Órgano Superior de Dirección del OPL, se coordinarán para que se convoque a las comisiones correspondientes para realizar dicho intercambio de boletas electorales. Las boletas electorales serán entregadas por la Presidencia del órgano competente en sus instalaciones a la presidencia o responsable de la comisión. De lo anterior se levantará un Acta circunstanciada y se entregará una copia a los integrantes de la comisión. De los incidentes presentados en el traslado a la sede del órgano que recibió los paquetes electorales a través de la comisión, se levantará de igual manera un acta circunstanciada. La Presidencia del Consejo Distrital o del Consejo General del OPL remitirá dicha información de inmediato a la Junta Local del INE.
- XXIV. Que conforme a las disposiciones establecidas en los anexos 14 y 17 del RE referentes al intercambio de documentación y materiales electorales, el INE aprobó los *Lineamientos* mencionados en el antecedente 4 del presente documento.
- XXV. Que el artículo 266, numeral 5 de la LIPEED menciona que, si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
- XXVI. Que derivado de la experiencia de procesos electorales anteriores, se observa que, una vez concluidos los escrutinios y cómputos de casilla, existe la posibilidad de que los paquetes electorales no lleguen en primera instancia a los órganos competentes para su recepción, y cuando eso ocurre, resulta conveniente tener clara la línea de acción a seguir, con la finalidad de preservar intacta la cadena de custodia de la documentación electoral.
- XXVII. Que aunado a lo citado en el considerando anterior y conforme a lo establecido en la presentación de los *Lineamientos*, se puede también advertir la posibilidad de que, adicional a lo que se detecte a simple vista, dentro de los paquetes de las elecciones federales y local, se encuentre documentación que corresponda a un ámbito de competencia distinto al del órgano que recibe en primera instancia dicho paquete.
- XXVIII. Que en el apartado VI de los *Lineamientos*, se prevén acciones correctivas aplicables durante el procedimiento de recepción de paquetes electorales y de manera posterior, durante el cotejo de actas y durante los cómputos electorales; estas medidas están diseñadas para abordar situaciones en las que, durante la apertura de un paquete electoral, se descubra documentación que corresponda a una competencia diferente a la del órgano que inicialmente lo recibió, asegurando una respuesta adecuada y ordenada ante tal eventualidad.
- XXIX. Que el IEPC, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado IV de los *Lineamientos*, elaboró el proyecto de *Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024*.

En ese sentido, como se menciona en el antecedente 10 del presente documento, mediante el oficio IEPC/SE/206/2024, este Instituto remitió el mencionado proyecto, a la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Durango, con la finalidad de dar cumplimiento a la Actividad 1 del cronograma del apartado VII de los *Lineamientos*.

Derivado de lo anterior y como se menciona en el antecedente 11, se recibió vía correo electrónico, por el cual se ponen a consideración algunas observaciones y sugerencias al Proyecto de Protocolo en mención por parte de la Vocal Ejecutiva y Consejera Presidenta del Consejo Local de Durango.

- XXX. Que para cumplir con la Actividad 2 del Cronograma de Actividades 2024, detallada en el apartado VII de los *Lineamientos*, que establece como fecha límite el 29 de febrero del año en curso para la aprobación del protocolo correspondiente, es necesaria la aprobación del presente instrumento, así como de los documentos anexos al mismo, por parte de este órgano superior de dirección.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41; 116 de la Constitución Federal; 98 y 104; 163; 164; 207; 208; 216 y 307 de la LGIPE; artículos 63; 138 y 139 de la Constitución Local; artículos 172; 174 y anexos 14 y 17 del RE; artículos 20; 74; 75; 76; 78; 88; 81; 82; 163; 164; 171; y 266 y demás aplicables de la LIPEED; artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y los Lineamientos para la detección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; este Consejo General emite el siguiente:

#### A C U E R D O

**PRIMERO.** Se aprueba el *Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024*, así como sus anexos, los cuales forman parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que, remita el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que, por conducto de la Dirección de Organización Electoral, notifique el presente Acuerdo a los ocho Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito.

**CUARTO.** Publíquese el presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria número dos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaría Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe. -----

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR  
SECRETARIA

IEPC/CG25/2024

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral concurrente 2023-2024.

Los siguientes anexos correspondientes al Acuerdo IEPC/CG25/2024:

1. Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
2. Anexo 1. Acta circunstanciada de recolecciones y entregas de paquetes, documentación y/o materiales electorales objeto de una entrega distinta.
3. Anexo 2.
  - Registro de paquetes y documentación electoral recibida en un órgano distinto al competente
  - Materiales electorales recibidos en un órgano distinto al competente.

Dichos anexos los podrá consultar en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

<https://www.iepcdurango.mx>



IEPC/CG26/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO M.A.P. ANTONIO MIER GARCÍA, EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

**GLOSARIO**

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
2. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General, mediante Acuerdo número IEPC/CG44/2023, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
3. Con fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, celebró la Sesión Especial en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Durango, en el cual se renovará a los integrantes del Congreso del Estado.
4. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó ante la oficina que ocupan la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito dirigido al M.D. Roberto Herrera Hernández en su calidad de Presidente del Consejo General, suscrito por el M.A.P. Antonio Mier García, a través del cual realiza una consulta respecto a si debe separarse del cargo que ostenta noventa días antes de la elección o una vez iniciado el periodo de campaña electoral dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024, en términos del artículo 69 fracción IV de la Constitución Local.

Con base en los antecedentes y

**CONSIDERANDOS**

**a) Autoridad Electoral Local: Competencia**

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, párrafo primero, de la Constitución Federal, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal.
- II. Que los artículos 41 Base V, Apartado C y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63 párrafo sexto y 138 párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, 75 numerales 1 y 2, 81 y 165, numeral 1, fracción IV, de la Ley Local, establecen que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales se regirán por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de Certezza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Paridad de Género; asimismo, ejercerán funciones en las siguientes materias: Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación Cívica; Preparación de la Jornada Electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Resultados preliminares; Encuestas o Sondeos de Opinión; Observación Electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y aquellas que determine la ley. Y que, entre las actividades de la etapa de preparación de la elección, entre otros, comprende el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación en los términos de la propia Ley.

III. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

IV. Que los artículos 104, numeral 1, incisos a), e) y r) de la Ley General y 75, numeral 1, fracciones I, III y XXII de la Ley Local, señalan que dentro de las funciones de los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral; orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electORALES; y las demás que determine la Ley General, y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

V. Que el artículo 74, numeral 1, de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, establecen que el Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.

VI. Que de conformidad con el artículo 75, numeral 1, fracciones I, II, III, XX, y XXII de la Ley Local, son funciones del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos político-electORALES y cumplimiento de sus obligaciones; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como las demás que establezca la Ley General, la Ley de Partidos, y aquéllas que establezca la Ley Local y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Como puede observarse de los considerandos anteriores, de manera general, este Instituto es la autoridad en la materia electoral y tiene la función de organizar las elecciones en el ámbito de su competencia; además, entre otras atribuciones, es la relacionada a orientar a la ciudadanía de la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electORALES. Y que el Instituto, cuenta con un Órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

#### b) Derechos Político-ElectORALES de las Personas

VII. Que el artículo 1, párrafo primero y tercero, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

VIII. Que el artículo 35, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, señala como derechos de la ciudadanía: votar en las elecciones populares, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. Además, que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Y, por último, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

IX. Que el artículo 133, de la Constitución Federal, contempla que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la propia Constitución, y todos aquellos Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por



el Senado, que estén acorde con la misma, serán la Ley Suprema de la Unión.

X. Que los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" señalan, entre otros temas, que todos los ciudadanos gozarán sin distinción, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones iguales a las funciones públicas de su país.

XI. Que el artículo 21, numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; y que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XII. Que el artículo 7, numeral 1, de la Ley General, en correlación con el diverso artículo 5, numeral 2, de la Ley Local establecen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XIII. Que el artículo 10, numeral 1, de la Ley Local, establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución local, y en la Ley Local, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputaciones al Congreso, de Gobernatura, de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, según corresponda.

Así, de la normatividad citada en el presente apartado, se puede inferir que, en las diversas legislaciones internacionales, nacionales y locales, reconocen como derechos de la ciudadanía, y como parte de un derecho humano, el de votar y ser votado, siempre y cuando tengan las calidades que establezca la legislación.

#### c) Derecho de petición y de consulta

XIV. Que el artículo 8 de la Constitución Federal, establece que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. Asimismo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XV. Que el artículo 11 de la Constitución Local, establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Y, de igual manera, que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la Ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

XVI. Que el artículo 88, numeral 1, fracción II, de la Ley Local, establece que entre otras atribuciones del Consejo General, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

XVII. Que, sobre el tema, también se han emitido diversos criterios jurisdiccionales relevantes, tales como:

- *JURISPRUDENCIA 2/2013. PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. [...]se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.*
- *En la sentencia TE-JE-001/2018, se señaló que "[...] deviene necesario destacar que, tal y como se expresó con antelación, al hablar de los fundamentos del derecho de petición, y, en concreto, de los elementos que se deben surtir entre la petición misma y la respectiva respuesta por parte de la autoridad, la emisión de una respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho*

*de petición no construye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad a lo solicitado por el promovente, sino que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto."*

Por tanto, como se observa de lo establecido en esta sección, en relación con el artículo 11 de la Constitución Local, se puede inferir que todos los servidores públicos deben respetar el derecho de petición. Y, de igual manera, que la autoridad ante el cual se haya formulado, debe emitir un acuerdo escrito para dar respuesta de manera fundada y motivada.

En el caso del Instituto, la propia Ley Local establece que el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia, así como orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos político-electORALES y cumplimiento de sus obligaciones. Así, precisamente el tema que nos ocupa, se refiere a una consulta sobre la separación del cargo del Subsecretario del Ayuntamiento de Durango, noventa días antes de la elección o, en su caso, desde el inicio del periodo de campaña hasta el día de la Jornada Electoral.

Y finalmente, que la emisión de la respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, y notificarse personalmente en el domicilio para oír y recibir notificaciones que el solicitante haya señalado en su escrito, en su caso.

#### d) Desahogo de la solicitud presentada

XVIII. Que como se refirió en el Antecedente 4, con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó ante la oficina que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por el M.A.P. Antonio Mier García, por el que medularmente refiere lo siguiente:

[ . . . ]

*"El motivo de la presente es para solicitar respetuosamente, una interpretación al artículo 69, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Durango, ya que actualmente ocupo el cargo de Subsecretario del Ayuntamiento de Durango, y deseo participar como candidato suplente a una diputación al Congreso del Estado de Durango, por ello, me gustaría recibir una respuesta por escrito de la institución que dignamente representa, si debo separarme de mi responsabilidad 90 días antes de la elección, o bien, únicamente desde que inicia la campaña constitucional hasta el término de la jornada electoral."*

[ . . . ]

XIX. Ahora bien, previo a dar respuesta puntual a la consulta de mérito esta autoridad estima conveniente señalar que, el artículo 69 de la Constitución Local, establece los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de una diputación local, conforme a lo siguiente:

( . . . )

#### ARTÍCULO 69.- Para ser Diputada o Diputado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano o ciudadana duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

*Las y los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.*

II. Saber leer y escribir.

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. No ser Secretario, Secretaria o Subsecretario, Subsecretaria, Comisionado, Comisionada o Consejero, Consejera de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Magistrada, Consejero o Consejera de la Judicatura, Auditora o Auditor Superior del Estado, Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor de algún Ayuntamiento, servidora o servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro o Ministra de algún culto religioso.

*VI. No haber sido sentenciado o sentenciada con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos y por delitos de violencia política contra las mujeres por razones de género.*

*VII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, violación o feminicidio.*

(. . .)

El resaltado es propio

Para dar respuesta a la consulta de mérito, se desprende que el funcionario municipal, solicita medularmente que, esta autoridad, en un primer momento realice una interpretación jurídica del artículo 69, fracción IV, de la Constitución Local y con posterioridad realiza una consulta puntual, respecto a si el cargo que ostenta se encuentra en los supuestos establecidos en dicho dispositivo constitucional. Por lo que, esta autoridad, procederá a atender la consulta en dos rubros, por un lado, un análisis respecto a las atribuciones de autoridades para realizar interpretación funcional de la Constitución Local; y, por otro lado, un análisis de los criterios aplicables al caso materia de la consulta.

**XX. Autoridades competentes interpretar la Constitución.** Como se mencionó anteriormente, en la consulta de mérito se solicita que esta autoridad realice una interpretación jurídica de la fracción IV del artículo 69 de la Constitución Local.

De conformidad en los artículos 94 y 107 de la Constitución Federal, se establecen que la jurisprudencia es la interpretación de las leyes y reglamentos en materia federal o local, así como los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis IX.10.71 K, de rubro JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES., precisó que la Jurisprudencia es la interpretación de la Ley y que doctrinariamente pueden ser de tres tipos:

1. **Confirmatoria de la ley**, ratifican lo preceptuado por la ley;
2. **Supletoria**, colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; e,
3. **Interpretativa**, que explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.

En ese tenor, el Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales, los Tribunales colegiados de Circuito y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son las autoridades federales que cuentan con la atribución del ejercicio de interpretación de la Constitución y normas generales, conforme a lo establecido en los artículos 94, 99, 107 de la Constitución Federal.

Y, por su parte, la Constitución local establece en el artículo 105 y 112, refieren que las autoridades para emitir interpretación de la propia Constitución Local, son el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Burocrático, el Tribunal de Menores Infraactores y el Tribunal de Justicia Laboral. Además, existe otro tribunal con la facultad legal para asentar jurisprudencia, el Tribunal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, en lo particular, de conformidad con el artículo 132, apartado C, fracción I de la Ley Local, el legislador facultó expresamente al Tribunal Electoral del Estado de Durango a efecto tener la potestad de sentar jurisprudencia en materia electoral en los términos que establezca la legislación en la materia.

De esta manera, precisado lo anterior, como se ha hecho mención en el presente acuerdo, este Consejo General, si bien es autoridad y cuenta con atribuciones en materia electoral, tal es el ejemplo de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación Cívica; Preparación de la Jornada Electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Resultados preliminares; Encuestas o Sondeos de Opinión; Observación Electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y aquellas que determine la ley. Y que, entre las actividades de la etapa de preparación de la elección, entre otros, comprende el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación en los términos de la propia Ley.

Debido a todo lo anterior, este Consejo General válidamente puede concluir que esta autoridad no cuenta con facultades para emitir alguna determinación que establezca una interpretación jurídica funcional de la Constitución Local, como lo solicita el peticionario en su escrito de consulta.

**XXI. Análisis de criterios sobre el motivo de la consulta.** Precisado de que esta autoridad carece de competencia para emitir interpretación de la Constitución Local, en aras de dar respuesta a la consulta formulada, se considera viable realizar un análisis sobre los criterios que se han emitido en casos análogos al motivo de la consulta.

De inicio, es importante señalar que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Constitución Federal, aquellos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y en las condiciones que la misma establece. En relación a ello, la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 30 establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito por el cual han sido establecidas. En tal virtud, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos, no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Por otro lado, en el citado artículo 1º de la Constitucional Federal, se prevé el principio pro-persona, el cual exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Este deber implica que, si de una disposición es posible extraer diversos significados, los jueces deberán, en su caso, rechazar aquellos que sean contrarios a las normas relativas a derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales incorporados al Derecho interno, optando siempre por la opción interpretativa que permita el ejercicio más amplio de los mismos. Por ello, si determinada norma admite varias alternativas de interpretación jurídicamente válidas, deberá preferirse aquella que haga a la disposición no solamente acorde a los derechos humanos, sino incluso, tratándose del reconocimiento de derechos protegidos, se debe optar por la interpretación más extensiva, que posibilite un ejercicio más amplio y robusto de los derechos humanos en juego. Inversamente, cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, debe optarse por la interpretación más restringida.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que tratándose del ejercicio de derechos humanos como con los derechos políticos, en particular el de ser votado, las limitaciones, condicionantes o restricciones deben necesariamente estar prescritas en la Constitución o en la Ley.

Una vez precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que la Constitución Federal no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados locales, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados.

En caso del Estado de Durango, refiriendo la parte que motivó la consulta, la Constitución Local en su artículo 69, establece los sujetos que se encuentran impedidos para ser miembros **propietarios o suplentes** del Congreso Local, así como aquellos que separándose del cargo que ostentan, dentro de una temporalidad específica, pueden superar la restricción apuntada. El precepto señalado refiere lo siguiente:

**"ARTÍCULO 69.-**

***Para ser Diputada o Diputado se requiere:***

**[...]**

***IV. No ser Secretario, Secretaria o Subsecretario, Subsecretaria, Comisionado, Comisionada o Consejero, Consejera de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Magistrada, Consejero o Consejera de la Judicatura, Auditora o Auditor Superior del Estado, Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor de algún Ayuntamiento, servidora o servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.***

**[...]**

(Lo resaltado es propio).

Del anterior precepto constitucional, derivan los supuestos que limitan la participación de los ciudadanos para aspirar a un cargo de elección popular, como lo son las diputaciones locales propietarias o suplentes.

Así, del contenido del artículo, se desprende claramente que tratándose de los Secretarios, Subsecretarios, Comisionados o Consejeros de un órgano constitucional autónomo, Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Auditores Superiores del Estado, **Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores de algún Ayuntamiento**, servidores públicos de mando superior de la Federación o militares en servicio activo, se encuentran impedidos a aspirar a algún cargo de elección popular, a menos

que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento que vierte el ciudadano M.A.P. Antonio Mier Garcia, quien señala ocupar el Subsecretario del Ayuntamiento de Durango, relativo a si debe separarse de su cargo noventa días antes de la elección o bien, únicamente desde que inicia la campaña constitucional hasta el término de la jornada electoral, es importante señalar que la medida restrictiva contemplada en el precepto constitucional y vinculada al derecho político electoral de ser votado, no prevé como causa de inequidad para ser diputado local el separarse del cargo de funcionario municipal, por lo que no es necesario separarse del cargo para ser postulado a un cargo de una diputación local.

Aunado a lo anterior y como criterio orientador, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ha emitido diversos criterios al respecto.

Por una parte, en la sentencia TE-JE-019/2018, en el cual se impugnó la supuesta no separación del cargo noventa días antes del día de la elección, entre otros, del Subsecretario del Ayuntamiento de Durango al haber sido postulado como candidato a diputado local. En el caso, el Tribunal concluyó que el requisito negativo previsto en el artículo 69 de la Constitución Local, relacionado con la restricción para ser integrante de un Congreso local, del catálogo taxativo de supuesto que previó el legislador local, no se encuentra el consistente en haber sido funcionario municipal, por lo que no resulta exigible el requisito de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección. Aunado a ello, dicha sentencia, tuvo como consecuencia el establecimiento de la Tesis siguiente:

**TESIS III/2018. FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. NO LES ES APPLICABLE LA EXIGENCIA DE SEPARARSE DEL CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN PARA CONTENDER COMO DIPUTADOS LOCALES.** Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta no determina los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados locales, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes. Así, el constituyente de Durango, en el artículo 69 de la norma fundamental local, estableció un catálogo de los sujetos que se encuentran impedidos para ser miembros propietarios o suplentes del Congreso estatal, así como aquellos que separándose del cargo que ostentan, dentro de una temporalidad específica, pueden superar la restricción apuntada. En ese sentido, en dicho catálogo taxativo de supuestos, no se encuentra el consistente en haber sido funcionario municipal, ni menos aún, el haberse separado bajo tal calidad, noventa días antes de la elección; en consecuencia, se llega a la conclusión de que tales personas sí son elegibles, puesto que el derecho a ser votado que implica una restricción, debe estar expresamente contenido en la ley, máxime que el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales, los cuales no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la misma Constitución.

Además del criterio anterior, en el caso de alcaldías municipales, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ha emitido la TESIS 2/2020 de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RELATIVA A FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE MANDO SUPERIOR QUE SE POSTULEN COMO CANDIDATOS A LOS AYUNTAMIENTOS.** En la cual se sostiene que las autoridades deben acudir a la interpretación más restringida cuando se pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, obligándolos a no ampliar esas restricciones, atendiendo a que el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la ley.

En ese sentido, y conforme a la normatividad analizada y los criterios jurisdiccionales supra citados, esta autoridad considera que no es exigible el requisito de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, de acuerdo con el cargo que ocupa el ciudadano que realiza la consulta.

XXII. Por otra parte, esta autoridad no es omisa en señalar que, en caso de que el ciudadano peticionario, quien refiere ser servidor público, no decida separarse del cargo, deberá tomar en consideración que los servidores públicos deben tener especial cuidado y abstenerse de acudir a los actos proselitistas en horario y días hábiles, para garantizar la equidad en los procesos electorales. Lo anterior encuentra sustento en la *Tesis L/2015*, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Actos proselitistas. Los servidores públicos deben abstenerse de acudir a ellos en días hábiles", misma que establece que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, los servidores públicos tienen la obligación de observar el principio de imparcialidad para preservar condiciones de equidad en la contienda electiva.

De manera que los funcionarios no deben aprovechar el cargo que ostentan para afectar la equidad en los Procesos Electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En tal virtud, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar

actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, numeral 1, 23 y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 y 25, del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 21, numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, párrafos primero, tercero y quinto, 8, 35, fracciones I, II y III, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, 94, 107, 99, 105, 107, 112, 116, fracción IV, incisos b) y c), 133 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), e) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 63 párrafo sexto, 69 y 138 párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, numeral 2, 10, numeral 1, 74, numeral 1, 75, numeral 1, fracciones I, II, III, XX y XXII y 2, 81, 88, numeral 1, fracción II, 132, apartado C, fracción I y 165, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, numeral 2, de la Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

#### A C U E R D O

**PRIMERO.** Se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano M.A.P. Antonio Mier García, derivado del escrito presentado el dia veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, conforme lo razonado en los considerandos XX, XXI y XXII.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría notifique la presente determinación al ciudadano M.A.P. Antonio Mier García, para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general, en Sesión Extraordinaria número siete, con carácter de urgente, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaría Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe. -----

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR  
SECRETARIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
189/2023**

**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO  
MORENA**

VISTO BUENO.

**PONENTE:**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

COTEJÓ.

**SECRETARIA:**

**GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Actos impugnados:** Decreto 408 que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. De los que, en el caso, se impugnan los artículos 4 numeral 1, fracciones I y II; 13, numeral 4; 27, numeral 2; y 54, numeral 1, fracciones I y II, publicado en el Periódico Oficial Número 16, Tomo CCXXXVIII, del Estado de Durango el uno de agosto de dos mil veintitrés.

La Fe de Erratas respecto de las reformas a los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad Número 65, Tomo CCXXXVIII, el trece de agosto de dos mil veintitrés.

Apartado	Decisión	Págs.
I. COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto.	5
II. OPORTUNIDAD	La acción de constitucionalidad se presentó de manera oportuna.	6
III. LEGITIMACIÓN	La parte actora cuenta con legitimación activa.	7

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

IV.	<b>PRECISIÓN DE LA LITIS</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformada mediante el Decreto 408, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad de uno de agosto de dos mil veintitrés, concretamente los artículos 4, párrafo 1, fracciones I y II; 13, párrafo 4; 14, párrafo 1, fracciones II y IV; 27, párrafo 2; y, 54, párrafo 1, fracciones I y II.	9
V.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	De oficio se advierte una causal de improcedencia.	10
VI.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	<b>Tema 1.</b> Eliminación como objeto de impugnación de las omisiones y acuerdos de las autoridades electorales.	12
		<b>Tema 2.</b> Invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones.	
		<b>Tema 3.</b> Reglas de representación para la promoción de medios de impugnación.	
		<b>Tema 4.</b> Limitación de los efectos de las sentencias dictadas en los medios de impugnación promovidos contra actos y resoluciones de partidos políticos.	
		<b>Tema 5.</b> Causas de nulidad de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.	
VII.	<b>EFFECTOS</b>	La presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Durango.	48



2  
FORMA A-55

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

## VII DECISIÓN

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

49

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la fe de erratas de las reformas de los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo señalado en el apartado V de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 4, numeral 1, fracciones I y II, 13, numeral 4, y 14, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformados mediante el DECRETO No. 408, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

**CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 14, numeral 1, fracción II, en su porción normativa 'por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna', 27, numeral 2, en su porción normativa 'Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán solo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada', y 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas 'en el municipio de que se trate', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformado y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO No. 408, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil veintitrés, tal como se precisa en el apartado VI de esta determinación.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

	<p><b>QUINTO.</b> La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus <b>efectos</b> a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que la del referido artículo 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas 'en el municipio de que se trate', da lugar a la <b>reviviscencia</b> de su texto previo a la emisión del decreto reclamado, en los términos del apartado VII de esta sentencia.</p> <p><b>SEXTO.</b> Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	
--	---	--



ESTEBAN  
JUAN  
SOTO



FORMA A-55

3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
189/2023

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

VISTO BUENO.

**PONENTE:**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

COTEJÓ.

**SECRETARIA:**

**GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 189/2023, promovida por el partido político Morena.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Demandado.** Mediante escrito presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Durango, por el Decreto 408 que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el uno de agosto de dos mil veintitrés"; así como la Fe de erratas respecto de las reformas a los artículos 10, 11, 36 y 48 de esa Ley, publicada en el Periódico Oficial el trece de agosto siguiente.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan:** La LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango y el Gobernador Constitucional de esa entidad.
3. **Normas generales cuya invalidez se reclama.** Decreto 408 que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, concretamente, los artículos 4, numeral 1, fracciones I y II; 13, numeral 4; 27, numeral 2, y 54, numeral 1, fracciones I y II, publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de agosto de dos mil veintitrés; y la Fe de erratas de la citada legislación, relativa a los artículos 10, 11, 36 y 48, publicada el trece de agosto de la referida anualidad.
4. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Se señalan como preceptos violados los artículos 1, 2, 14, 16, 24, 35, 39, 40, 41, 115, 116, 124, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, 23, 24, 27 y 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 21.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
5. **Conceptos de invalidez.** El accionante expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta en los apartados destinados a su estudio.
6. **Trámite y admisión.** Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, con el número 189/2023 y, por razón de turno, designó al Ministro Alberto Pérez Dayán como instructor.



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

4

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 7. Por auto de doce de septiembre de dos mil veintitrés, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta. Además, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango, para que rindieran su informe y enviaran copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas y, al Poder Ejecutivo Estatal, para que remitiera los ejemplares de los periódicos oficiales donde consten las publicaciones de las normas y la fe de erratas combatidas.

8. Asimismo, solicitó al Presidente del Instituto Nacional Electoral que remitiera copias certificadas de los Estatutos o documentos básicos vigentes del Partido Político Morena, así como de las certificaciones de su registro vigente y para que precisara quiénes son los actuales representantes e integrantes de su órgano de dirección nacional; y al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, informara la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la entidad.
9. De igual forma, requirió la opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente.
10. **Instituto Nacional Electoral remite constancias.** En acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo al Instituto Nacional Electoral exhibiendo las copias certificadas digitalizadas de los Estatutos vigentes del Partido Político Morena, así como las certificaciones de su registro vigente, en las que se precisa que Mario Martín Delgado Carrillo se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y se proporcionan los nombres de los demás integrantes de dicho Comité.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

11. Asimismo, tuvo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango informando la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en esa demarcación territorial, a saber, el uno de noviembre de dos mil veintitrés.
12. **Informe y nuevo requerimiento al Poder Ejecutivo del Estado de Durango.** Mediante auto de dos de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al Consejero General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Durango indiendo informe; sin embargo, al no haber dado cumplimiento íntegro al requerimiento formulado en el acuerdo de doce de septiembre del año en cita, por exhibir copias simples en lugar de certificadas de los Periódicos Oficiales donde se publicó el Decreto combatido y la Fe de erratas, se le requirió de nuevo el envío de éstos en formato electrónico.
13. En el Informe correspondiente, la autoridad manifiesta que le corresponde la promulgación y publicación del Decreto combatido, ya que el artículo 98 de la Constitución del Estado de Durango y el diverso 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública lo facultan y obligan a promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso, así como publicarlas.
14. Asimismo, expresa que en la demanda no se le atribuyen vicios a los actos que le son propios ni se enderezan conceptos de invalidez, y que, al haber actuado conforme a esa normativa, se puede concluir que no existe afectación.
15. **Informe del Congreso local y opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al Secretario de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Durango rindiendo el informe solicitado; asimismo, se tuvo por recibida la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5  
FORMA-A-55

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 16.** El Congreso del Estado de Durango argumenta que el SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION proceso de creación y publicación del Decreto combatido cumplió con los requisitos constitucionales y legales que se prevén para el Estado de Durango y expresa diversos argumentos tendientes a demostrar que los conceptos de invalidez son infundados.

**17. Cumplimiento del requerimiento formulado al Poder Ejecutivo del Estado de Durango.** En proveído de diez de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por acreditado el requerimiento hecho al Poder Ejecutivo de Durango y por recibidas las copias certificadas digitalizadas de los Periódicos Oficiales donde se publicaron las normas y fe de erratas impugnadas.

**18. Alegatos.** En acuerdo de veintitrés de octubre siguiente, se tuvo al Delegado del Partido Político Morena formulando alegatos.

**19. Pedimento de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

**20. Cierre de instrucción.** En proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor ordenó cerrar instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### I. COMPETENCIA

**21.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el promovente de la acción plantea la posible contradicción entre la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y la Constitución Federal.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

## II. OPORTUNIDAD

22. La demanda fue presentada dentro del plazo legal.
23. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales, cuyo cómputo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el ordenamiento impugnado; y, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; también que, en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.
24. El Decreto 408 que contiene Reformas, Adiciones y Derogaciones a diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. De los que en el caso se impugnan los artículos 4, numeral 1, fracciones I y II; 13 numeral 4; 27, numeral 2, y 54, numeral 1, fracciones I y II, fue publicado en el Periódico Oficial Número 16, Tomo CCXXXVIII del Estado de Durango el uno de agosto de dos mil veintitrés, por lo tanto, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del dos al treinta y uno de agosto del año en cita.
25. Por lo que hace a la fe de erratas respecto de las reformas a los artículos 10, 11, 36 y 48 de la legislación referida, publicada en el periódico oficial de la entidad número 65, Tomo CCXXXVIII, el trece de agosto siguiente, el plazo transcurrió del catorce de agosto al doce de septiembre de dos mil veintitrés.

---

<sup>1</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

6  
FORMA A-55

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

26. En consecuencia, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad se presentó en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, es evidente que su promoción resulta oportuna.

## III. LEGITIMACIÓN

27. La acción fue promovida por parte legitimada.

28. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, son del tenor siguiente:

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...).

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

(...).

**Artículo 62.** (...).

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023**

les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

- 29.** Es así que, en términos del inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional transrito, cuando la acción de inconstitucionalidad se promueva por los partidos políticos, se deben satisfacer los siguientes extremos:
  - a)** Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;
  - b)** Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local, según sea el caso);
  - c)** Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello;
  - d)** Que las normas sean de naturaleza electoral.
- 30.** Ahora bien, se procede al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales el partido político promovente de la acción acredita su legitimación, a saber:
- 31.** La presente acción de inconstitucionalidad 189/2023 fue promovida por el Partido Político Morena, instituto que se encuentra registrado como Partido Político Nacional, según certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.
- 32.** La demanda fue suscrita por Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese Partido, lo que se acredita con la certificación de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.



7

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 33. Por su parte, el artículo 38, inciso a), del Estatuto del SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Partido Morena prevé la integración de la Dirección Nacional Ejecutiva y sus funciones<sup>2</sup>.

34. Este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada para ello. Además de que las disposiciones combatidas son de naturaleza electoral, pues corresponden a los medios de impugnación que en esa materia rigen para el Estado de Durango.

## IV. PRECISIÓN DE LA LITIS

35. En la acción de inconstitucionalidad se combate la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformada mediante el Decreto 408, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de uno de agosto de dos mil veintitrés, concretamente los artículos 4, párrafo 1, fracciones I y II; 13, párrafo 4; 14, párrafo 1, fracciones II y IV; 27, párrafo 2; y, 54, párrafo 1, fracciones I y II.

36. Asimismo, en el escrito de demanda el partido político señala como otra norma general reclamada la Fe de Erratas respecto de las reformas a los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad, el trece de agosto de dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. (...).

Estará conformado, garantizando la paridad de género, por doce personas en total, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a) Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional.  
(...).

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

**V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

37. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente; así, este Tribunal Pleno advierte de oficio que ha lugar a sobreseer por lo que hace a la Fe de Erratas respecto de las reformas a los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el trece de agosto de dos mil veintitrés.
38. En efecto, en el apartado de normas impugnadas, el partido político incluye esa Fe de Erratas, y en el de antecedentes, señala que se debe invalidar porque no fue promulgada por el Titular del Poder Ejecutivo local ni tampoco contiene refrendo, sino que sólo fue suscrita por David Gerardo Enríquez Díaz, quien se ostenta como Secretario de Servicios Legislativos, cuando esto debió llevarlo a cabo el Gobernador del Estado, con fundamento en el artículo 98, fracción II, de la Constitución Política de esa entidad.
39. Al respecto, de la consulta al Periódico Oficial indicado se acredita que se encuentra publicada la Fe de erratas respecto de las reformas de los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, con el número de Decreto 408, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 16 ext., de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés.
40. La Fe de erratas en cuestión hace referencia al Decreto 408 combatido en la presente acción de inconstitucionalidad, sin embargo, sólo contiene erratas de los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, disposiciones que no corresponden a las combatidas en este medio de control constitucional, según se acredita con la precisión anotada en párrafos anteriores.

FORMA A-55  
00

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

41. Cabe agregar que en el apartado de conceptos de invalidez no se agrega mayor manifestación sobre los vicios que supuestamente tiene la Fe de Erratas en cuestión.
42. También es importante tomar en cuenta que el primer párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, dispone que la procedencia en las acciones de inconstitucionalidad se actualiza cuando sea planteada una contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal<sup>3</sup>.
43. De acuerdo con lo expuesto, ha lugar a sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, pues de lo manifestado por el partido político en el punto séptimo de los antecedentes de la demanda, se tiene que si bien argumenta que la Fe de Erratas debe ser invalidada, también lo es que dicha argumentación no la hace viable por contradicción alguna con la Constitución Federal, sino con la normativa del Estado, particularmente con lo dispuesto en los artículos 80 y 98, fracción II, de la Constitución de la entidad, cuando el diverso 105, fracción II, de la Constitución Federal ordena que prohíbe la acción de inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y dicha Constitución.
44. Aceptar el planteamiento del partido político en esos términos implicaría desnaturalizar a la acción de inconstitucionalidad como un medio de control de la regularidad constitucional de carácter abstracto entre una norma general y el texto de la Ley Fundamental; en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los numerales 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción

<sup>3</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:  
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.  
(...).

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

II, de la Constitución Federal por lo que hace a la Fe de Erratas reclamada.

45. Sobre el particular, es aplicable por analogía lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017<sup>4</sup>.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

46. A continuación, se introduce un cuadro que identifica los problemas denunciados como inconstitucionales, así como las disposiciones impugnadas:

Temas	Normas impugnadas
<b>Tema 1. Eliminación de las omisiones y acuerdos de las autoridades electorales como objeto de impugnación.</b>	Artículo 4, numeral 1, fracciones I y II.
<b>Tema 2. Invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones.</b>	Artículo 13, párrafo 4.
<b>Tema 3. Reglas de representación para la promoción de medios de impugnación.</b>	Artículo 14, numeral 1, fracciones II y IV.

---

<sup>4</sup> Bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, sesión veintinueve de agosto de dos mil veintidós.



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

<b>Tema 4. Limitación de los efectos de las sentencias dictadas en los medios de impugnación promovidos contra actos y resoluciones de partidos políticos.</b>	Artículo 27, numeral 2.
<b>Tema 5. Causas de nulidad de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.</b>	Artículo 54, numeral 1, fracciones I y II.

47. Tema 1. Eliminación de las ~~omisiones~~ y acuerdos de las autoridades electorales como objeto de impugnación (artículo 4, numeral 1, fracciones I y II). La disposición combatida en este apartado en su texto anterior a la reforma cuestionada, y en el vigente, es del tenor siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
<b>Artículo 4</b> <p>1. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:</p> <p>I. Que todos los <b>actos, omisiones, acuerdos o resoluciones</b> de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;</p> <p>II. La constitucionalidad y legalidad de los <b>actos, omisiones, acuerdos o resoluciones</b> del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del</p>	<b>Artículo 4</b> <p>1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:</p> <p>I. Que todos los <b>actos y resoluciones</b> de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;</p> <p>II. La constitucionalidad y legalidad de los <b>actos y resoluciones</b> del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del</p>

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

vinculatorios del plebiscito o del referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; y (...).	referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; y (...).
--	---

- 48.** El partido político combate el artículo 4, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que el legislador eliminó como objeto de impugnación las omisiones y acuerdos de las autoridades electorales, lo que, aduce, vulnera los principios de progresividad, legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, que protegen principalmente, los artículos 1, 14, 16, 17, segundo párrafo, y 116, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Federal, 2.8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 49.** Señala que el problema de la reforma es que, al haber sido derogada la posibilidad de combatir acuerdos y omisiones de autoridades electorales, los operadores jurídicos pueden entender que, eventualmente, revisar su constitucionalidad y legalidad podría infringir el mandato del legislador local, esto es, podrían entender que ya no es posible combatir acuerdos y omisiones electorales, lo que transgrede el derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de tutela judicial efectiva.
- 50.** Reitera que es indudable que, al limitar el objeto de reclamo del sistema de medios de impugnación para reducirlo a actos y resoluciones, se elimina la posibilidad de inconformarse respecto de los acuerdos y omisiones de las autoridades electorales, lo que provoca una limitación a los parámetros con los que cuenta la ciudadanía para una adecuada defensa de sus derechos reconocidos en la Constitución Federal, para su protección mediante el acceso a la justicia electoral completa.

FORMA A-55  
10

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **51.** El concepto de invalidez es **infundado**, ya que el SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN partido político basa su argumento en una lectura limitada del artículo combatido, olvidando que la palabra "actos" incluye las omisiones y los acuerdos.

**52.** Entre el conjunto de preceptos que el partido político señala como transgredidos, se encuentran el 116, fracción IV, inciso I), y 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

**53.** Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República ordena lo siguiente:

**Artículo 116.**

(...).

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...).

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

(...).

**54.** De ese precepto se aprecia, en lo que interesa para la respuesta que debe darse al concepto de invalidez, que las leyes electorales estatales deben garantizar el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**55.** Se advierte que el Poder Reformador no detalló qué actos podrán impugnarse ante la instancia electoral de las entidades federativas, empero, contiene similar redacción a la hipótesis cuestionada, es decir, alude a "actos y resoluciones electorales"; por tanto, para este Tribunal Pleno esa redacción permite determinar que queda en la libertad de

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

configuración legislativa de cada Estado de la Federación, especificar cuáles son esos actos y resoluciones, pues la obligación toral es la de prever un sistema de medios de impugnación.

56. De igual forma, es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, pues prevé que el sistema de medios de impugnación que regula tiene por objeto garantizar que todos los "actos y resoluciones de las autoridades electorales" en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
57. Sobre este ordenamiento, es oportuno tener presente que es de observancia general.
58. Por su parte, el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

59. En relación con ese precepto, este Alto Tribunal ha señalado que protege el derecho fundamental de acceso a la justicia, por cuanto establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

---

<sup>5</sup> **Artículo 3**

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:  
a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y (...).



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION manera pronta, completa e imparcial.

60. Esto es, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, entendido como el derecho consistente en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión en la que se resuelva sobre las ~~presunciones~~ deducidas; y que fue instituido por el Constituyente a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales para que éstos le administren justicia, por lo cual, la jurisdicción es un principio del orden jurídico constitucional impuesto a los individuos para la definición de sus derechos subjetivos.

61. En este sentido, son aplicables, en lo conducente, la jurisprudencia y tesis cuyos rubros son los siguientes:

JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL<sup>6</sup>.

PLAZOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL NO EXCLUIR DE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES, A LAS DE TÉRMINO, E IMPLÍCITAMENTE LIMITARLAS AL HORARIO HÁBIL QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 17

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIV, septiembre de 2001, tesis: P.J. 113/2001, página: 5, registro digital: 188804.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>7</sup>.

62. Precisado lo anterior, como se apuntó, el concepto de invalidez es **infundado**, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, las entidades federativas cuentan con un sistema integral de justicia en materia electoral creado exprofesamente para revisar la legalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales, lo que incluye omisiones y acuerdos de la materia electoral.
63. En efecto, si bien en el sistema que se analiza de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, concretamente, en el artículo 4, fracciones I y II, se prevé que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, pero no incluye “omisiones y acuerdos”, también lo es que el vocablo “acto” abarca los “acuerdos”, pues finalmente son la expresión positiva de una determinación.
64. Asimismo, abarca las actitudes o conductas omisivas en que pudieren incurrir las autoridades electorales, pues, aunque en principio el vocablo “acto” presupone un hacer, es decir, un acto positivo que, por la naturaleza que encierra crea, modifica o extingue derechos y obligaciones, para los efectos de la solución de medios de impugnación electorales, también lo es que la intelección de la palabra “acto” no debe ser restringida, sino que debe entenderse en un sentido amplio y, por tanto, comprende los procederes omisos de las autoridades. En otras palabras, dicha expresión contiene la significación de toda situación fáctica o jurídica que tenga la entidad suficiente para alterar el orden legal, ya sea que provenga de un hacer (sentido estricto) o un no hacer (omisión

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, tipo de tesis: aislada, tomo XXVI, octubre de 2007, tesis: 2a. CXXXIX/2007, página 451, registro digital 171100.



FORMA A-55

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto,  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
exista una norma jurídica que imponga a la o las autoridades  
que figuren como responsables, un deber jurídico de hacer.

65. Máxime que tanto la Constitución Federal como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se refieren a “actos y resoluciones electorales”, de donde se entiende que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa para detallar lo que consideran “acto”, tal y como se establecía en el texto anterior del precepto combatido, que se refería a ~~actos~~, omisiones, acuerdos o resoluciones; sin embargo, el hecho de que el legislador en el precepto reformado haya eliminado los términos “omisiones y acuerdos” no provoca la inconstitucionalidad de la disposición, ya que, como se razonó, la palabra acto debe entenderse en un sentido amplio, tan es así, que no sólo la disposición que se examina alude a “actos y resoluciones”, sino que también se aplica en los diversos 10, 11, 12, 18, 19, 36 y 66 de la propia ley combatida, de donde se entiende que el legislador entendió el vocablo “acto” en el sentido amplio que ahora subraya esta Suprema Corte.
66. Por ende, se reconoce la validez del artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
67. Tema 2. Invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones (artículo 13, numeral 4). La disposición en cuestión, en su texto anterior a la reforma, y en el vigente, se reproduce a continuación:

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

Texto anterior	Texto actual
<b>Artículo 13</b> (...). 4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.	<b>Artículo 13</b> (...). 4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto <b>en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango</b> . (...).

- 68.** Morena combate la reforma al artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, porque ahora prevé en las reglas de acreditación de la representación legal, tratándose de las coaliciones, que ésta se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, lo que, aduce, excede la competencia del legislador local ya que la regulación de las coaliciones es exclusiva del Congreso de la Unión; por ende, se está ante una violación a los artículos 14, 16, 41, base I, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.
- 69.** Lo anterior es así porque, para la representación en relación con las coaliciones, el precepto ordena que es aplicable la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuando el ordenamiento que debe observarse es la Ley General de Partidos Políticos, que es el que rige en esa figura por mandato expreso del Poder reformador; por tanto, el precepto combatido transgrede los diversos 73, fracción XXIX-U, y segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, porque las entidades federativas no tienen facultades para legislar en materia de coaliciones, ni siquiera incorporando o reproduciendo en su legislación disposiciones establecidas en las leyes



FORMA A-55

B

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN generales de la materia; lo que ha sido sustentado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Suprema Corte, quien ha subrayado que el régimen de coaliciones sólo puede ser regulado por el Congreso de la Unión en la Ley General de Partidos Políticos.

70. El concepto de invalidez es **infundado** toda vez que la disposición combatida no contiene regla alguna que incida de manera directa en el régimen de coaliciones, sino que sólo es una referencia al ordenamiento que establece la manera en que se acreditará la representación legal a través de esa figura.
71. Al respecto, como lo señala el partido político, esta Suprema Corte en diversos precedentes ha determinado que la regulación de las denominadas coaliciones es competencia **exclusiva** del Congreso de la Unión.
72. Para ello, se ha explicado que el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal dispone ~~que~~ es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales ~~que~~ distribuyan competencias entre la Federación y los Estados, en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Ley Fundamental<sup>8</sup>; así como que el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce,<sup>9</sup> determinó

<sup>8</sup> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:  
(...).

**XXIX-U.** Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

(...).

<sup>9</sup> **SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.

Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:  
(...).

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

que en la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales se establecerá el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales;
- b) El registro se podrá solicitar hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
- c) Fijar la diferencia entre coaliciones totales, parciales y flexibles;
- d) Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos;
- e) Que, en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse<sup>10</sup>.

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

- 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
- 2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
- 3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
- 4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
- 5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse; y

(...).

<sup>10</sup> Cabe señalar que, respecto de este artículo segundo transitorio, el Tribunal Pleno al resolver las acciones 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 señaló que su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional.



FORMA A-55

A

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

73. Con base en esas disposiciones, desde la **acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>11</sup>**, este Tribunal Pleno determinó que las entidades federativas no tienen facultades para regular cuestiones propias de las coaliciones; lo que fue motivo de pronunciamiento en acciones de inconstitucionalidad posteriores, en las que esta Suprema Corte ha dispuesto una serie de criterios en torno a qué aspectos quedan fuera de la competencia de las legislaturas locales; esto es, se ha determinado que:

- a) El Congreso de la Unión tiene la competencia exclusiva para legislar en materia del sistema uniforme de coaliciones<sup>12</sup>, según se desprende del mandato expreso del artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política del País, de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con el artículo 73, fracción XXIX-U, del texto fundamental.
- b) En consecuencia, las legislaturas de las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>11</sup> Bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce. Además, posteriormente, en las subsecuentes acciones de inconstitucionalidad en las que se analizó este tema y se aplicó el aludido criterio, las votaciones si bien fueron mayoritarias (siete votos), no se alcanzaba la votación mínima de 8 votos para declarar la invalidez por razón de incompetencia del legislador local, por lo que las acciones se desestimaban, fue hasta que se resolvió la **acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014**, en sesión de nueve de junio de dos mil quince y ya con una nueva integración en que se alcanzó una votación mayoritaria de ocho votos a favor de la invalidez por incompetencia de las legislaturas locales.

<sup>12</sup> **Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015.** Bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelta el tres de septiembre de dos mil quince. Véase también la **acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014**, sesión de nueve de junio de dos mil quince; bajo la Ponencia de la Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

c) Asimismo, de la acción de **inconstitucionalidad 129/2015** y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015<sup>13</sup> se desprende que las reglas legales locales que se han considerado que invaden la esfera de competencia del Legislativo federal (y que, consecuentemente, presentan un vicio de inconstitucionalidad), son, entre otras, las siguientes:

- Los requisitos para formar coaliciones.
- La definición de coalición.
- Los tipos de coaliciones.
- Parte del contenido del convenio de coalición.
- El acceso a radio y televisión y el tope de gastos de campaña de las coaliciones.
- La representación de la coalición ante los consejos electorales y las mesas directivas de casilla.
- Las reglas conforme a las cuales deberán aparecer los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales.
- La obligación de cada uno de los partidos integrantes de la coalición de registrar listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- Reiterar la regulación general en materia de coaliciones o la contravienen.
- Establecer las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos en favor de las coaliciones.

---

<sup>13</sup> Bajo la Ponencia del Ministro Medina Mora, sesión de once de febrero de dos mil dieciséis.

FORMA A-05  
15

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN •  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Las que determinan que el partido político nacional o local que participe por primera vez en una elección no podrá coaligarse.
  - Las que establece el momento para presentar el convenio de coalición.
74. Por último, este Tribunal Pleno<sup>14</sup> ha invalidado la inclusión de las coaliciones en los esquemas normativos que regulan la procedencia de los registros de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en cumplimiento del principio de paridad de género.
75. Precisado lo anterior, este Pleno determina que el concepto de invalidez es **infundado**, ya que el artículo 13, numeral 4, de la ley combatida no contiene regla alguna que incida directa o indirectamente en el régimen de las coaliciones, sino que sólo se trata de una referencia a la norma que establece de qué manera se acreditará la representación legal de tales alianzas, por lo que se está ante un aspecto circundante que no es de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.
76. En efecto, según los precedentes citados el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos, sin que las entidades federativas cuenten con atribuciones para legislar sobre dicha figura, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
77. Ahora, el partido político combate el artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que, en su concepto, al

<sup>14</sup> Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, sesión de siete de septiembre de dos mil veinte.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

establecerse que la representación legal de las coaliciones se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se está invadiendo la esfera de competencias del Congreso de la Unión, ya que todo lo relativo al régimen de coaliciones está reservado para dicho ente.

78. Sin embargo, la disposición no es inconstitucional porque no regula alguna cuestión sustantiva del régimen de coaliciones, sino únicamente la manera en que dichas alianzas acreditarán su representación legal para la interposición de los medios de impugnación en el ámbito local.
79. En otras palabras, sólo dispone que se acreditará la representación legal de las coaliciones en términos del convenio respectivo, remitiendo para ello a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. La circunstancia de que el legislador local remita al diverso ordenamiento electoral de la entidad federativa no equivale a que esté legislando en materia de coaliciones, por ejemplo, los requisitos para formar coaliciones, la definición de coalición, los tipos de coaliciones o el contenido del convenio de coalición, sino que únicamente consiste en una regla para hacer efectivo el acceso de las coaliciones a los medios de impugnación previstos en la Ley combatida.
80. Aunado a que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal autoriza a los congresos estatales a legislar un sistema de medios de impugnación, lo que implica que los legisladores locales deben prever los supuestos que permitan ejercer a los actores políticos su derecho de acceso a la justicia a través de la promoción de medios de impugnación, entre ellos, la forma de acreditar la representación.
81. Asimismo, el hecho de que el precepto reclamado remita a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango no significa transgresión a los principios de legalidad y seguridad



FORMA A-55  
16

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN jurídica, toda vez que ese ordenamiento tampoco prevé SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION reglas de carácter sustantivo del régimen de coaliciones, sino que su artículo 32<sup>15</sup> remite a lo establecido en las Leyes Generales aprobadas por el Congreso de la Unión, es decir, señala que las coaliciones podrán constituirse en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos; con lo que se acredita que ese ordenamiento local tampoco contiene cuestiones sustantivas del régimen de coaliciones, ya que para determinar los requisitos que deberán contenerse en los convenios respectivos, se hace una remisión a las citadas Leyes Generales.

82. Por ende, se reconoce la validez del artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
83. Tema 3. Reglas de representación para la promoción de medios de impugnación (artículo 14, numeral 1, fracciones II y IV). La disposición combatida en este apartado en su texto anterior a la reforma impugnada, y en el vigente, es del tenor siguiente:

Texto anterior	Texto actual
<b>Artículo 14</b> 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: (...). II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del	<b>Artículo 14</b> 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: (...). II. Las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Las personas candidatas deberán acompañar el original o copia

<sup>15</sup> Artículo 32

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

documento en el que conste su registro; y  <b>No existía la fracción IV.</b>	certificada del documento en el que conste su registro; y  (...).
	IV. Las personas candidatas independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

84. El partido político solicita que se declare la invalidez del artículo 14, párrafo 1, fracciones II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que prohíbe que ciudadanos y candidatos sean representados en los medios de impugnación; y por lo que hace a las candidaturas independientes exige que la promoción de los medios de impugnación sólo la puede llevar a cabo a través de su representante legítimo, de ahí que la disposición transgreda el derecho de acceso a la justicia, así como vulnera los principios de certeza y legalidad electorales.
85. En efecto, la fracción II del artículo 14 del ordenamiento combatido prevé que la presentación de los medios de impugnación corresponde a las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, lo que restringe de manera innecesaria y arbitraria el derecho de acceso a la justicia, porque prohíbe la representación en medios de impugnación, de los sujetos mencionados. En contraste, la fracción IV impide a las personas candidatas independientes, promover por sí mismas, medio de impugnación alguno, toda vez que ordena que sólo será a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.
86. Agrega que la reforma combatida impide el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia, porque limita el uso de los medios de

17  
FORMA A-65

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN impugnación, en un caso a no permitir la representación y,  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
en otro, al exigir que sólo puede llevarse a cabo por medio  
de representante; se trata de obstáculos que niegan el ejercicio de un  
derecho que carece de razonabilidad.

87. Es infundado el argumento dirigido a controvertir la fracción IV del numeral 1 del artículo 14 combatido; pero fundado por lo que hace a la fracción II de dicho precepto, ya que este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016<sup>16</sup>**, ya fijó criterio respecto de una problemática similar.
88. En principio, debe decirse que de la lectura al concepto de invalidez hecho valer se aprecia que el derecho fundamental que básicamente se alega como transgredido es el de acceso a la justicia, que protege el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal (del que ya se hizo referencia en el Tema 1 de esta ejecutoria), el cual consiste en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de garantizar el acceso efectivo a la justicia, entendido como el derecho consistente en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.
89. También es necesario indicar, como ya se expuso, que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal ordena que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y

<sup>16</sup> En sesión de tres de enero de dos mil diecisiete, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

resoluciones electorales se sujeten invariablemente, al principio de legalidad.

90. Ahora, como ya se expresó, este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016**, ya fijó criterio respecto de una problemática similar, pues en ese precedente se examinó la constitucionalidad del artículo 33, fracciones III y V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que establecía que los ciudadanos y candidatos deberían promover los medios de impugnación por su propio derecho, sin que fuera admisible la representación; y los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto, supuestos que coinciden con los que ahora se examinan.
91. Con base en ese precedente, se determina, en primer término, que es **infundado** el argumento dirigido a controvertir la fracción IV del artículo 14 de la ley reclamada, ya que el argumento del partido accionante se sustenta en una lectura restrictiva inadmisible de la disposición impugnada, esto es, la hipótesis solamente significa que los candidatos sin partido podrán servirse de sus representantes acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, lo que, desde luego, no implica que sea forzosa la defensa legal por su conducto ni que tales intermediarios sean los exclusivamente legitimados para interponer los recursos que procedan, ya que, si la titularidad del derecho ciudadano pertenece al candidato y no a quien lo representa, es prescindible la intercesión de esas personas llamadas a obrar por cuenta de otra en su calidad de mandatarios, pero nunca privando de capacidad jurídica a los propios mandantes.
92. Al respecto, en el precedente que se observa se sostuvo lo siguiente:



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (...).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por un lado, es infundado el argumento en contra del artículo 33, fracción V de la Ley de Justicia Electoral. Conforme al precedente acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas en la que se reconoció la constitucionalidad del artículo 13, fracción 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es infundado el argumento del partido accionante pues se sustenta en una lectura restrictiva inadmisible de la disposición impugnada. En efecto, lo dispuesto en el artículo 33, fracción V de la Ley de Justicia Electoral solamente significa que los candidatos sin partido podrán servirse de sus representantes acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, pero desde luego ello no implica que sea forzosa la defensa legal por su conducto, ni que tales intermediarios sean los exclusivamente legitimados para interponer los recursos que procedan, ya que si la titularidad del derecho ciudadano pertenece al candidato ~~x~~ no a quien lo representa, es prescindible la intercesión de esas personas llamadas a obrar por cuenta de otra en su calidad de mandatarios, pero nunca privando de capacidad jurídica a los propios mandantes.

En otras palabras, la posibilidad ~~de~~ de los candidatos independientes de interponer los medios de impugnación por medio de sus representantes es una forma de auxilio para agilizar los trámites respectivos, pues sirve para obviar el examen de la personalidad de quien se ostenta como su legítimo representante legal y previamente reconocido como tal. Ahora bien, de acuerdo con el precedente acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, ninguno de estos mecanismos impide a los aspirantes y candidatos actuar por cuenta propia, en lugar de hacerlo por conducto ~~de~~ otro, ya que estas normas lo que procuran es facilitar sus gestiones ante las autoridades electorales, pero son prescindibles si el interesado opta por hacerlo personalmente sin utilizar los servicios del representante que, por disposición de la ley, necesariamente debe designar, sin que con ello lo sustituya en el derecho ciudadano que solo al representado le pertenece en forma indisputable.

(...).

**93. Por tanto, se reconoce la validez de la fracción IV del numeral 1 del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.**

**94. En cambio, es fundado el argumento con el que se combate la diversa fracción II del artículo 14 reclamado, ya que, congruentes con lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, es inconstitucional que establezca que los ciudadanos y**

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

candidatos deberán promover los medios de impugnación por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

95. En efecto, en ese precedente se determinó que la norma analizada transgrede los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la imposibilidad de que los ciudadanos pudieran promover medios de impugnación a través de representantes, lo que no cumple con un fin legítimo; además de que los ciudadanos son los que pueden decidir según su conveniencia, si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes. Así como se aclaró que no era impedimento que el artículo 13, fracción III, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contenga una hipótesis idéntica a la ahí analizada, en virtud de que la Constitución General es la norma de superior jerarquía.
96. A fin de ilustrar lo antedicho, conviene reproducir lo considerado por este Pleno en el precedente indicado:

(...).

Por otro lado, es fundado el argumento en contra del artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral que señala que los ciudadanos y candidatos deberán promover los medios de impugnación por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Esta Suprema Corte estima que el requisito de promover por derecho propio 'sin que sea admisible representación alguna' no es proporcional, por lo que es inconstitucional la porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna'. En efecto, la porción normativa citada limita injustificadamente el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos y candidatos previsto en el artículo 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la interpretación de esta Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cualquier medida que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y no esté justificada por las necesidades razonables de la propia administración de justicia, es contraria a los artículos 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, lo ha considerado también la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en relación con el acceso a la justicia para defender los derechos políticos.



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto es así, pues la imposibilidad de los ciudadanos y candidatos de promover medios de impugnación a través de representantes no cumple con un fin legítimo. En efecto, de la revisión del procedimiento legislativo no se desprende cuál es la finalidad de impedir el acceso a la justicia a los candidatos y ciudadanos a través de sus representantes, ni esta Suprema Corte advierte algún fin legítimo que lo pueda justificar. Particularmente, porque los titulares de los derechos políticos electorales son los candidatos y ciudadanos, los que pueden decidir según su conveniencia si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes. Por esta razón, es inconstitucional el artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral en su porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna'.

No pasa desapercibido a esta Suprema Corte que el artículo 13, fracción III, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé una disposición idéntica a la prevista en el artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral. Ahora bien, en esta acción de inconstitucionalidad no está cuestionada la validez del citado artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero el contenido del artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral es contrario a la Constitución General como norma de superior jerarquía.

Cabe precisar que en el caso del artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral no es posible realizar una interpretación conforme de la porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna', por lo que es necesario declarar su invalidez.

(...).

97. En ese contexto, se llegaba a la conclusión de que la fracción II del numeral 1 del artículo 14 del ordenamiento reclamado viola el derecho de acceso a la justicia que protege el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, en virtud de que obstaculiza la promoción de los medios de impugnación a los ciudadanos y candidatos, pues establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, es decir, la última oración "sin que sea admisible representación alguna", impide la posibilidad de que acudan a la justicia por medio de representante. Máxime si se toma en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no puede quedar supeditado a obstáculos que nieguen su ejercicio, sobre todo si éstos son innecesarios y carentes de razonabilidad o

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

- 98.** Cabe agregar que los criterios plasmados en la **acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016** fueron reiterados por este Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017<sup>17</sup>; acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017<sup>18</sup>; y acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017<sup>19</sup>.**
- 99.** En consecuencia, ha lugar a declarar la **invalidad** de la porción normativa contenida en la **fracción II del numeral 1 del artículo 14** de la ley que se analiza, consistente en la frase “por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna”.
- 100. Tema 4. Limitación de los efectos de las sentencias dictadas en los medios de impugnación promovidos contra actos y resoluciones de partidos políticos (artículo 27, numeral 2).** El precepto reclamado en este concepto de invalidad en su texto previo a la reforma, y en el vigente, se reproduce a continuación:

Texto anterior	Texto actual
<b>Artículo 27</b>  1. Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios de impugnación.	<b>Artículo 27</b>  1. Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios de impugnación.

<sup>17</sup> Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

<sup>18</sup> Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, sesión de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

<sup>19</sup> Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

FORMA A-55  
20

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

No existía numeral 2	2. Las sentencias o resoluciones de fondo que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnado. Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán solo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada.
----------------------	--

101. En el cuarto concepto de invalidez, se plantea que el artículo 27, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango transgrede los diversos 1, 14, 16, 17, 41, fracción IV, y 116 (fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal, ya que cuando se combatan actos o resoluciones de los partidos políticos y la sentencia sea de fondo, los efectos serán para confirmar o revocar el acto, pero no para modificar lo cuestionado en la sede jurisdiccional electoral, lo que infringe el derecho de acceso a la justicia completa y exhaustiva, de certeza y legalidad electoral; sin que se funde y motive la razón de esa regla.
102. Que lo anterior es relevante por cuanto la sentencia del órgano resolutario del medio de impugnación tiene la pretensión de poner fin a un proceso de impartición de justicia electoral, pero sobre todo, esa disposición limita la propia función de las autoridades jurisdiccionales, porque impide que sus sentencias puedan tener por efecto modificar el acto o resolución del partido político que se combate ante ella.
103. No sólo eso, también desconoce los principios rectores de la materia electoral, a saber, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; de ahí que la Suprema Corte debe declarar la invalidez de la porción normativa cuestionada.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

**104.** El concepto de invalidez es **fundado**, porque el artículo 27, numeral 2, de la ley combatida prevé que las sentencias que se refieran a la impugnación de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán sólo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, lo que es inconstitucional porque esa hipótesis desconoce los alcances de la función de juzgar, en el caso, la del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que al ser órgano jurisdiccional, puede dictar sentencias que modifiquen el acto o resolución proveniente de partidos políticos, ya que ese efecto es propio del ejercicio jurisdiccional o de la facultad jurisdiccional.

**105.** Sobre el particular, tomando en cuenta que el partido político señala como transgredidos los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal, cuyo contenido ya fue desarrollado en esta ejecutoria en el tema 1, dichas consideraciones se tendrán presentes en este apartado.

**106.** Asimismo, en el concepto de invalidez se afirma que esas disposiciones violan los principios de legalidad, imparcialidad, certeza objetividad e independencia que rigen en la materia.

**107.** En relación con éstos, en diversas acciones de inconstitucionalidad este Tribunal Pleno ha destacado que consisten en lo siguiente:

**a)** El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

**b)** El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

21  
FORMA A-D5

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

d) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

e) Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

108. Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno que a continuación se reproduce:

**FUNCTION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, noviembre de 2005, tesis P./J. 144/2005, página 111).

**109.**Ahora, como el precepto reclamado prevé reglas sobre las sentencias o resoluciones de fondo que puede dictar el Tribunal Electoral del Estado de Durango, es pertinente tomar en cuenta que por sentencia se entiende que: *Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso<sup>20</sup>.*

**110.**Es, de acuerdo con la doctrina, *el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento<sup>21</sup>.*

**111.**Se trata, entonces, del acto procesal que decide un juicio o, como en el caso, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de

---

<sup>20</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2002, página 393.

<sup>21</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial HARLA México, páginas 188 y 189.

22  
FORMA A-D5

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Impugnación en Materia Electoral y de Participación  
Ciudadana para el Estado de Durango, de los que conoce  
el Tribunal Electoral de dicha entidad.

112. Este acto procesal, por su contenido, exige el análisis de lo argumentado en el medio de impugnación, del acto y/o resolución de la autoridad electoral cuestionado, así como de los medios de prueba; este examen se plasma en las consideraciones que conforman la sentencia o resolución, e implica el pronunciamiento final en el medio de impugnación ante esa instancia jurisdiccional electoral.
113. Precisado lo anterior, debe decirse que el concepto de invalidez es fundado, ya que el precepto combatido prevé en su numeral 2 que, tratándose de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos de la sentencia o resolución de fondo serán sólo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, lo que no es razonable, pues limita los alcances de la función jurisdicción electoral y, por ende, los derechos político-electORALES de los militantes de los partidos políticos.
114. En efecto, la naturaleza de una sentencia o resolución de fondo implica la libertad jurisdiccional de quien la emite, esto es, la ponderación del caso en su integridad con base en los principios que rigen en este acto procesal, lo que provoca que, en ejercicio de esa facultad, el juzgador puede modificar el acto o resolución impugnados; se trata entonces de un sentido, el de modificar, que es intrínseco al acto de juzgar emitiendo una sentencia. De ahí que, como el artículo combatido elimina el término modificar, tratándose de sentencias que resuelven la impugnación de actos o resoluciones de partidos políticos, ello reduce la función jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
115. Máxime que en materia electoral los medios de impugnación deben resolverse con cierta celeridad, por ello, el efecto o sentido de la resolución debe ser preciso para que su cumplimiento sea eficaz, sobre

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

todo si el medio de impugnación se interpone durante el desarrollo de un proceso electoral.

**116.** En consecuencia, si el efecto de modificar es intrínseco al acto de juzgar y de emitir una sentencia, por seguridad jurídica debe entenderse que, en el ejercicio de la jurisdicción electoral local, en absoluto está proscrita la modificación de los actos y resoluciones de los partidos políticos.

**117.** Consecuentemente, se **declara la invalidez del artículo 27, numeral 2**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la porción normativa que prevé: “*Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán sólo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada*”.

**118. Tema 5. Causas de nulidad de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa (artículo 54, numeral 1, fracciones I y II).** La disposición combatida en su texto anterior a la reforma impugnada, y en el vigente, se trasunta a continuación:

Texto anterior	Texto actual
<b>Artículo 54</b> <p>1. Son causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:</p> <p>I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o</p> <p>II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o (...).</p>	<b>Artículo 54</b> <p>1. Son causales de nulidad de una elección de una diputación de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:</p> <p>I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o</p> <p>II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o (...).</p>



FORMA A-D5  
23

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** 119. En el último concepto de invalidez, Morena solicita SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN invalidar el artículo 54, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que transgrede principalmente el artículo 116, párrafo segundo, fracciones II y IV, incisos b) y m), de la Constitución Federal; que esto es así porque la norma se aparta de toda lógica y sentido común, por la sencilla razón de que, si del artículo 66 de la Constitución Política local, se ~~desprende~~ que el ámbito territorial de la elección de cada una de las quince diputaciones que se eligen por el principio de mayoría relativa es un distrito electoral uninominal (esto dentro de un sistema de distritos electorales) no puede exigirse que los supuestos de nulidad de la elección de una deban acreditarse "en el municipio de que se trate" al ser obvio que ello debe acontecer en un distrito electoral uninominal, es decir, el ámbito territorial de dicho cargo de representación corresponde justamente a un distrito electoral uninominal local, de tal manera que cada distrito es un diputado.

120. Precisa que la división tanto del territorio nacional y de las entidades federativas en distritos ~~electorales~~ uninominales federales y locales respectivamente, tiene la finalidad de buscar un equilibrio poblacional para garantizar el principio de representatividad en las elecciones de diputadas y diputados, ya que no es suficiente que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto para elegir a sus representantes, sino que también resulta necesario que su opinión tenga el mismo valor que el de cualquier otro individuo, de tal manera que para lograr dicho fin, es necesario que los distritos electorales contengan el mismo número de personas, de ahí la finalidad de dividir el territorio en distritos electorales uninominales; y que en esa lógica, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 76, 77 y 77 Bis, toma como base para determinar las nulidades de diferentes cargos públicos, el ámbito territorial de la elección de que se trate.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

- 121.**Consecuentemente, las fracciones reformadas deberían armonizar la referencia a la acreditación de los porcentajes igual o mayor a un veinte por ciento de casillas anuladas en lo individual y/o en el por ciento de las no instaladas y cuya votación, por ende, no haya sido recibida durante la jornada comicial, con el ámbito territorial en el que se realiza la elección de una diputación de mayoría relativa, es decir, respecto de un distrito electoral y no respecto de un municipio.
- 122.**Agree que la acreditación de una nulidad determinada atiende al ámbito territorial en que se desarrolle la elección, pues de esta manera se evita que se dañen los derechos de terceros que emitieron válidamente su voto y asegura que cada voto tenga el mismo valor, en virtud de que la división de determinado territorio en distritos electorales uninominales atiende a un equilibrio poblacional y de representatividad, de tal manera que un distrito puede incluir varios municipios o un municipio pertenecer a diversos distritos, tal y como es en el caso del Estado de Durango<sup>22</sup>.
- 123.**Consecuentemente, solicita se declare la invalidez de las fracciones I y II del numeral 1 del artículo 54 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, únicamente en la porción normativa que expresa “en el municipio de que se trate”.
- 124.**El concepto de invalidez es **fundado**, ya que la disposición combatida prevé que para determinar la nulidad de la elección de una diputación por el principio de mayoría relativa en un distrito uninominal, las irregularidades deben acreditarse “en el municipio de que se trate”, cuando debe referirse a distrito electoral, en virtud de que los supuestos de causales de nulidad atienden al ámbito territorial de la elección.

---

<sup>22</sup>[https://iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/cartografia/documentos/2023/new/Mapas\\_Estatales/DISTRITACION\\_LOCAL.pdf](https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/cartografia/documentos/2023/new/Mapas_Estatales/DISTRITACION_LOCAL.pdf)



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**25.** Al respecto, del conjunto de disposiciones que el partido político señala como transgredidas, importan principalmente lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, párrafo tercero, incisos a), b) y c), así como 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal<sup>23</sup>, ya que de su lectura se tiene que las causas de nulidad de las elecciones están previstas tanto en la propia Constitución, como en las leyes generales y locales electorales.

**126.** Así, la primera de las disposiciones contiene supuestos expresos de nulidad de base constitucional, al ordenar que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total

<sup>23</sup> Artículo 41. (...).

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...).

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

(...).

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...).

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...).

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales,

(...).

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

autorizado; **b)** se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley y **c)** se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Además de que las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material; y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

**127.** Esos supuestos de nulidad no son únicos, ya que el propio 41 constitucional indica que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, de donde se entiende que permite al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, fijar causas de nulidad de las elecciones; es por ello, que en el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal se reserva a las entidades federativas la facultad para fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, desde luego, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia.

**128.** Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé en su artículo 76<sup>24</sup> que son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal: **a)** cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos o **b)** cuando no se

---

**24 Artículo 76**

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:
  - a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o
  - b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
  - c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

25  
FORMA A-65

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito  
de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere  
sido recibida.

129. Ahora bien, la disposición impugnada forma parte del capítulo titulado "De las nulidades" que comprende los artículos 49<sup>25</sup> a 55; de éstos, importan para el caso, lo dispuesto en el primero de ellos, por cuanto ordena en el numeral 1, que las nulidades establecidas en el ~~en~~ capítulo, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección ~~impugnada~~; así como lo dispuesto en el artículo 53<sup>26</sup> que prevé que la votación recibida

<sup>25</sup> Artículo 49

1. Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.
2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas ~~o de~~ una elección de gobernador, de diputados o de integrantes de los Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio Electoral.

<sup>26</sup> Artículo 53

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
  - I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente.
  - II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia.
  - III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal respectivo.
  - IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
  - V. Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.
  - VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
  - VII. Permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  - VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada y esto sea determinante para el resultado de la votación.
  - IX. Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes y vulneren la libertad del sufragio, función electoral y la certeza para el resultado de la votación.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales que se enumeran en las once fracciones que lo conforman.

- 130.** La lectura integral de esas disposiciones con el precepto combatido, demuestra que la condición para que proceda declarar la nulidad de una elección (con base en el acreditamiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 53, o cuando no se instalen las casillas) es que esto haya ocurrido en el porcentaje fijado por el legislador como significativo y suficiente para estimar que se afectaron los principios de las elecciones, es decir, que se trate de una proporción o porcentaje de la totalidad de los centros de votación instalados en un municipio al que corresponda la elección.
- 131.** Según lo relatado, como se indicó, esta Suprema Corte determina que asiste la razón al partido político, ya que para declarar la nulidad de una elección de una diputación de mayoría relativa por el acreditamiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 53 del ordenamiento cuestionado, o cuando no se instalen las casillas, el parámetro que debe tomarse como base para determinar el porcentaje de casillas no instaladas o de secciones con votación viciada que justifica la nulidad, es el correspondiente al universo de casillas que conforman el distrito de que se trate, que no del “municipio”, pues lo que se pretende es que la falta de instalación de casillas o la nulidad de la votación de un porcentaje de secciones electorales prive de efectos a la totalidad de la votación recibida en la elección, de ahí que no podría estimarse como válido algún referente o parámetro diverso, mucho menos alguno que disminuya ese universo de casillas que conforman el distrito.

---

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

FORMA A-55  
26

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** 32. En otras palabras, para la actualización de las causas SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN de nulidad mencionadas debe existir una correspondencia lógica entre la totalidad de las secciones electorales en que se recibió la votación de una elección con la base que debe considerarse para determinar el porcentaje de casillas cuya votación se encuentre viciada y que ameritan la nulidad de la elección; de ahí que, si las diputaciones por mayoría relativa en el Estado de Durango se eligen por distritos uninominales, la nulidad por la falta de instalación de un porcentaje de casillas o derivada de la nulidad de la votación recibida en un porcentaje de secciones electorales debe ser en función de la totalidad de las casillas y secciones electorales que conforman el distrito de que se trate y no a las correspondientes a una porción del distrito, como podría ser el caso de un municipio.

133. De acuerdo con lo expuesto, el artículo 54, primer párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango es contrario al parámetro de regularidad constitucional, ya que señalan como referentes para determinar la nulidad de la elección de una diputación por el principio de mayoría relativa celebrada en un distrito uninominal, un porcentaje de casillas no instaladas o la nulidad de la votación recibida en el mismo porcentaje de secciones electorales de nivel municipal; máxime que la cartografía electoral del Estado de Durango permite advertir la inexistencia de coincidencia entre las demarcaciones distritales de los municipios, por lo que es claro que esa diferencia alteraría el referente a considerar en el estudio de esas causas de nulidad, ya que se condicionaría la validez de una elección distrital a lo sucedido en el orden municipal, la cual puede ser sólo una porción territorial del distrito o, incluso, mayor a éste.

134. En consecuencia, ha lugar a **declarar la invalidez del artículo 54, numeral 1, fracciones I y II**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

Durango, en la porción normativa que expresa: "en el municipio de que se trate".

## VII. EFECTOS

**135.** De conformidad con los artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>27</sup>, la presente resolución surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango.

**136.** Por otra parte, se declara la **invalidad** del artículo 14, fracción II, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la porción normativa que indica: "*por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna*".

**137.** Asimismo, se **declara la invalidad del artículo 27, numeral 2**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la porción normativa que prevé: "*Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos,*

---

<sup>27</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
  - II. Los preceptos que la fundamenten;
  - III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
  - IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
  - V. Los puntos resolutivos que decretén el sobreseimiento, o declarén la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
  - VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
- Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

21  
FORMA A-B5

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN efectos serán sólo para confirmar o revocar el acto o SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN resolución impugnada".

138. Por otro lado, se declara la **invalidad** del diverso 54, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la porción normativa que expresa: "en el municipio de que se trate"; y, en virtud de que esto provocaría un vacío normativo, lo procedente es establecer la vigencia del texto anterior a la reforma combatida en la referencia "en el distrito de que se trate".

139. Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTA A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL<sup>28</sup>.

## VIII. DECISIÓN

140. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la fe de erratas de las reformas de los artículos 10, 11, 36

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis: P.J. 86/2007, página 778, registro digital 170878.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo señalado en el apartado V de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se reconoce la **valides** de los artículos 4, numeral 1, fracciones I y II, 13, numeral 4, y 14, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformados mediante el DECRETO No. 408, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

**CUARTO.** Se declara la **invalides** de los artículos 14, numeral 1, fracción II, en su porción normativa 'por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna', 27, numeral 2, en su porción normativa 'Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán solo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada', y 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas 'en el municipio de que se trate', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformado y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO No. 408, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil veintitrés, tal como se precisa en el apartado VI de esta determinación.

**QUINTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que la del referido artículo 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas 'en el municipio de que se trate', da lugar a la **reviviscencia** de su texto previo



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

20  
FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN la emisión del decreto reclamado, en los términos del SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION apartado VII de esta sentencia.

**SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes,  en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 36, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de la litis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, en cuanto a la fe de erratas de las reformas de los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el periódico oficial

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023**

de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil veintitrés. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoritas Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 56, 57 y 65, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Eliminación de las omisiones y acuerdos de las autoridades electorales como objeto de impugnación”, consistente en reconocer la validez del artículo 4, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoritas Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos del 69 al 73, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones”, consistente en reconocer la validez del artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. La señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoritas Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

FORMA A-55  
29

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Reglas de representación para la promoción de medios de impugnación", consistente en reconocer la validez del artículo 14, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Reglas de representación para la promoción de medios de impugnación", consistente en declarar la invalidez del artículo 14, numeral 1, fracción II, en su porción normativa 'por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Limitación de los efectos de las sentencias dictadas en los medios de impugnación promovidos contra actos y resoluciones de partidos políticos", consistente en declarar la invalidez del artículo 27, numeral 2, en su porción normativa 'Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán sólo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada', de la Ley de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023**

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Causas de nulidad de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa", consistente en declarar la invalidez del artículo 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas 'en el municipio de que se trate', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**En relación con el punto resolutivo quinto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistentes en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango y 2) determinar que la invalidez del artículo 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas 'en el municipio de que se trate', da lugar a la reviviscencia de su texto previo a la emisión del decreto reclamado, es decir, 'en el distrito de que se trate'.

**En relación con el punto resolutivo sexto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

FORMA 30  
30

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales,  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán  
y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

GPVD/ahm

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023**  
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
Nombre del documento firmado: 3\_320441\_6449.docx  
Identificador de proceso de firma: 322103

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Nº DE FOLIO: 189/2023  
Evidencia biométrica · Firma electrónica certificada  
Nombre del documento firmado: 3\_320441\_6449.docx  
Identificador de proceso de firma: 322103

FORMA A-BB

31

 Poder Judicial de la Nación

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: 

**CERTIFICATE**

Que la presente copia fotostática constante de treinta y un fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 189/2023, promovida por el Partido Político MORENA, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del cinco de diciembre de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro

RCC/MAAS/mvme

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION  
SECRETARIA GEN. 1.1. OF. 100000



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA  
MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023.**

En la sesión celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, la cual fue promovida por el partido político nacional Morena en contra del Decreto mediante el cual se reformó una variedad de artículos de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango* (en adelante “Ley de Medios local”), publicados en el Periódico Oficial de la entidad el primero y trece de agosto de dos mil veintitrés.

**Cuestiones preliminares.**

Mediante la reforma se adecuaron diversas normas relativas a las bases del sistema de justicia electoral del Estado de Durango y quienes integramos el Pleno alcanzamos un consenso en casi todos los temas estudiados, a saber: los tipos de actos de autoridad que pueden ser impugnados, la representación en los medios de impugnación, los efectos de las sentencias, así como las condiciones para la actualización de una causal de nulidad de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa.

Sin embargo, en el Tema 2, titulado “Invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones”, en el que se analizó la **constitucionalidad** del artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios local, hubo posturas diferenciadas. El texto de la norma reclamada es el siguiente:

*Artículo 13 [...]*

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA  
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

El partido promovente alegó que la disposición legal excedía la competencia del Congreso local, debido a que la regulación de las coaliciones es exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que se transgredían los artículos 14, 16, 41, base I, y 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política del país, en relación con el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce.

En los términos de la propuesta, por **mayoría de siete votos**, se calificó como **infundado** el concepto de invalidez y, por tanto, se declaró la **constitucionalidad** de la norma. Se consideró que la disposición reclamada no es una regla que incida de manera directa en el régimen de coaliciones, sino que solo es una referencia al ordenamiento que establece la manera en que se acreditará la representación legal a través de esta figura. También se estableció que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política del país autoriza a los Congresos estatales a legislar un sistema de medios de impugnación, lo que implica la previsión de supuestos que permitan ejercer a los actores políticos, **como lo es la forma de acreditar la representación**.

La Ministra Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como el Ministro Laynez Potisek, nos posicionamos por la **inconstitucionalidad** de la disposición impugnada, bajo el argumento de que la disposición sí regulaba un aspecto de las coaliciones que competía exclusivamente al Congreso de la Unión. En el presente desarrollo las razones que sustentaron mi voto en contra.

**Razones de disenso.**

Considero que con el artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios local se pretende regular un aspecto propio del régimen uniforme de coaliciones, consistente en la representación legal para promover los medios de impugnación en materia electoral, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

2  
FORMA A-53

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA  
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 1, del Decreto de reforma a la Constitución Política del país en materia política-electoral<sup>1</sup>, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir —entre otras— la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, que incluyera un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

Con base en ese precepto, en relación con el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución<sup>2</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido consistentemente que el Congreso de la Unión tiene una competencia exclusiva para legislar en materia de coaliciones electorales, a través del sistema uniforme que se prevé en la Ley General de Partidos Políticos. Esto significa que las legislaturas locales no tienen facultades para regular lo relativo a las coaliciones, ni siquiera incorporando o reproduciendo en su legislación las disposiciones previstas en la Ley General, en atención a que ello es innecesario pues este ordenamiento es de observancia en todo el territorio nacional, tanto para los procesos electorales federales como para los estatales<sup>3</sup>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
ACUERDO

<sup>1</sup> **SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

[...]

<sup>2</sup> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

**XXIX-U.** Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

<sup>3</sup> Como referentes, véanse la **acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022** (legislación electoral del Estado de Nuevo León; la **acción de**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA  
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

Entre otros aspectos, el Tribunal Pleno ha considerado como inconstitucionales las normas que reiteran la regulación general en materia de coaliciones o que la contravienen. Por ejemplo, ha considerado inconstitucionales las disposiciones que regulan la representación de las coaliciones ante las autoridades electorales, puesto que dicho aspecto ya está previsto en el artículo 90, numeral 1, de la Ley General<sup>4</sup>.

En ese sentido, se debe desplegar un análisis casuístico orientado a determinar si, por un lado, la normatividad impugnada regula de manera efectiva la figura de las coaliciones o realiza reproducciones de la Ley General de Partidos Políticos; o, por el otro, si se trata de meras referencias nominales de dicha figura asociativa, con el fin de dar coherencia y certidumbre a la legislación en materia electoral, producto de la libertad configurativa de la legislatura de que se trate.

A partir de ese parámetro, tenemos que el artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios local pretende regular la representación legal de las coaliciones para promover las impugnaciones en materia electoral, al disponer que se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango que, a su vez remite a la Ley General.

La remisión a la ley general, que es la adecuada, es resultado de un doble reenvío, así que se contraviene el principio de certeza, porque se remite a una legislación que no puede regular la figura de las coaliciones (la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango) porque no es competencia de los Estados y que, como indiqué, no establece

---

inconstitucionalidad 132/2020 (relativa a la normativa electoral del Estado de Querétaro); la acción de inconstitucionalidad 133/2020 (legislación electoral del Estado de Michoacán), o la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020 (normativa electoral del Estado de Tamaulipas).

<sup>4</sup> Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.



3

FORMA A-5

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA  
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una norma al respecto, sino que, a su vez, remite a la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup>.

Por tanto, se genera una expectativa indebida y se hace un doble reenvío, lo cual resulta innecesario y puede generar confusión, pues la Ley General ya establece una regla clara sobre la cuestión pretendida y que es directamente aplicable a los medios de impugnación en materia electoral del Estado de Durango.

Estas son las razones por las que voté en contra de la propuesta y por la **inconstitucionalidad** del numeral 4 del artículo 13 de la Ley de Medios local.

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

<sup>5</sup> Artículo 32.

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 17932.docx  
 Identificador de proceso de firma: 323480

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	RIFA730913MNLRSRN08			
	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000023ab	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	27/02/2024T19:45:26Z / 27/02/2024T13:45:26-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	9b 5b ba 6d 59 30 dc a4 a4 56 6a 3b e4 83 da e9 89 fc c1 f2 23 dc 4a bf 86 19 fd 5f 9d 13 09 3a dc 18 bd bf e1 ee ea a1 2b 25 56 61 68 23 72 fc 84 32 c2 bd ae 2c 74 29 d8 f5 4e 9f ed 4b 63 c9 68 ad e2 9b 61 85 bf 82 25 e9 a5 96 58 6a 7f 1d 54 ae de ad b9 3c 08 6b 48 0d 8d b0 24 de 15 41 5e 9b 5f ba d9 bf 67 27 57 c0 aa 81 65 0b 6b 85 6c 38 2a b8 0e 57 04 b3 88 6d fd ed 45 70 0f 66 2d 40 45 28 aa ab 14 24 ce 40 b4 fa 7a 90 b8 ea 47 b8 4e 09 7f 87 26 c4 20 f2 e1 5b a4 6a 2b c8 c6 1c 57 07 b6 1d 18 2c a4 81 d8 61 bd a0 56 7e cf 51 89 35 89 b9 67 87 0b 31 ca e1 8c ce ab 9a 57 46 5b cd 09 41 31 9f a0 58 e7 82 91 05 37 39 11 a5 0a 80 ae 2a ab ee cf 91 ff fc df 15 30 99 5b dd c8 f6 f6 7c 58 2c b0 c8 95 75 47 90 13 81 a2 db c1 e4 0b b7 ad 4e 9c 3f aa b1 b9 34 48			
Firma	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	27/02/2024T19:45:26Z / 27/02/2024T13:45:26-06:00			
Validación OCSP	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	27/02/2024T19:45:26Z / 27/02/2024T13:45:26-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	6813766			
	<b>Datos estampillados</b>	AE2778BBD5B57B64DA45D559585FB726BA7184AEC222EEFB48681086734E9E05			

Firmante	<b>Nombre</b>	RAFAEL COELLO CETINA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	COCR700805HDFLTFO9			
	<b>Serie del certificado del firmante</b>	636a6673636a6e0000000000000000000000000000000017d	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	23/02/2024T17:44:35Z / 23/02/2024T11:44:35-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	81 19 93 c4 a0 8d 06 7a 30 9e f8 7b 5b b3 35 06 54 19 d0 6b c4 e9 d0 b3 2b 6a ea fe fe a2 eb 14 cd 30 03 57 3b 54 a8 fa e4 2b 99 3e 6a 15 0f ce 8b 04 b5 11 35 29 5d b4 10 56 45 86 07 9e 0c 5e 57 30 e2 cd c2 22 17 67 74 ea 30 06 1b aa 3b 9f 2d 66 87 cd c5 2e 01 1f ce ad f3 35 1b e7 c8 61 bb 6e 51 d3 06 49 64 2c 7f 08 c0 01 5c fb 84 1b 95 dc cd ea 1d 87 4c 32 d5 15 c5 14 38 71 a3 ef 3d 40 9d f7 4a dc 06 c6 3d 2c 1b a3 c5 74 c6 fc e3 bb ce 7b 8c 83 76 c7 5c 43 ca be fe a1 72 bb 62 98 ab 40 ad 69 54 f7 da e2 ae 74 d5 0a 61 7a ff 82 0b 58 d5 aa 79 fd 22 be bf 14 b6 b1 95 bd be 08 65 37 89 76 2f 1e 8a 49 80 87 d3 7c 6a 40 99 5c da 8a ba 3f 29 e8 00 41 e2 04 1d be 51 8b 08 6e 85 b8 bc 88 00 e4 02 60 57 3f a9 92 e6 a0 ea c1 68 73 f2 a5 56 d1 42 97 10 9d 5b 99 52 b4			
Validación OCSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	23/02/2024T17:44:35Z / 23/02/2024T11:44:35-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	636a6673636a6e0000000000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	23/02/2024T17:44:35Z / 23/02/2024T11:44:35-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	6797957			
	<b>Datos estampillados</b>	EA779184FFF382E7A91D30D96A93300D1715FB77988A50BFE437D1928B0F140A			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

-----C E R T I F I C A:-----

Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, formulado en relación con la sentencia del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 189/2023, promovida por el Partido Político MORENA. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

-----Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.-----

RCC/MAAS/mvme

REPUBLICA FEDERATIVA DE MEXICO  
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 ESTADO DE DURANGO  
 CIUDAD DE DURANGO  
 2024



A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información** de la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, le fue turnado el oficio S/N de fecha 23 de enero de 2024 signado por la **C. Karla Véliz Salas**, por el cual presenta su renuncia al cargo de Consejera Consultiva del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales con efectos a partir del día 03 de enero de 2024; por lo que, conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 151 quater fracción IV, 183, 184, 185, 187, 188 y 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo con base en los siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** - En Comisión Permanente de fecha 30 de enero de 2024 le fue turnado a la Comisión Dictaminadora oficio S/N de fecha 23 de enero de 2024, signado por la C. Karla Véliz Salas, mediante el cual presenta su renuncia al cargo de Consejera Consultiva Propietaria del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, con efectos a partir del día 03 de enero de 2024.

Al respecto, se advierte que en el precitado escrito, la C. Karla Véliz Salas expresa de forma puntual y clara su deseo de renunciar de manera voluntaria al cargo de Consejera Consultiva Propietaria del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, mismo que le fue conferido por este Poder Legislativo, mediante Acuerdo de fecha 03 de marzo de 2022<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** - Ahora bien, conforme a lo estipulado por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, donde se menciona que para el mejor desempeño de sus funciones el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, contará con un consejo consultivo el cual deberá estar integrado por tres Consejeros; dicho precepto establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 44.** El Instituto para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por tres Consejeros cuyo cargo será honorífico por un plazo de tres años..."

**TERCERO.** - De lo anterior se desprende, que la C. Karla Véliz Salas fue designada en fecha 03 de marzo de 2022 como Consejera Consultiva Propietaria del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, para desempeñar el cargo durante el periodo comprendido del 03 de marzo de 2022 al 02 de marzo de 2025.

---

<sup>1</sup> <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA59.pdf>



Por lo que, derivado del multicitado oficio de renuncia se advierte que la C. Karla Véliz Salas no concluyó el periodo precitado y que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el cual señala que “el Pleno del Congreso, elegirá a los integrantes del Consejo Consultivo y sus respectivos suplentes”, se hace necesario que el cargo en mención sea cubierto por su suplente por el periodo restante.

**CUARTO.** En ese tenor y en términos de lo dispuesto por el artículo segundo del Acuerdo de designación a los Consejeros Consultivos del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de fecha 03 de marzo de 2022, se da cuenta que el suplente de la C. Karla Véliz Salas es el C. José Ignacio Mendivil Buenrostro.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DICTAMEN DE ACUERDO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:**

**ARTICULO ÚNICO.** – Se acepta la renuncia al cargo de Consejera Consultiva Propietaria del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública en los términos solicitados por la **C. Karla Véliz Salas**.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**SEGUNDO.** – Comuníquese la presente determinación al **C. José Ignacio Mendivil Buenrostro**, a fin de que, en un plazo no mayor a 3 días hábiles a partir de su notificación ocupe el cargo a Consejero Consultivo Propietario del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública, por el periodo que corresponde hasta la fecha de término.

**TERCERO.** – Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de marzo del año (2024) dos mil veinticuatro.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez".  
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marisol Carrillo Quiroga".  
DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA  
SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Verónica Pérez Herrera".  
DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA  
SECRETARIA



# SECOED

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA  
DEL ESTADO DE DURANGO

SUBSECRETARÍA JURÍDICA  
DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES  
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES PATRIMONIALES Y  
DE INTERESES.

EXPEDIENTE: SC.14.2.1.062/2022  
OFICIO NO.: SJ-DSPI-i854/2022

ASUNTO: Requerimiento de presentación de declaración de  
situación patrimonial y de intereses de CONCLUSIÓN.

AXEL ALEJANDRO MACÍAS GARCÍA  
PRESENTE.-

Me sirvo del presente para hacer de su conocimiento que último y penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 163, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen la obligación de todos los servidores públicos de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses ante su respectivo Órgano Interno de Control. Tratándose de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, deberán de presentar las mismas ante la Secretaría de Contraloría.

En virtud de lo anterior, y derivado de las investigaciones realizadas en el expediente citado al rubro se detectó que usted estaba obligado a presentar la siguiente declaración por los motivos y fundamentos que se señalan a continuación:

Tipo de declaración	Conclusion
Hecho generador de la obligación	Concluyó su cargo el 31 de enero de 2021.
Prueba(s)	AVISO DE BAJA de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, emitido por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, visible a foja (32) del expediente en que se actúa
Fundamento legal	LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
Tiempo que se tenía para presentar la declaración	Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión que transcurrieron del día 01 de febrero al 01 de abril de 2021

No obstante, de la revisión exhaustiva a los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Situación Patrimonial y de Intereses, así como del sistema DeclaraDurango, a la fecha de suscripción del presente oficio, NO se encuentra presentada la declaración referida, aún y cuando ha transcurrido el plazo legal para hacerlo.

Página 1 de 2

Calle Pino Suárez No. 1000 Pte. Zona Centro

C.P. 34000 Durango, Dgo.

Tel. 618 137 72 00 / 618 137 72 01





# SECOED

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA  
DEL ESTADO DE DURANGO

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 último párrafo y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 3, 19, fracción IX 28 fracciones I, XIX, XX, XXVII, XXVIII, XXXIII, XLVIII, XLIX y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, vigente; 1, 2, 4, 9 fracción I, 32, 33, 46 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, 4, 7 apartado A, fracción III, inciso c), 22 fracciones X y XVI, 48 último párrafo, 73 y 74 fracciones II, III, V, IX y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango, publicado en el periódico oficial del Estado No. 29 de fecha 11 de abril 2019; y en específico por lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **SE LE REQUIERE PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente en que se notifique este oficio, presente ante esta Secretaría de Contraloría del Estado de Durango a través de la página de internet [www.declara.durango.gob.mx](http://www.declara.durango.gob.mx), la declaración de situación patrimonial y de intereses anteriormente señalada, **APERCIBIÉNDOLE QUE EN CASO DE NO HACERLO, SE DECLARARÁ QUE SU NOMBRAMIENTO O CONTRATO, SEGÚN SEA EL CASO, HA QUEDADO SIN EFECTOS**, de conformidad con lo estipulado en el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. No siendo contrario a lo anterior y a efecto de salvaguardar su garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dentro del plazo concedido, podrá manifestar lo que a su derecho convenga, pudiendo presentar el acuse de la declaración antes descrita, en caso de haberla presentado con anterioridad a la recepción del presente oficio.

A fin de cumplir con la presentación de la declaración patrimonial y de intereses que hoy nos ocupa, se pone a su disposición la página de internet [www.contraloria.durango.gob.mx/declaraciones-patrimoniales/](http://www.contraloria.durango.gob.mx/declaraciones-patrimoniales/) donde podrá encontrar instructivos de llenado, video tutoriales y las respuestas a las preguntas más frecuentes; también podrá comunicarse al teléfono 618-456-4166 o acudir personalmente a las oficinas de la Dirección Situación Patrimonial y de Intereses, ubicadas en calle Pino Suárez número 1200, Zona Centro, de esta ciudad capital, de lunes a viernes en días hábiles, en un horario de atención al público de 8:00 a 16:00 horas, donde podrá consultar el expediente citado al rubro.

ATENTAMENTE:  
VICTORIA DE DURANGO, DURANGO A 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

MTRO. JESÚS ALBERTO IBARRA VALENZUELA  
DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

SECOED  
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA  
DEL ESTADO DE DURANGO

DIRECCIÓN DE SITUACIÓN  
PATRIMONIAL Y DE INTERESES

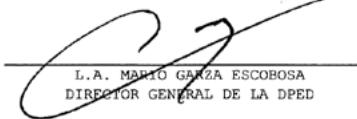
Oficio emitido por duplicado para expediente.  
NEPT/ndarc

**Estado de Actividades**  
**Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023 y del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre del 2022**  
**(Pesos)**

**DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO**

Concepto	DICIEMBRE 2023	DICIEMBRE 2022
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>		
<b>Ingresos de Gestión</b>		
Impuestos	1,259,968,414.27	1,054,208,785.12
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras	1,145,615,208.18	1,004,579,336.01
Derechos	0.00	0.00
Productos	0.00	0.00
Aprovechamientos	15,206,911.97	6,282,877.09
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	99,146,294.12	43,346,572.02
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>648,259,521.76</b>	<b>629,811,986.57</b>
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	648,259,521.76	629,811,986.57
<b>Otros Ingresos y Beneficios</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Ingresos Financieros	0.00	0.00
Incremento por Variación de Inventarios	0.00	0.00
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u	0.00	0.00
Disminución del Exceso de Provisiones	0.00	0.00
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0.00	0.00
<b>Total de Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>1,908,227,936.03</b>	<b>1,684,020,771.69</b>
<b>GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS</b>		
<b>Gastos de Funcionamiento</b>		
Servicios Personales	63,462,572.45	64,409,970.52
Materiales y Suministros	52,483,754.62	49,922,946.05
Servicios Generales	6,343,047.58	8,885,695.79
	4,635,770.25	5,601,328.68
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>1,720,313,248.08</b>	<b>1,513,978,069.70</b>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	0.00	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00	0.00
Ayudas Sociales	344,209.41	292,661.94
Pensiones y Jubilaciones	1,719,969,038.67	1,513,685,407.76
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	0.00	0.00
Transferencias a la Seguridad Social	0.00	0.00
Donativos	0.00	0.00
Transferencias al Exterior	0.00	0.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Participaciones	0.00	0.00
Aportaciones	0.00	0.00
Convenios	0.00	0.00
<b>Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública</b>	<b>59,532,710.83</b>	<b>0.00</b>
Intereses de la Deuda Pública	49,411,710.83	0.00
Comisiones de la Deuda Pública	10,121,000.00	0.00
Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Costo por Coberturas	0.00	0.00
Apoyos Financieros	0.00	0.00
<b>Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias</b>	<b>3,393,582.99</b>	<b>2,710,379.82</b>
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	3,393,582.99	2,710,379.82
Provisiones	0.00	0.00
Disminución de Inventarios	0.00	0.00
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por Pérdida o Deterioro y	0.00	0.00
Aumento por Insuficiencia de Provisiones	0.00	0.00
Otros Gastos	0.00	0.00
<b>Inversión Pública</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Inversión Pública no Capitalizable	0.00	0.00
<b>Total de Gastos y Otras Pérdidas</b>	<b>1,846,702,114.35</b>	<b>1,581,098,420.04</b>
<b>Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)</b>	<b>61,625,821.68</b>	<b>102,922,351.65</b>

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor

  
L.A. MARIO GARZA ESCOBOSA  
DIRECTOR GENERAL DE LA DPED

  
C.P. ANA BEATRIZ FLORES ALAMILLO  
DIRECTORA DE CONTABILIDAD

Estado de Situación Financiera  
Al 31 de diciembre de 2022 y 31 de diciembre de 2022  
(Pesos)  
DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO

Estado Público:

	CONCEPTO	DICIEMBRE 2023	DICIEMBRE 2022	CONCEPTO	DICIEMBRE 2023	DICIEMBRE 2022
<b>ACTIVO</b>				<b>PASIVO</b>		
<b>Activo Circulante</b>				<b>Pasivo Circulante</b>		
Efectivo y Equivalentes	199,213,575.61	153,666,476.99	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	635,649,079.62	280,721,289.37	
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	1,298,753,907.04	667,210,743.83	Documentos por Pagar a Corto Plazo	349,000,000.00	0.00	
Derechos Recibir Bienes o Servicios	3,215,177	83,836.21	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0.00	0.00	
Inventarios	52,077.69	114,972.47	Títulos y Valores a Corto Plazo	0.00	0.00	
Almacenes	0.00	0.00	Pasivos Diferidos a Corto Plazo	0.00	0.00	
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	-24,033,022.33	-20,656,855.71	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Admistración a Corto Plazo	38,700.00	0.00	
Otros Activos Circulantes	0.00	0.00	Provisiones a Corto Plazo	9,626,933.56	8,079,739.61	
<b>Total de Activos Circulantes</b>	<b>1,473,969,753.18</b>	<b>600,419,075.79</b>	<b>Otros Pasivos a Corto Plazo</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	
<b>Activo No Circulante</b>			<b>Total de Pasivos Circulantes</b>	<b>994,514,713.18</b>	<b>289,801,028.98</b>	
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0.00	0.00	<b>Pasivo No Circulante</b>			
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	267,271,088.04	194,651,368.18	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00	
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	232,707,434.76	184,931,265.22	Documentos por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00	
Bienes Nuevos	9,311,868.15	8,979,590.68	Deuda Pública a Largo Plazo	40,932,560.80	38,088,476.98	
Activos Intangibles	1,502,616.07	1,459,252.71	Pasivos Diferidos a Largo Plazo	579,087,141.62	526,910,640.36	
Depreciación, Deterioro y Abortización Acumulada de Bienes	-53,090,111.44	-25,766,709.04	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Admistración a Largo Plazo	33,647,550.95	33,647,550.95	
Activos Deteriorados	0.00	0.00	Provisiones a Largo Plazo			
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0.00	0.00	<b>Total de Pasivos No Circulantes</b>	<b>653,662,253.37</b>	<b>598,646,688.29</b>	
Otros Activos no Circulantes	0.00	0.00	<b>Total del Pasivo</b>	<b>1,648,176,966.55</b>	<b>987,447,697.27</b>	
<b>Total de Activos No Circulantes</b>	<b>457,702,895.56</b>	<b>364,234,769.75</b>	<b>HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO</b>			
<b>Total del Activo</b>	<b>1,931,692,648.76</b>	<b>1,164,653,845.54</b>	<b>Bacienda Pública/Patrimonio Contribuido</b>			
			Aportaciones	-154,060,121.19	-122,635,687.27	
			Donaciones en Especie			
			Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	35,078,947.45	-12,373,193.45	
			<b>Hacienda Pública/Patrimonio Generado</b>	<b>438,375,003.40</b>	<b>399,841,035.54</b>	
			Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro)	61,525,921.68	102,922,351.65	
			Resultados de Ejercicios Anteriores	407,472,332.09	387,541,834.26	
			Revalúos	0.00	0.00	
			Reservas	-30,622,350.37	-30,622,350.37	
			Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	
			<b>Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	
			Resultado por Posición Monetaria	0.00	0.00	
			Resultado por Renuncia de Activos no Monetarios	0.00	0.00	
			<b>Total Hacienda Pública/ Patrimonio</b>	<b>283,515,682.21</b>	<b>277,206,148.27</b>	
			<b>Total del Pasivo y Hacienda Pública / Patrimonio</b>	<b>1,931,692,648.76</b>	<b>1,164,653,845.54</b>	

Bajo protesta de decir verdad declaro que las presentes finanzas y sus notas son exactamente correctas y responsabilizo a los señores firmantes

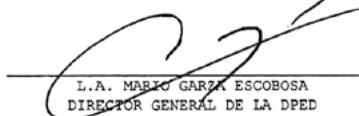
L.A. MARIO GARCIA MONTOSA  
DIRECTOR GENERAL DE LA AFEDOC.P. ANA MARÍA FLORES ALMILLERO  
DIRECTORA DE CONTABILIDAD

**Estado de Actividades**  
**Del 1 de enero al 31 de enero del 2024 y del 1 de enero 2023 al 31 de diciembre del 2023**  
**(Pesos)**

**DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO**

Concepto	ENERO 2024	DICIEMBRE 2023
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>		
<b>Ingresos de Gestión</b>		
Impuestos	93,347,020.07	1,259,968,414.27
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras	90,179,445.51	1,145,615,208.18
Derechos	0.00	0.00
Productos	0.00	0.00
Aprovechamientos	1,755,795.67	15,206,911.97
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	1,411,778.89	99,146,294.12
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	34,874,996.29	648,259,521.76
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	34,874,996.29	648,259,521.76
<b>Otros Ingresos y Beneficios</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Ingresos Financieros	0.00	0.00
Incremento por Variación de Inventarios	0.00	0.00
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u	0.00	0.00
Disminución del Exceso de Provisiones	0.00	0.00
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0.00	0.00
<b>Total de Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>128,222,016.36</b>	<b>1,908,227,936.03</b>
<b>GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS</b>		
<b>Gastos de Funcionamiento</b>		
Servicios Personales	3,181,115.87	63,462,572.45
Materiales y Suministros	2,841,756.26	52,483,754.62
Servicios Generales	312,474.99	6,343,047.58
	26,884.62	4,635,770.25
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>121,185,182.21</b>	<b>1,720,313,248.08</b>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	0.00	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00	0.00
Ayudas Sociales	0.00	344,209.41
Pensiones y Jubilaciones	121,185,182.21	1,719,969,038.67
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	0.00	0.00
Transferencias a la Seguridad Social	0.00	0.00
Donativos	0.00	0.00
Transferencias al Exterior	0.00	0.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Participaciones	0.00	0.00
Aportaciones	0.00	0.00
Convenios	0.00	0.00
<b>Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública</b>	<b>0.00</b>	<b>59,532,710.83</b>
Intereses de la Deuda Pública	0.00	49,411,710.83
Comisiones de la Deuda Pública	0.00	10,121,000.00
Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Costo por Coberturas	0.00	0.00
Apoyos Financieros	0.00	0.00
<b>Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias</b>	<b>425,324.08</b>	<b>3,393,582.99</b>
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	425,324.08	3,393,582.99
Provisiones	0.00	0.00
Disminución de Inventarios	0.00	0.00
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por Pérdida o Deterioro y	0.00	0.00
Aumento por Insuficiencia de Provisiones	0.00	0.00
Otros Gastos	0.00	0.00
<b>Inversión Pública</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Inversión Pública no Capitalizable	0.00	0.00
<b>Total de Gastos y Otras Pérdidas</b>	<b>124,791,622.16</b>	<b>1,846,702,114.35</b>
<b>Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)</b>	<b>3,430,394.20</b>	<b>61,525,821.68</b>

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor



L.A. MARIO GARZA ESCOBOSA  
DIRECTOR GENERAL DE LA DPED



C.P. ANA BEATRIZ FLORES ALAMILLO  
DIRECTORA DE CONTABILIDAD

Estado de Situación Financiera  
Al 31 de enero de 2024 y 31 de diciembre de 2023  
(Pesos)  
DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO

Ente Público:

	CONCEPTO	ENERO 2024	DICIEMBRE 2023	CONCEPTO	ENERO 2024	DICIEMBRE 2023
<b>ACTIVO</b>						
<b>Activo Circulante</b>				<b>PASIVO</b>		
Efectivo y Equivalentes	225,203,065.61	199,213,575.61		<b>Pasivo Circulante</b>		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	1,285,765,233.79	1,298,753,907.04		Cuentas por Pagar a Corto Plazo	629,250,246.91	635,649,079.42
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	462,314.77	3,215.17		Documentos por Recibir a Corto Plazo	348,250,000.00	349,000,000.00
Inventarios	25,034.99	52,077.69		Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0.00	0.00
Almacenes	0.00	0.00		Títulos y Valores a Corto Plazo	0.00	0.00
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	-24,355,234.27	-24,033,022.33		Pasivos Diferidos a Corto Plazo	0.00	0.00
Otros Activos Circulantes	0.00	0.00		Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Admistración a Corto Plazo	38,700.00	38,700.00
Total de Activos Circulantes	1,484,101,214.59	1,473,989,753.18		Provisiones a Corto Plazo	9,856,933.56	9,856,933.56
				Otros Pasivos a Corto Plazo	0.00	0.00
				Total de Pasivos Circulantes	987,365,880.47	994,524,713.18
<b>Activo No Circulante</b>				<b>Pasivo No Circulante</b>		
Invenciones Financieras a Largo Plazo	0.00	0.00		Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	264,841,429.00	267,271,008.04		Documentos por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	232,707,434.76	232,707,434.76		Deuda Pública a Largo Plazo	0.00	0.00
Bienes Muebles	9,311,868.15	9,311,868.15		Pasivos Diferidos a Largo Plazo	41,271,424.94	40,932,560.80
Activos Intangibles	1,502,616.07	1,502,616.07		Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	592,646,227.82	579,082,141.42
Depreciación, Deterioro y Aморización Acumulada de Bienes	-53,507,327.68	-53,090,111.44		Provisiones a Largo Plazo	33,647,550.95	33,647,550.95
Activos Diferidos	0.00	0.00		Total del Pasivo	667,565,203.71	653,662,253.37
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0.00	0.00		Total del Pasivo No Circulantes	667,565,203.71	653,662,253.37
Otros Activos no Circulantes	0.00	0.00				
Total de Activos No Circulantes	454,856,000.10	457,702,895.59			1,648,176,966.55	1,654,931,084.18
Total del Activo	1,939,957,234.69	1,931,692,648.76		<b>HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO</b>		
				Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido	-123,738,683.27	-154,860,121.19
				Aportaciones	-159,633,936.79	
				Donaciones en Especie	17,226.06	17,226.06
				Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	35,078,047.45	35,078,047.45
				<b>Hacienda Pública/Patrimonio Generado</b>	497,764,833.78	438,375,803.40
				Resultados del Ejercicio (Banco / Desbalance)	3,430,394.20	61,325,821.68
				Resultados de Ejercicios Anteriores	434,956,789.55	407,472,332.69
				Revaluos	0.00	0.00
				Reservas	-30,622,350.37	-30,622,350.37
				Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00
				<b>Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio</b>	0.00	0.00
				Resultado por Posición Monetaria	0.00	0.00
				Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0.00	0.00
				<b>Total Hacienda Pública/ Patrimonio</b>	264,026,150.51	283,515,682.21
				Total del Pasivo y Hacienda Pública / Patrimonio	1,938,957,234.69	1,931,692,648.76

Bajo protesta de decir verdad declaro que los estados financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad  de  M.A. MARÍA GARCÍA ESCOROSA

DIRECTOR GENERAL DE LA DIFED  
DIRETORIA DE CONTABILIDAD

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE FEBRERO DEL EJERCICIO FISCAL 2024															
Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo Municipal de Participaciones	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto sobre Efectos sobre la Producción y Servicios	Fondo de Recaudación y Recaudación	Fondo de Compensación del Impuesto sobre la Renta	Fondo de Compensación del Impuesto sobre los Inmuebles Nuevos	Fondo General de Participaciones	FIEIFF Fondo de Recaudación y Recaudación	FIEIFF Fondo de Recaudación y Recaudación	FIEIFF Fondo de Fomento Municipal	ISR	Emisión de Bienes e Inmuebles	Total
01 CANATLÁN	4,243,194	1,951,565	68,101	-	121,209	84,697	77,485	7,226	569,712	-	14,954	238	-	5,497	3,264
02 CANELAS	1,119,186	470,393	18,217	-	32,441	22,637	13,147	1,933	-	3,980	63	-	1,467	873	1,659,445
03 CONDET DE COMONFORT	1,119,177	17,959	-	31,999	22,347	13,147	1,937	-	3,986	63	-	1,447	861	1,579,212	
04 CUENCAMÉ	4,679,520	2,084,575	75,125	-	133,767	93,433	85,921	7,971	54,170	-	16,484	262	-	6,051	3,600
05 DURANGO	89,580,678	35,615,284	1,459,130	-	2,869,091	1,769,851	1,678,982	152,699	3,100,768	-	313,849	4,991	-	115,955	7,185,850
18 EL ORO	1,688,809	793,541	27,052	-	45,135	33,644	27,126	2,870	192,613	-	5,948	95	-	2,186	1,296
06 SIMÓN BOLÍVAR	1,643,289	26,383	750,830	-	45,980	32,812	26,300	2,799	-	5,646	5,780	92	-	2,124	2,526,381
07 GÓMEZ PALACIO	48,397,985	19,512,895	777,883	-	1,388,611	987,219	988,318	82,577	410,667	-	169,328	2,693	-	62,237	37,270
08 GUADALUPE VICTORIA	4,684,160	2,110,159	78,445	-	139,788	97,552	90,056	8,323	629,745	-	17,138	273	-	6,299	3,756
09 GUANACEVI	1,624,375	738,945	26,090	-	48,463	32,448	25,903	2,768	-	5,713	91	-	2,100	1,250	
10 HIDALGO	1,103,784	471,381	17,723	-	31,584	22,042	12,647	1,880	-	3,880	62	-	1,426	849	
11 INDÉ	1,163,345	514,346	18,686	-	33,277	23,240	19,833	-	-	4,002	65	-	1,504	886	
12 LERDO	21,250,482	8,396,629	341,221	-	608,611	424,626	388,195	36,226	2,105,135	-	74,419	1,184	-	27,355	16,362
13 MAGIMÍ	3,652,774	1,564,070	58,548	-	104,468	72,940	66,459	6,223	-	12,828	204	-	4,716	3,478,301	
14 MEQUITAL	6,322,453	2,359,184	101,686	-	181,627	126,479	118,650	10,790	54,678	-	21,981	349	-	8,072	4,874
15 NAZAS	1,558,294	882,173	37,377	-	55,878	39,024	38,834	3,329	4,459	-	6,872	109	-	2,926	2,975,684
16 NOMBRE DE DIOS	2,685,841	1,196,097	43,113	-	76,753	53,820	47,377	4,575	200,466	-	9,457	150	-	3,476	2,066
17 OCAMPO	1,445,976	687,090	23,194	-	41,288	28,846	28,699	2,461	1,215	-	5,107	81	-	1,877	1,112
19 OTÁEZ	1,176,983	496,278	18,895	-	39,645	23,500	14,915	2,005	-	4,141	66	-	1,522	906	
20 PANIQUITO DE CORONADO	1,924,547	873,870	30,506	-	55,055	38,438	32,362	3,279	-	6,759	107	-	2,484	1,481	
21 PEÑÓN BLANCO	1,756,025	28,198	768,718	-	50,225	35,070	28,784	2,982	-	6,170	98	-	2,268	1,351	
22 POANAS	3,489,647	1,566,487	56,035	-	98,805	69,690	63,309	5,946	7,100	-	12,262	195	-	4,507	2,605
23 PUEBLO NUEVO	6,765,649	2,914,962	108,659	4	193,546	135,139	126,505	11,529	486,630	-	23,771	378	-	8,737	5,207
24 RODEO	1,951,480	865,268	31,305	-	55,724	38,935	32,778	3,322	316,772	-	6,872	109	-	2,526	1,500
25 SAN BERNARDO	1,044,878	450,004	16,841	-	28,982	20,946	18,807	1,787	-	3,687	58	-	1,355	807	
26 SAN DIMAS	2,491,483	1,228,457	39,964	-	71,070	49,703	43,523	4,240	-	8,811	140	-	3,238	1,916	
27 SAN JUAN DE GUADALUPE	1,201,093	535,291	19,283	-	34,337	23,982	16,512	2,046	-	4,225	67	-	1,553	924	
28 SAN JUAN DEL RÍO	1,865,412	844,955	29,856	-	53,144	37,132	30,594	3,198	-	6,553	104	-	2,409	1,431	
29 SAN LUIS DEL CORDERO	1,017,010	405,047	16,350	-	29,085	20,310	9,164	1,733	-	3,574	57	-	1,314	783	
30 SAN PEDRO DEL GALLO	1,001,824	397,872	16,070	-	28,623	19,987	8,262	1,705	-	3,517	56	-	1,283	770	
31 SANTA CLARA	1,322,453	579,847	21,230	-	37,801	26,404	18,396	2,253	-	4,863	74	-	1,710	1,017	
32 SANTIAGO PAPASQUIJARO	6,497,765	2,797,972	104,346	-	185,877	129,776	120,477	11,072	17,181	-	22,820	363	-	8,388	5,001
33 SUCILHIL	1,336,098	581,265	21,457	-	38,227	26,687	19,232	2,277	-	4,690	75	-	1,724	1,028	
34 TAMAULILA	3,582,547	1,634,371	57,511	-	102,384	71,526	64,981	6,102	738,374	-	12,609	201	-	4,634	2,756
35 TEPEHUANES	1,785,561	826,446	-	51,019	35,621	28,384	3,059	88,454	-	3,654	1,373	-	1,373	1,494,530	
36 TLAHUILIL	2,965,299	1,340,058	47,369	-	84,272	56,912	52,623	5,026	-	10,424	165	-	3,831	2,837,082	
37 TOPÍA	1,563,096	670,659	25,178	-	44,840	31,314	26,650	2,671	102,302	-	5,512	88	-	2,026	2,270
38 VICENTE GUERRERO	3,208,917	1,361,440	51,552	-	91,886	64,115	56,076	5,470	624,502	-	11,242	178	-	4,132	2,471
39 NUEVO IDEAL	3,781,910	1,678,220	60,736	-	108,199	75,637	66,981	6,444	170,535	-	13,278	211	-	4,880	2,911
TOTAL	250,288,548	103,379,155	4,020,425	-	7,164,666	5,000,214	4,532,380	426,587	9,876,014	-	877,552	13,956	-	322,544	192,676

SECRETAZIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

LIC. BERTHA MARÍA VILLENA ROJAS

C.P. ALFREDO GONZÁLEZ ALVAREZ LOPEZ NAVARRO

LIC. BERTHA MARÍA VILLENA ROJAS

C.P. ALFREDO GONZÁLEZ ALVAREZ LOPEZ NAVARRO

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO  
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN  
 FONDO ESTATAL  
 CORRESPONDIENTES AL MES DE FEBRERO DEL EJERCICIO 2024



MUNICIPIO	FONDO ESTATAL	TOTAL
01 CANATLÁN	18,909	18,909
02 CANELAS	1,082	1,082
03 CONETO DE COMONFORT	811	811
04 CUENCAMÉ	14,295	14,295
05 DURANGO	1,665,157	1,665,157
18 EL ORO	7,234	7,234
06 SIMÓN BOLÍVAR	1,131	1,131
07 GÓMEZ PALACIO	296,294	296,294
08 GUADALUPE VICTORIA	22,469	22,469
09 GUANACEVÍ	2,517	2,517
10 HIDALGO	3,156	3,156
11 INDÉ	1,942	1,942
12 LERDO	170,275	170,275
13 MAPIMÍ	25,084	25,084
14 MEZQUITAL	1,961	1,961
15 NAZAS	2,030	2,030
16 NOMBRE DE DIOS	10,484	10,484
17 OCAMPO	3,681	3,681
19 OTÁEZ	64	64
20 PÁNUCO DE CORONADO	5,096	5,096
21 PEÑÓN BLANCO	5,654	5,654
22 POANAS	11,378	11,378
23 PUEBLO NUEVO	6,438	6,438
24 RODEO	3,194	3,194
25 SAN BERNARDO	1,343	1,343
26 SAN DIMAS	6,899	6,899
27 SAN JUAN DE GUADALUPE	1,351	1,351
28 SAN JUAN DEL RÍO	4,789	4,789
29 SAN LUIS DEL CORDERO	559	559
30 SAN PEDRO DEL GALLO	902	902
31 SANTA CLARA	1,380	1,380
32 SANTIAGO PAPASQUIARO	33,247	33,247
33 SÚCHIL	2,289	2,289
34 TAMAZULA	806	806
35 TEPEHUANES	10,084	10,084
36 TLAHUALILO	2,178	2,178
37 TOPIA	986	986
38 VICENTE GUERRERO	13,493	13,493
39 NUEVO IDEAL	13,819	13,819
<b>TOTAL</b>	<b>2,374,461</b>	<b>2,374,461</b>

SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE  
 ADMINISTRACIÓN

LIC. BERTHA CRISTINA ORRUENTE ROJAS

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

C.P. ALFREDO GUADALUPE LOPEZ  
 NAVARRO

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO  
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN  
 FONDOS DE APORTACIÓN FEDERAL  
 CORRESPONDIENTE AL MES FEBRERO DEL EJERCICIO FISCAL 2024



MUNICIPIO	FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	TOTAL
01 CANATLÁN	2,562,196	2,399,895	4,962,091
02 CANELAS	2,091,608	329,686	2,421,294
03 CONETO DE COMONFORT	1,442,717	311,603	1,754,320
04 CUENCAMÉ	2,579,819	2,667,017	5,246,836
05 DURANGO	15,552,104	52,546,597	68,098,701
18 EL ORO	1,239,906	792,284	2,032,190
06 SIMÓN BOLÍVAR	1,439,452	765,885	2,205,337
07 GÓMEZ PALACIO	8,899,957	28,440,292	37,340,249
08 GUADALUPE VICTORIA	2,331,376	2,799,776	5,131,152
09 GUANACEVÍ	2,502,275	752,991	3,255,266
10 HIDALGO	1,356,513	293,215	1,649,728
11 INDÉ	1,509,909	362,266	1,872,175
12 LERDO	4,333,263	12,460,548	16,793,811
13 MAPIMÍ	2,052,570	2,054,873	4,107,443
14 MEZQUITAL	32,418,670	3,706,813	36,125,483
15 NAZAS	1,028,541	983,794	2,012,335
16 NOMBRE DE DIOS	1,484,665	1,454,251	2,938,916
17 OCAMPO	1,933,823	610,617	2,544,440
19 OTÁEZ	2,863,705	375,694	3,239,399
20 PÁNUCO DE CORONADO	1,046,240	965,635	2,011,875
21 PEÑON BLANCO	897,340	848,288	1,745,628
22 POANAS	1,966,750	1,954,998	3,921,748
23 PUEBLO NUEVO	6,953,002	3,911,751	10,864,753
24 RODEO	1,321,909	977,995	2,299,904
25 SAN BERNARDO	2,042,620	216,459	2,259,079
26 SAN DIMAS	3,949,372	1,322,483	5,271,855
27 SAN JUAN DE GUADALUPE	1,775,245	400,644	2,175,889
28 SAN JUAN DEL RÍO	1,297,403	916,575	2,213,978
29 SAN LUIS DEL CORDERO	739,221	160,456	899,677
30 SAN PEDRO DEL GALLO	991,168	124,596	1,115,764
31 SANTA CLARA	1,454,132	513,261	1,967,393
32 SANTIAGO PAPASQUIARO	6,293,499	3,754,424	10,047,923
33 SÚCHIL	1,342,254	527,757	1,870,011
34 TAMAZULA	8,849,490	2,006,652	10,856,142
35 TEPEHUANES	1,917,066	868,125	2,785,191
36 TLAHUALILÓ	1,092,400	1,613,181	2,705,581
37 TOPIA	2,474,529	711,103	3,185,632
38 VICENTE GUERRERO	1,854,620	1,791,185	3,645,805
39 NUEVO IDEAL	2,054,048	2,134,910	4,188,958
<b>TOTAL</b>	<b>139,935,377</b>	<b>139,828,575</b>	<b>279,763,952</b>

SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

LIC. BERTHA MARINA TORRANTE  
INAS

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

C.P. ALFREDO GUADALUPE LOPEZ  
NAVARRO



**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL**

Profesora Francisca Escárzaga No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

**Dirección del Periódico Oficial**

Tel: 618 1 37 78 00

*Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>*

**Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado**